

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	MARÍA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA
DEMANDADO	:	ROSALBA PREGONERO ARIAS
CLASE DE PROCESO	:	REIVINDICATORIO
PROCESO ACUMULADO	:	PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por Rosalba Pregonero Arias, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310302420180014201

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 19 y 26 de mayo de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 19 y 20.

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia del 19 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, adelantado por Camilo Andrés Cháves Zamudio, Lizeth Johanna Trujillo Lugo, Diego Fernando Trujillo Lugo, José Germán Trujillo Contreras, Sixta Tulia Zamudio Leguizamón, Helena Lugo Rodríguez y Luz Benedexa Maldonado Zamudio, contra Credicorp Capital Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Los referidos demandantes, mediante apoderada judicial, demandaron a Credicorp Capital Colombia S.A., para obtener judicialmente la

declaratoria del incumplimiento del negocio jurídico de administración de valores por parte de la convocada y, en consecuencia, se le condene pecuniariamente, en la forma descrita en el libelo genitor¹.

2. Sustento fáctico. Como fundamento de las pretensiones², expusieron que los querellantes, obrando como inversionistas independientes no profesionales, celebraron sendos contratos para la administración de valores con la empresa comisionista Credicorp.

Agregaron que, en el marco del pacto, Lizeth Johanna Trujillo Lugo, José Germán Trujillo Contreras, Sixta Tulia Zamudio Leguizamón, Helena Lugo Rodríguez y Luz Benedexa Maldonado Zamudio entregaron dineros de su propiedad a la demandada, con excepción de Camilo Andrés Cháves Zamudio y Diego Fernando Trujillo Lugo, quienes no aportaron recurso alguno.

Dijeron que Credicorp, por intermedio de sus funcionarios, manejó el dinero de sus clientes, sin cumplir las normas, procedimientos y controles señalados en las cláusulas segunda y tercera del documento contractual, en tanto, en todas las compras y/o ventas de acciones en bolsa, la enjuiciada no contó con la autorización de los actores y, además, en determinadas ocasiones se falsificó la firma de los

¹ Página 173 y siguientes. Archivo No. 0002DemandayAnexos.pdf. Cuaderno Principal

² Página 177 y siguientes. *Ibid.*

comitentes para efectuar negociaciones o retiros de dinero de las cuentas de inversión.

Específicamente, señalaron que, respecto de Camilo Andrés Cháves Zamudio, Luz Benedexa Maldonado Zamudio y Sixta Tulia Zamudio Leguizamón, la entidad hizo movimientos económicos “*con dineros ajenos y de otros clientes*”, hecho que derivó en el requerimiento de la DIAN, por superar el tope de los actos financieros permitidos.

Consideraron que, como producto de los irregulares manejos esbozados en precedencia, todos los accionantes perdieron su dinero y los réditos que del mismo esperaban, estando obligada Credicorp al resarcimiento de los perjuicios padecidos.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá. Su admisión data del 09 de mayo de 2018³.

De la conducta procesal adoptada por Credicorp Capital Colombia S.A., dígase que, enterada conforme el canon 301 del Código General del Proceso⁴, erigió las defensas de mérito de “*inexistencia de la conducta imputada*”, “*ausencia de perjuicio*”, “*prescripción*”, y la denominada “*excepción perentoria genérica*”, y, además, objetó el juramento estimatorio⁵.

³ Archivo No. 0007AutoAdmiteDemanda.pdf; *ibid.*

⁴ Numeral Segundo Archivo No. 0016AutoNoTieneEnCuenta.pdf; *ibid.*

⁵ Página 20. Archivo No. 0015AnexosContestacionDemanda.pdf; *ibid.*

4. Fallo acusado de primera instancia.

Luego de ejecutado el trámite correspondiente, en vista pública del 19 de julio de 2021⁶, la *a-Quo* dispuso mediante sentencia negar las pretensiones.

En el fallo, la Funcionaria cognoscente conceptuó respecto a los requisitos axiológicos para la procedencia de la demanda de responsabilidad civil contractual y, consideró que en este caso, se satisfizo el primero de aquellos, esto es, la existencia de una relación negocial entre ambos extremos de la Litis.

Sobre las obligaciones generales a cargo de cada uno, explicó que a los actores les correspondía entregar dineros a Credicorp para su administración, dar instrucciones de manejo y pagar las tarifas de comisión. A su turno, la financiera debía suministrar información suficiente a sus clientes, efectuar las inversiones instruidas y devolver los valores correspondientes.

Con soporte en lo anterior, de entrada, advirtió que, como Camilo Andrés Cháves Zamudio y Diego Fernando Trujillo Lugo no aportaron suma dineraria alguna, Credicorp no tuvo dineros para gestionarles, impidiendo así que, respecto de éstos, pueda hablarse de incumplimiento contractual alguno.

⁶ Archivo “AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00142 (3).mp4” Carpeta No. 0045DVDActaAudienciaArt373ConcedeApelaciónSentenciaE.Suspensivo; y Archivo No. 0044ActaAudiencia373.pdf. Carpeta Cuaderno Principal

Sobre los demás demandantes, tuvo como punto pacífico y acreditado, la recepción de los siguientes pagos: **i)** Helena Lugo Rodríguez por \$30.000.000,00, **ii)** Lizeth Johanna Trujillo Lugo por \$50.000.000,00, **iii)** Luz Benedexa Maldonado Zamudio por \$30.000.000,00, **iv)** José Germán Trujillo Contreras por \$30.089.230,00 y **v)** Sixta Tulia Zamudio Leguizamón por \$69.947.000,00.

En punto tocante a los retiros efectuados por los promotores, precisó que, según los documentos traídos como prueba, Lizeth Johanna, José Germán y Sixta Tulia hicieron egresos por \$86.125.050,00, \$54.794.601,00 y \$89.200.000,00, respectivamente. Agregó que, Luz Benedexa solo obtuvo para sí \$11.700.000,00, pero, además, transfirió a Sixta Tulia \$28.071.714,00.

Retomando el escrito de demanda, dividió sus hallazgos en dos aspectos.

El primero, sobre la afirmación de haber perdido la totalidad de la inversión, considerándola inexacta, pues sí la recuperaron, contrario a lo padecido por Helena Lugo Rodríguez, quien solo recobró \$2.184.149,00.

El segundo, frente al dicho de haber efectuado Credicorp maniobras indebidas, las cuales no se probaron, tampoco que los actores sufrieron disminución considerable de sus inversiones, reitera

que, con excepción de la señora Lugo Rodríguez, los actores sí se lucraron de las operaciones mercantiles y bursátiles de la querellada.

No obstante la anterior conclusión de la especial demandante, dijo que ésta no logró probar que, como consecuencia de un obrar imprudente, negligente y culposo, hubiera perdido su capital.

5. Apelación.

Inconforme con la determinación, el togado representante de los actores formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en providencia del 16 de noviembre de 2021⁷.

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la sustentación, la parte actora hizo un recuento procesal de lo acontecido en la primera instancia y argumentó su desacuerdo con la sentencia y reiteró los reparos expuestos en aquella oportunidad, sintetizados así⁸: **i)** en la demanda se afirmó indefinidamente la falta de autorización a

⁷ Archivo No. 05AdmiteRecursoApelacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

⁸ Archivo No. 06SustentaciónApelación.pdf; Cuaderno Tribunal.

Credicorp de los movimientos financieros, su respectiva información, orientación y rendición de cuentas a los inversionistas, invirtiendo la carga probatoria respecto al cumplimiento de las obligaciones e imponiéndola a cargo de la pasiva, **ii)** si bien es cierto que los demandantes, con excepción de Helena Lugo Rodríguez, se lucraron, también lo es que la inconformidad radica en el desacuerdo con los rendimientos, por devenir de operaciones no consultadas previamente a los demandantes y **iii)** respecto de Camilo Andrés Cháves Zamudio y Diego Fernando Trujillo Lugo, a quienes llamó “*terceros*”, aclaró que su molestia deriva en el uso de sus cuentas de forma indebida para efectuar movimientos con dineros de personas desconocidas y no identificadas.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, la convocada solicitó mantener el fallo de primer grado⁹, reiteró en parte, la contestación efectuada a la demanda ante la Funcionaria de Primer Grado y alegó que, conforme el debate probatorio llevado a cabo, se demostró que Credicorp Capital Colombia S.A. no incumplió el contrato de administración de valores ni vulneró los deberes que se le acusa de haber transgredido.

Una vez evacuadas las etapas procesales de rigor y en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020,

⁹ Archivo No. 07DescorreTrasladoApelación.pdf; Cuaderno Tribunal.

es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso está debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga inválida la actuación, permitiendo de esta forma concluir la apelación, con la sentencia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos presentados por la actora frente al contenido del fallo de primer grado.

Como punto inicial, es necesario recordar que, a voces del artículo 1602 del estatuto sustancial civil, los contratos son ley para las partes y, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los negociantes, se impone para ellos el deber de cumplimiento de buena fe, quedando obligados no sólo a lo estipulado el contrato sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza

de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (artículo 1603 *ibidem*).

A su vez, el canon 1609 de la misma obra informa que en los contratos bilaterales (precepto 1496), *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Armoniza con lo expuesto, el mandato 1608 *ejusdem*, que enseña que el deudor está en mora “[c]uando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”, “[c]uando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla”, o “[c]uando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor” quedando así delimitados los supuestos en que debe entenderse incumplido el contrato por parte de alguno de los contratantes.

De dichos preceptos legales, se puede colegir que la prosperidad de la pretensión de responsabilidad civil contractual supone la presencia y comprobación de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han cimentado: **i)** la existencia de una obligación, **ii)** la inexecución culposa del contrato por el deudor, y **iii)** los perjuicios irrogados con la respectiva omisión.

En aras de dilucidar el primero de los descontentos, por ser éste un aspecto meramente procesal, es menester traer a colación lo enseñado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a las afirmaciones y negaciones definidas e indefinidas que trae el artículo 167 del Estatuto Procesal, así:

“Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

*Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, **no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas** (...)”.*

*La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, **con un criterio riguroso y práctico**, “(...) **teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea** (...)”.* De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”¹⁰ (Subrayas de la Sala).

¹⁰Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (04 de febrero de 2020) SC172-2020 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

Así, dígase que el alcance de la negación, puesta en la demanda y atinente a la falta de asesoría, información y autorización en la administración de los valores entregados por los demandantes, no puede catalogarse como “*indefinida*”, menos configurar los efectos del canon 167 procesal, esto es, liberar de la carga demostrativa a quien la alega, pues como explicó la Alta Corporación, “*depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas “(...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar. En consecuencia, no es suficiente decir frente a un contrato, que algo dejó de ocurrir para relevar al interesado de la carga demostrativa, cuando con tal proceder se cuestionan posiciones contrarias asumidas con antelación, pues con ello se estaría tolerando el desconocimiento del principio básico de la buena fe comercial, y pretiriendo a su vez, la doctrina de los actos propios*”¹¹.

Entonces, si de lo visto en el expediente se tiene que los demandantes, extrajudicialmente, requirieron a Credicorp Capital Colombia S.A. para que rindiera las explicaciones de los aludidos desbalances contables y ésta a su vez los rindió, pese a que el resultado no fue el esperado por los litigantes, de tal conclusión puede advertirse que estos aspectos, los de las “*negaciones indefinidas*”, si eran susceptibles de prueba por quien

¹¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (04 de febrero de 2020) SC172-2020 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

las alegaba y mediante los mecanismos establecidos por el legislador para tal fin.

No obstante, si así no lo fuera, esa liberación probatoria no deriva automáticamente en la transmisión de la carga a los hombros de su contraparte, como pretende el apelante, casi a título de responsabilidad objetiva.

Por el contrario, dicha figura, aunque permitida jurisprudencialmente en el ramo ordinario laboral por regirse bajo principios especiales no consagrados en la normatividad mercantil, no tiene cabida en esta jurisdicción civil. De ahí que *“si las aseveraciones de los accionantes no constituían afirmaciones ni negaciones de carácter indefinido, nada obstaba para que se confrontara su contenido con los restantes medios de convicción y, en vista de la pobreza demostrativa, se desestimaran las pretensiones”* ¹².

Según lo expuesto, no tiene vocación de prosperidad el primero de los reparos formulados.

Volviendo sobre el fondo del asunto, recuérdese que el contrato de comisión, en términos generales, se encuentra regulado en el artículo 1287 del Código mercantil que, en su tenor literal, preceptúa: *“es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la*

¹²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (11 de julio de 2014) SC9072-2014 [M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez]

ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena”, tipo contractual al que le son aplicables, en lo pertinente, las normas del mandato, conforme establece el artículo 1308 de la misma obra.

En punto al tema de su responsabilidad, atendiendo la remisión a las normas del contrato de mandato, debe decirse que el comisionista responde *“hasta de su culpa leve en el cumplimiento de su encargo”* y *“más estrictamente sobre el mandatario remunerado”* (artículo 2155 Código Civil).

Sin embargo, en este caso converge una situación particular, y es que no nos encontramos frente a un contrato de comisión con todo el tenor de su extensión, como explicó la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en otrora oportunidad¹³, sino a un negocio especial de administración de valores, que, aunque, en principio y de manera general, se rige por las reglas del primero de los mencionados, este es más una subespecie de aquel.

Así, recabando sobre los reglamentos existentes para la época de los hechos, cuando se suscribieron los contratos iniciales, esto es, los años 2005 y 2006, se encontraba vigente la Resolución 400 de 1995¹⁴ de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera, la cual en sus artículos 2.2.8.1. a 2.2.8.16.,

¹³ Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencias SC10199-2016 (M.P. Ariel Salazar Ramírez) y SC4321-2020 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

¹⁴ Fue derogada con la promulgación del Decreto 2555 de 2010.

se delimitaron las características del tipo de pacto censurado.

En el precepto 2.2.8.3, explicó que éste se configura cuando la comisionista “*recibe dinero o títulos de un tercero con la finalidad de conformar o administrar a su criterio, pero con respeto a los objetivos y lineamientos dispuestos por el cliente, un portafolio de valores*”. De otra parte, las funciones de los comisionistas en este tipo de contrato se fijaron, además de lo acordado por los contratantes, en el artículo 2.2.7.2. y, particularmente, en el canon 2.2.8.4 que estableció como facultad la de “*comprometerse a realizar operaciones de compra y venta de títulos, operaciones a plazo, swaps, carruseles, repos o cualquiera otra operación que le esté autorizada, así como a tomar decisiones sobre el manejo de los excedentes de liquidez transitorios. Para la realización de las anteriores actividades es necesario que la sociedad comisionista de bolsa haya sido autorizada expresamente por su cliente y así conste en el respectivo contrato de administración*” (Subrayas de la Sala).

En este punto, aclárese que, aunque se dijo que los negocios datan puntualmente de 2005 y 2006, ello obedeció a la necesidad de ubicar temporalmente la celebración de los contratos y las normas vigentes que aplicarían para el efecto; no siendo extensiva dicha interpretación a la fecha de inicio del conteo del plazo prescriptivo de la acción, pues recuérdese que, como punto pacífico entre los litigantes, está claro que los

pactos censurados, se dieron por terminados entre enero y abril de 2010, lo que explicaría que no se configuró el fenómeno extintivo, en tanto la notificación de Credicorp se dio el 19 de julio de 2019¹⁵.

Explicado lo anterior y no existiendo duda alguna sobre la existencia de los contratos entre los demandantes y Credicorp Capital Colombia S.A., ni sobre el cumplimiento de la obligación principal de aquellos de poner a disposición su dinero, con excepción de Camilo Andrés Cháves Zamudio y Diego Fernando Trujillo Lugo, se impone el estudio del material probatorio recaudado para determinar si la demandada los desacató, frente a todos los promotores.

Ello, pues, aunque se reitera que los señores Cháves Zamudio y Trujillo Lugo no entregaron suma alguna a Credicorp, en la apelación se ratifica la molestia de aquellos, por cuanto “*sus nombres y sus cuentas fueron utilizados de manera inconsulta para mover dineros de inversiones de otras personas desconocidas y no identificadas*”¹⁶. Por consiguiente, como indicaron en la subsanación de la demanda, se persigue frente a éstos pretensiones meramente declarativas en donde se señale el incumplimiento de la demandada frente al pacto que se estudia¹⁷.

¹⁵ Numeral Segundo Archivo No. 0016AutoNoTieneEnCuenta.pdf; ibid.

¹⁶ Archivo No. 06SustentaciónApelación.pdf; Cuaderno Tribunal.

¹⁷ Archivo No. 0005EscritoSubsanacionDemandayAnexos.pdf. Cuaderno Principal Juzgado.

Reitera la Sala, que en el contrato que nos ocupa, el comisionista responde hasta por culpa leve, responsabilidad que en este caso, en virtud de la naturaleza remunerada del pacto, es de carácter más estricto, ello por así disponerlo el inciso 2° del artículo 2155 del Código Civil, como se explicó en precedencia.

En este asunto el cumplimiento esperado del comisionista, en desarrollo de su obligación, no es el que se esperaría de un buen padre de familia, sino que, por el carácter remunerado de su gestión, y porque además es un profesional en el área que desempeña, el análisis de su labor debe ser más riguroso.

Así, resalta el Tribunal que el incumplimiento imputado a Credicorp Capital Colombia S.A., radica en la inversión que ésta efectuó con sus dineros y, según su dicho, sin autorización o información alguna de lo pertinente.

Pues bien. Antes de determinar sí, como lo alegan los actores, el actuar de Credicorp fue culposo, es necesario precisar que las obligaciones del comisionista son, por principio, obligaciones de medio, mas no de resultado, pues la actividad bursátil implica, *per se*, la existencia de riesgos derivados de la naturaleza del mercado. Basta ver la constante fluctuación del valor de las acciones y, en general, de los títulos de bolsa.

De suerte que, no puede considerarse como una obligación exigible en virtud del contrato de comisión,

por ejemplo, la garantía de la existencia de rendimientos específicos, pues tal no es una situación que el comisionista pueda prever con absoluta certeza.

Entonces, para analizar el segundo reproche, valga afirmar que los demandantes pueden dividirse en dos grupos: el liderado por Sixta Tulia Zamudio Leguizamón y el dirigido por José Germán Trujillo Contreras.

A esta conclusión arriba el Tribunal, partiendo de lo dicho por los promotores en interrogatorio de parte¹⁸, en donde, por un lado, Lizeth Johanna Trujillo Lugo, Diego Fernando Trujillo Lugo y Helena Lugo Rodríguez, afirmaron que el recuento contable debía preguntársele directamente al señor Trujillo Contreras, a quien habían confiado dicha gestión y, por otra, Camilo Andrés Cháves Zamudio y Luz Benedexa Maldonado Zamudio, quienes dijeron que la señora Zamudio Leguizamón era la que tenía conocimiento de los movimientos por haber sido la autorizada para proceder ante Credicorp Capital Colombia S.A.

Esto además puede ratificarse con los documentos traídos como prueba por la demandada¹⁹, de donde se sigue que Sixta Tulia Zamudio Leguizamón y José Germán Trujillo Contreras, impartían instrucciones respecto de los portafolios accionarios propios, pero,

¹⁸ Archivo "AUDIENCIA ART. 372 CGP, PROCESO 2018-00142 (1).mp4" Carpeta No. 0035CDAudienciaART.372FL.663; y Archivo No. 0034ActaAudienciaArt372.pdf. Carpeta Cuaderno Principal

¹⁹ Página 41 a 117. Archivo No. 0013AnexosContestacionDemanda.pdf; Carpeta Cuaderno Principal

también, sobre aquellos de propiedad de los miembros de su grupo familiar en la forma que se explicó.

Dicho lo anterior y volviendo sobre los testigos que depusieron por solicitud de Credicorp, tenemos:

El ponente Daniel Ricardo Rincón Vargas²⁰ dijo que conoció los hechos pues, desde el área de servicio al cliente a su cargo, atendió los requerimientos de rendición de cuentas que presentaron los querellantes.

Al respecto, explicó que, ante la reclamación, se proveyeron las copias de los extractos y *“después manifestaron por escrito y en algunas reuniones que no estaban conformes con el manejo de su cuenta y desconocían algunos movimientos y algunos saldos”*. Así, afirmó que a los demandantes se les informó que *“no procedía la reclamación que estaban haciendo (...) una, porque revisando las comunicaciones que habían sostenido con el funcionario comercial con el cual tenían una relación fluida y había bastantes comunicaciones, inclusive uno notaba cierta familiaridad, había una comunicación en donde se le había otorgado una autorización a ese comercial para operar casi que discrecionalmente, y lo segundo, porque en los movimientos encontramos que habían varios retiros que se habían hecho a cuentas propias, o con instrucciones claras de que ‘necesito que me gire esta plata para pagar*

²⁰ La ponencia inicia en el minuto 01:51:34 del archivo “AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00142 (1).mp4” Carpeta No. 0045DVDActaAudienciaArt373ConcedeApelaciónSentenciaE.Suspensivo; y Archivo No. 0044ActaAudiencia373.pdf. Carpeta Cuaderno Principal

*una matrícula’ o ‘necesito para pagar un arriendo’,
entonces no encontramos un momento en donde hubiera,
por ejemplo, habido evidencia de que un tercero se
hubiera llevado la plata del cliente.”*

Más adelante ilustró: “Las sumas que nosotros, las comisionistas de bolsa, recibimos, (...) no se reciben a título de depósito, sino que se reciben a título de administración. ¿Qué puede pasar? Tenemos \$30.000.000 en un día cero. En el día uno, yo empiezo a hacer operaciones que evidentemente, salvo que se trate de una cuenta discrecional, van a tener las instrucciones de operación del cliente, porque es el cliente quien opera sus recursos. Puedo comprar y vender. Pero también hay otras operaciones que eran muy habituales en esa época, que se hacían para rentabilizar la operación del cliente y los recursos del cliente, con un riesgo acotado, que son las famosas operaciones REPO o simultáneas, (...) para simplificar, es una transferencia de la propiedad de un activo, en este caso, de unas acciones o de un activo de renta fija, con el compromiso de recomprarlo o de re transferirlo a cambio de una rentabilidad. Pero fíjese que el efecto patrimonial que tiene es gigante, porque yo puedo hacer esas operaciones hoy para que me las devuelvan mañana. Eso se llama operación T+1. Yo hago un REPO T+1 hoy, mando mis \$30.000.000, me envían de vuelta un valor, o ‘compro un valor’, las comillas son porque no las considero compraventa. Yo compro ese valor y al otro día tengo que vender. Entonces usted ve el extracto y contablemente se ve una operación de \$60.000.000, en

un día, pero ¿qué pasó? Como la rentabilidad estaba pactada, póngale que sea el 6% E.A., entonces el ingreso de esa operación va a ser 20 mil o 30 mil pesos. Si usted repitiera esa operación durante un periodo de un año, que debe tener en Colombia 250 días hábiles, (...) puede multiplicar 250 en 30, y le da digamos que seis mil millones de pesos, para no exagerar con el cálculo mental. Eso hace que el efecto cuando uno suma los movimientos contables se vea gigante, pero no necesariamente que la exposición del cliente o que el cliente hubiera tenido en algún momento cinco mil o seis mil millones de pesos".

Y luego retomó: "en la explicación que les acabo de dar, no hemos factorizado un elemento que es trascendental en esta industria y es el riesgo. Entre más riesgo yo asuma, voy a estar expuesto a una volatilidad mayor. Para ponerle un ejemplo (...): La volatilidad de un fondo de inversión colectiva que por esencia es un portafolio diversificado, aquí en Colombia en marzo de 2020 fue del -40%. Es decir que, si yo tenía \$1.000.000, pude llegar a tener \$600.000 en un solo mes y luego recuperó. Entonces es peor porque baja y sube, pero el efecto de la pérdida y la ganancia puede ser bastante alto. Casi que uno puede decir que, en un negocio de riesgo, como lo son las operaciones de un mercado de valores, uno puede pensar que un buen resultado es salir ileso en un momento en donde el mercado está bajando mucho".

Sobre el deber de asesoría de la comisionista, explicó que “en general, el riesgo es del cliente, salvo un escenario en donde no exista un conocimiento del cliente del manejo de sus recursos. Este tema del deber de asesoría ha tenido una evolución histórica bien interesante. Cuando uno se devuelve en el año 2006 y 2007 (...) el deber de asesoría todavía era bastante difuso y se confundía con el deber de información. En ese momento, por ejemplo, no existía la categorización de clientes. (...) Se consideraba que, salvo los profesionales institucionales, fondos de pensiones, portafolios gubernamentales, el resto todos éramos de la misma calidad. Hoy no. Hoy eso ya ha cambiado, pero eso es una categoría que empezó a ponerse en marcha a finales del 2008 o 2009 con los Decretos 1121 y 1120 de 2007 y la regulación posterior que hizo la Superintendencia de la Circular Básica Jurídica, y hoy ya hoy día con el 661 de 2018, que fue el decreto de asesoría que todavía no ha entrado en vigencia. Entonces. Lo que se consideraba en ese momento era, es importante que el cliente esté informado, en la medida que el cliente puede tomar una mejor decisión. Volviendo a nuestro caso de este punto, lo que yo recuerdo es que, si había bastantes conversaciones telefónicas, sobre todo, en donde se hacía referencia a las operaciones y en donde se manifestaba que el comercial les informaba. Lo que le digo, ellos tenían bastante familiaridad en sus conversaciones entonces eran conversaciones bien desestructuradas, pero la impresión que uno se llevaba era que efectivamente si había una etapa de información antes de la realización de las operaciones”.

Luego recabó, sobre las comunicaciones, que: *“Ahí lo que se hacía era un proceso de auditoría de revisión de qué información había recibido el cliente. Nosotros mirábamos en ese momento, uno, efectivamente la remisión de los extractos. ¿Por qué medio se remitían? Medio electrónico, medio físico, había unas planillas donde se dejaba lo físico. Pero ese no era el único medio de información de las operaciones, porque nosotros los comisionistas de bolsa, por disposición del reglamento de la bolsa y disposición legal, existe la obligación de remitir el comprobante de liquidación o la famosa papeleta de bolsa, que es el único documento que se les remite dentro de los tres días hábiles a todos los clientes. Nosotros para ese momento (...) además de la papeleta física, se mandaba un correo electrónico, con la imagen de la papeleta. (...) Entonces se revisaba cómo había sido ese canal de comunicación. El cliente tenía información en su correo. Recibía, por ejemplo, información telefónica de parte del comisionista, sabía sus saldos. Y una cosa que digamos que le hacía a uno presumir que el cliente sabía su saldo, es encontrar información sobre retiros. Es decir, cuando yo digo ‘retíreme diez millones’, nosotros decíamos que de alguna manera el cliente sabía que tiene diez millones disponibles y no invertidos”.*

Finalmente, frente a la autorización dijo: *“habitualmente lo que se hace es el cotejo con correos electrónicos y llamadas. Se verificaba que existieran llamadas, se trataba de cruzar el Excel de las operaciones con las llamadas, porque esas no estaban*

en Excel, para ver si cruzaban. Y sí, uno encontraba razonablemente que las operaciones hubieran sido ordenadas.

El ponente Carlos Alberto Ussa Castillo²¹, auditor general y director de auditoría interna de Credicorp Capital Colombia S.A., contó que “*los puntos básicos de queja (...) estaban relacionados con el uso indebido de los recursos para realizar operaciones no pertinentes. En ese sentido, como lo mencioné anteriormente, se hizo la evaluación de todo el portafolio y una vez revisamos todo el portafolio, tanto las operaciones de compra y venta de los diferentes activos en los que ellos los invirtieron, observamos que en términos generales se presentaron instrucciones por parte de los clientes para realizar operaciones y también para dar instrucciones sobre su portafolio, relacionadas con el movimiento de cajas. Es decir, ingresos y egresos, relacionados con retiros dirigidos a terceras personas o al núcleo familiar*”.

Agregó, sobre el proceso de auditoría y la respuesta que, de forma extraprocesal, dio Credicorp a los demandantes, lo siguiente: “*estaban los extractos que se enviaban de manera periódica hacia los clientes, hay un proceso (...) que está relacionado con la confirmación de operaciones, es un correo electrónico que le llegan a las personas que están registradas en la*

²¹ La ponencia inicia en el minuto 02:56:02 del archivo “AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00142 (1).mp4” Carpeta No. 0045DVDActaAudienciaArt373ConcedeApelaciónSentenciaE.Suspensivo; y Archivo No. 0044ActaAudiencia373.pdf. Carpeta Cuaderno Principal. Continúa inmediatamente al inicio del archivo “AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00142 (2).mp4” ibid.

compañía, que les informa de manera automática que se está realizando una transacción específica, ya sea de una compra o de una venta o de una transacción relacionada con el portafolio del cliente. Y, por último, les llega una papeleta de bolsa. En esa época se emitía física, actualmente se emite de manera electrónica”.

En punto a las autorizaciones generales de las operaciones, precisó que *“no es la regla, pero en algunos casos, por temas de relacionamiento, están permitidos. No es algo que esté normado, tampoco prohibido, pero en algunas ocasiones se procedía de esa manera y las instrucciones permanentes que tenían alguna validez específica para poderlas realizar”.*

Explicó, frente a las motivaciones del público para invertir que *“ellos observan como clientes, posibilidades de inversión que, en todo caso, le generarían un posible rédito, una posible utilidad superior a la que predica el sector financiero. Sin embargo, allí lo que sí siempre se les menciona es que esto es un negocio de alto riesgo y ellos mismos son los que deben asegurar, con base en la gestión de asesoría que hace la parte comercial, asegurar que, si bien es cierto que pueden ganar, al ser un mercado que tiene muchas variaciones y muchas volatilidades, así como él puede ganar mucho, puede perder mucho. Es decir que nosotros somos una entidad de medio y no de resultado y eso es lo que también puede afectar ese tipo de circunstancias”.*

Finalmente, la ponente Laura Liliana Real Hernández, gerente del Grupo de Inversionistas de Credicorp Capital Colombia S.A. y, para el momento de los hechos, adscrita al área de servicio al cliente, narró que ²² *“en cada una de las demandas o de los documentos jurídicos que ellos enviaron, se pedía esa anotación de aclaraciones al respecto, cómo por ejemplo, la del desconocimiento de las operaciones, pues porque se les informaba que se les enviaban los extractos, cuando hay operaciones de bolsa, hay una liquidación que es regulatoria que debe enviarse el día que se ejecuta la operación. Si es en fondos de inversión, también pues aplica unas normas que obligan a la compañía al envío de esta información del cliente, pues para que siempre esté informado de lo que está sucediendo. Entonces, una de las solicitudes era el por qué después de tanto tiempo de haberse surtido operaciones, manifestaban su desconocimiento sobre la información. Otra de las solicitudes que recuerdo fue, nuevamente, cuando ellos acuden a la falsificación de las firmas. Se les pidió el soporte o la base o el concepto con el cual ellos acudían a un tema de falsificación, cuando la mayoría de los recursos habían sido girados a cuentas propias de sus integrantes, lo que a nosotros no nos hacía sentido que se falsificaran firmas, si el giro iba a ser para el mismo titular. El giro fue al mismo titular. De lo cual ellos solicitaron en una ocasión la confirmación de los bancos, si se habían aplicado*

²² La ponencia inicia en el minuto 44:44 del archivo “AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00142 (2).mp4” Carpeta No. 0045DVDActaAudienciaArt373ConcedeApelaciónSentenciaE.Suspensivo; y Archivo No. 0044ActaAudiencia373.pdf. Carpeta Cuaderno Principal.

realmente esos giros y a lo cual también se les certificó la aplicación de los mismos”.

Sobre el anterior análisis, precisó que “hicimos un PYG²³ de toda la relación desde el día de su vinculación hasta el día de la manifestación de la queja (...) Es importante anotar que, en el primer proceso, nosotros desde servicio al cliente no se involucraba al asesor comercial, sino directamente, ¿cuál era nuestro actuar? Como es un área que representa también al cliente, lo que hacemos es, primeramente, ir a cada uno de los sistemas transaccionales, sistemas de soporte bancario, el archivo, el registro, los logs operativos y esa recopilación de esta información para evaluar si en algún momento se habían hecho operaciones indebidas, si se había manipulado algún giro o demás, se hacía toda esa revisión y ese reporte que nosotros hacíamos, que se soporta en los sistemas como les digo, (..) es más, se solicitó un peritaje al respecto, podían ver cómo funcionaban y ahí están los registros, tal cual, transparentes, pues es que esa es nuestra fuente desde servicio al cliente. Y se entregaba esa evidencia al área jurídica, para que desarrollaran las demandas que se presentaban. ¿Cuál fue nuestra percepción desde el área de servicio al cliente? Pues, obviamente, existían órdenes al respecto, existían órdenes permanentes donde le daban el consentimiento al asesor comercial de que pudiera operar en su nombre, sin ser necesario una llamada a cada una de las operaciones. Existían el giro y la aplicación de las cuentas de cada uno de ellos, pero

²³ Modelo de pérdidas y ganancias.

también lo que concluíamos era un tema de conocimiento, al respecto, sobre lo que sucedía, porque para nosotros, ellos, y se ve reflejado en el comportamiento de los egresos, de estar girando mensualmente una plata desde su cuenta, lo que nosotros concluíamos era que los clientes estaban asumiendo, tal vez, que estos giros correspondían a rentabilidades que les había generado su inversión, sin darse cuenta que esos montos no eran rendimientos, sino que estaban haciendo era girando parte de su patrimonio, hasta el momento que llegan a la situación de evidenciar que su portafolio no correspondía con lo que ellos asumían que debían haber tenido. (...) Creer que su plata estaba rentando más de lo que correspondía a un comportamiento normal del mercado y al funcionamiento normal de una comisionista de bolsa en el mercado de valores (...) Los giros eran recurrentes y no iban a respaldar la rentabilidad mensual de unos recursos del titular”.

Con soporte en las anteriores manifestaciones, recuerda la Sala que, según se vio en el análisis de la primera censura, para la demostración del elemento culpa en cabeza del extremo demandado, le incumbía probar a la parte actora, la falta de diligencia de la sociedad comisionista al momento de realizar la inversión de los dineros suyos, en la medida en que ejecutó órdenes que, sin criterio profesional, generó perjuicios a los negociantes. Y también, la ausencia de información suficiente para la toma de decisiones objetivas por parte de los promotores.

Es decir, le incumbía al extremo actor, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, demostrar que Credicorp ejecutó las inversiones referidas en la demanda, desatendiendo la situación del mercado e inobservando que dichas actividades entrañaban para su cliente un claro riesgo de pérdida anormal, el cual el comisionista corrió sin la autorización por parte de su cliente, y sin darle a este la posibilidad de decidir invertir con claros elementos de juicio.

Así, de lo visto en el paginario aportado por la parte demandada ²⁴, documentos que no fueron tachados de falsos ni tampoco desconocido su contenido, y de lo esgrimido por los testigos apenas citados, se puede colegir con mediana inteligencia que los demandantes: **i)** autorizaron individual o discrecionalmente las maniobras bursátiles que, sobre sus inversiones operó Credicorp Capital Colombia S.A., y **ii)** conocían sus saldos; pues no de otra forma se pueden entender las razones por las cuales, por una parte, expedían órdenes de compra y venta de determinados grupos accionarios e incluso transferían dichos valores a sus allegados contratantes y, por otro lado, extraían los réditos a favor suyo, del núcleo familiar o de terceros.

²⁴ Ver Archivos Nos. 0013AnexosContestaciónDemanda.pdf y 0015AnexosContestaciónDemanda.pdf. Archivo Anexos contestación de la demanda.pdf, ubicado en Carpeta No. 0023CDAnexosFL559, Sub Carpeta CD Credicorp.

Es que, al analizar los papeles traídos por Credicorp, se puede concluir lo siguiente:

	Demandante	Inversión ²⁵	Egresos ²⁶	Ganancia
1	Lizeth Trujillo	\$50.000.000	\$101.982.243,00	\$51.982.243
2	Luz Maldonado	\$30.000.000	\$44.312.715,12	\$14.312.715,12
3	José Trujillo	\$30.089.230	\$63.806.018,34	\$33.716.788,34
4	Sixta Zamudio	\$69.947.000	\$147.600.526,28	\$77.653.526,28

De igual forma debe tenerse en cuenta que, en el proceso, no se demostró, comparativamente, que los réditos pactados con la entidad fuesen exageradamente altos, desproporcionados, y, por ende, que derivaran en una inversión riesgosa en grado sumo. Obsérvese, en relación con dicho argumento, que ninguna prueba se recaudó en el trámite en tal sentido, sin que pueda considerarse, en todo caso, que el hecho de prometer tasas de interés altas implique, *per se*, un riesgo anormal, o desmesurado para realizar una inversión.

Ahora bien, cierto es que, aunque Helena Lugo Rodríguez invirtió \$30.000.000²⁷ y únicamente retiró \$2.060.560²⁸ con destino a José Germán Trujillo Contreras y además transfirió \$123.589 a Proyectar Valores²⁹, no puede afirmarse, como acertadamente concluyó la Juez de instancia, que dicha pérdida ocurrió por un actuar culposos a cargo de Credicorp.

²⁵ Ver páginas 132 a 164 Archivo No. 0002DemandayAnexos.pdf.; páginas 120 a 229 Archivo No. 0013AnexosContestacionDemanda.pdf; páginas 1 a 15 Archivo No. 0015AnexosContestacionDemanda.pdf

²⁶ Archivo No. 0023RespuestaRequerimientoCredicorp.pdf

²⁷ Ver páginas 175 a 187 Archivo No. 0013AnexosContestacionDemanda.pdf.

²⁸ Ver página 1 Archivo "Soporte Egresos.pdf" Carpeta 0037AnexosF1674 Subcarpeta Requerimiento Subcarpeta Punto IV.

²⁹ *Ibid.*

Finalmente y en gracia de discusión, si se aceptara la falta de prueba a cargo de la comisionista y respecto a los deberes generales que el pacto y la ley le imponían en tal calidad (respecto de quienes sí obtuvieron ganancias), (respecto de quienes sí obtuvieron ganancias), y ello bastara para tenerle como parte incumplida en esta Litis, no se configuraría el tercero de los requisitos para la procedencia de la acción de responsabilidad civil contractual, en tanto, contrario a lo aseverado por los litigantes, no se demostró la existencia de un perjuicio cierto, material y tangible, padecido por la inejecución culposa de las obligaciones de la demandada, lo cual no aceptó el interrogado ni los testigos ni mucho menos se demostró en el trámite.

La anterior conclusión también resulta relevante para concluir que, si bien el testigo Carlos Alberto Ussa Castillo ³⁰ precisó que sobre las cuentas de Camilo Andrés Cháves Zamudio y Diego Fernando Trujillo Lugo, existió un error contable por cuenta del Área de Operaciones, al registrar el movimiento de grandes capitales, sin que los mentados promotores hayan invertido suma alguna, véase cómo en el plenario no se observa acreditado daño alguno ni tampoco que la DIAN les haya impuesto la obligación del pago de rentas sobre activos que no fueran de su propiedad.

³⁰ Minuto 34:32 del archivo “AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00142 (2).mp4” Carpeta No. 0045DVDActaAudienciaArt373ConcedeApelaciónSentenciaE.Suspensivo; y Archivo No. 0044ActaAudiencia373.pdf. Carpeta Cuaderno Principal

Colofón de todo lo argumentado, no podría considerarse incorrecta la decisión tomada por la juez cognoscente, toda vez que rehaciendo esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas y siguiendo los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende, debe confirmarse la misma.

Se condenará en costas a los apelantes, ante el fracaso de su alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de julio de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá
D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**785219f6c9788baeef6d46557e2ae8621b8ce66a
6a5a9c69780726d02a1a26fa**

Documento generado en 01/06/2022 10:56:27
AM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 024202000249 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a27ed31f6b59b1667fd1345869a7e14ebc2a532192c2c9334968a00b2d01435

Documento generado en 01/06/2022 02:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103025201500056 03

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia, habida cuenta que no es posible acceder al expediente digital, como se avizora en la captura de pantalla así:



Acceso denegado

No dispone de permisos para obtener acceso a este recurso.

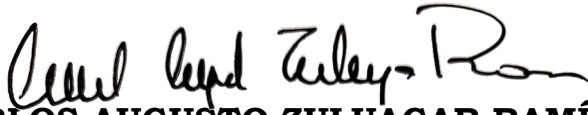
[Inicie sesión con la cuenta que le hayan facilitado en el trabajo o en el ámbito escolar para Office 365 u otros servicios de Microsoft.](#)

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555a3cb069ef4eb3ded031c6e19c497fae30eab5e8cf5644c554063af92cd4d4**

Documento generado en 01/06/2022 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103025201800128 02**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que esa sede judicial remita la totalidad de los archivos que hagan parte del presente proceso, pues realizando una revisión a la totalidad de los archivos que hacen parte del *dossier*, se avizora que se adjuntó una audiencia que corresponde al proceso de pertenencia 2017-00153¹, el que a todas luces no es el de la referencia, y tampoco es de las partes aquí en esta litis.

SEGUNDO: Una vez se integre y totalice el proceso en debida forma, el *aquo*, remita en debida forma el expediente, para poder surtir el trámite de apelación de la sentencia apelada.

TERCERO: Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020².

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Pertenencia de William Alfonso Moreno Gutierrez y Orfa Rocío Mendez Salazar contra Herederos de Jesús María Morales Mendoza y otros.

² Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3423df8f0f2ba55631a7bee2fa15b3e05cba98f93ca28de9f65135626ca1a65**

Documento generado en 01/06/2022 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Para resolver la postulación de pruebas elevada por la parte demandada en esta instancia, conviene recordar que su procedibilidad es excepcional y tiene lugar bajo alguna de las hipótesis consignadas en el artículo 327 del Código General del Proceso, catálogo del que la interesada se vale de la causal 3, atinente a la demostración de “hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”. No obstante, aun cuando se invoca tal motivo, la justificación es simplemente aparente, porque la realidad es que, al solicitar la práctica del dictamen pericial en la contestación de la demanda –cuyo recaudo insiste ahora–, la demandada buscó determinar “(i) El valor en libros de los Equipos y su obsolescencia, (ii) El valor de la remuneración y utilidad neta de Sencarga por la operación logística objeto de la demanda, (iii) Cuál sería el valor de la remuneración de Sencarga si implicase el traslado del riesgo sobre la pérdida de los equipos y su explotación, (iv) Cuál ha sido la utilidad derivada de las utilidades o arrendamientos previamente efectuados dentro de los mismos”¹, eventos que no recaen en supuestos acaecidos después del plazo para requerir pruebas en el trámite de primer grado.

De otra parte, aun cuando la convocada hace un extenso relato de la gestión surtida ante la autoridad de conocimiento, y ese recuento muestra cierta perplejidad en el rito de la primera instancia –pues el trámite fue accidentado, ante el traslado y devolución del expediente por los juzgados transitorios, lo que llevó a continuas solicitudes de complementación de providencias y la poco recomendable definición implícita de algunos pedimentos–, ninguno de los hechos que allí desarrolla se soportan en la causal que se alegó para recaudar el elemento técnico de persuasión. Además, lo cierto es que en auto proferido en audiencia del 1 de octubre de 2021², iniciada a las 2:40 pm, ante la petición de Sencarga para que se realizara un control de legalidad, la juzgadora puso de

¹ 01Cuaderno1Digitalizado.pdf

² 23Video01AudienciaInstruccionyJuzgamiento20211001.mp4

relieve que en proveído del 22 de septiembre se negó la prórroga del plazo para incorporar el dictamen y que “están ampliamente vencidos los términos y las oportunidades para haber allegado esa experticia”, proveído que no decae por el hecho de que el mismo día de la vista pública, a las 4:38 pm, se radicó el trabajo pericial, aducción extemporánea que sólo encarna un intento de Sencarga de franquear los efectos de la determinación adoptada sobre el punto.

Ahora bien, ante esta Corporación no se ha realizado la alegada “solicitud de prórroga que estaba pendiente de ser definida por el H. Tribunal”, puesto que lo que se estudió –en su momento– fue el recurso de queja contra la negativa de conceder la apelación frente al auto que, en la evocada diligencia del 1 de octubre de 2021, resolvió sobre la ampliación del plazo para adosar el dictamen pericial, impugnación que no tiene ningún efecto sobre el período otorgado, tanto más si –como se indicó– el *a quo* ya había dictaminado la preclusión de esa oportunidad.

Por consiguiente, mirada la problemática en su real extensión, la secuela de la desatención del plazo otorgado, a pesar de la ya comentada dificultad en la gestión del expediente –ajena a la inoportuna aducción del peritaje–, no puede catalogarse como trasgresora del debido proceso, en tanto, finalmente, todas las peticiones fueron abordadas por la falladora de conocimiento. Y es que, por demás, no puede perderse de vista que, al margen de los eventuales efectos de la solicitud de cara a la formal contabilización del término otorgado para aportar el dictamen, transcurrieron casi dos años desde que se decretó ese medio de convicción –6 de noviembre de 2019– hasta la fecha en que se incorporó al expediente –1 de octubre de 2021–.

En mérito de lo expuesto la Sala unitaria **NIEGA** la incorporación del dictamen pericial como prueba en la segunda instancia, sin perjuicio de la facultad oficiosa de su decreto bajo los criterios normativos y la consolidada doctrina jurisprudencial vigente sobre la materia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7ee0c9dd27f3b1c8ce1bd9f3ab7c961d8811a481b74b18bea14b1f4c84293c

Documento generado en 01/06/2022 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-027-2021-00072-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la sentencia anticipada proferida el día 17 de febrero del año 2022, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

**Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6adc04b827dcb3f120a0b7fba41a2100810364d5ca7aa5417a
30668dd47f4b**

Documento generado en 01/06/2022 11:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103028 2019 00353 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2021¹, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 40.ActaAudiencia26Noviembre2021.pdf

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeba16ba65506fccd391c997f28546232f840665da7659d0c3c6a3980244dbe**

Documento generado en 01/06/2022 12:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001310302920190014504
Clase: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandantes: ORLANDO PINTO BERNAL
Demandados: GRACIELA SERRANO HERRERA

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la determinación adoptada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad al decidir el incidente de nulidad propuesto por dicho extremo procesal en la audiencia de 1° de octubre de 2021, si no fuera porque dentro de esta misma actuación, mediane auto de 14 de diciembre de 2021, se declararon desiertos los recursos de apelación que ambas partes y el defensor público, interpusieron contra la sentencia de primera instancia emitida el 11 de octubre de 2021; por lo que en atención a lo reglado en el último inciso del artículo 323 del CGP, dicho medio de impugnación correrá la misma suerte.

Así las cosas, se declara desierto el aludido recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**854d65956a7fd865f7dd98bfa23e3c9f82dc910b3dc82e87c99e64749e2f8
dcb**

Documento generado en 01/06/2022 04:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 029-2021-00155-01


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, por el Juzgado 29 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0d0c0181979394bed791d16a6c2d322306a8b8caecf5b8902fddf2655a829e**

Documento generado en 01/06/2022 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Siervo Rodríguez Cárdenas & Cía S. en C.
Demandada: Bancolombia S.A.
Radicación: 110013103035201200108 04
Procedencia: Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.
Asunto: Apelación de sentencia.
AI-079/22

Se resuelve sobre la manifestación de desistimiento presentada por el abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, mandatario judicial de la parte demandada apelante, con facultad expresa para desistir¹.

Verificado el plenario se advierte que confluyen los presupuestos legales del desistimiento de un acto procesal; en efecto, el artículo 316 de la ley 1564 de 2012 faculta a las partes para desistir “de los recursos interpuestos”, de allí que, procede acceder a lo deprecado.

De otro lado, y si bien es cierto, la norma en cita, comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido, en atención a lo establecido del numeral 8º del artículo 365 *eiusdem*, como quiera que las mismas no aparecen causadas.

Decisión

En ese orden, al haberse desistido de los reparos contra la sentencia, en los términos del artículo 316 *Ibidem*, la Magistrada Sustanciadora, **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la

¹ Folio 370 manuscrito o folio 505 del archivo PDF cuaderno 1 principal tomo 1.

sentencia proferida el 6 de agosto de 2020, por el Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
3. Retornen las diligencias al juzgado de origen.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21787b725dd1a0d0b6093633f73d24609a8f16a758e3f243507667e966194a68**

Documento generado en 01/06/2022 12:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-036-2013-00516-01**
PROCESO : **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
DEMANDANTE : **CORPORACIÓN DE AMIGOS DEL PAÍS**
DEMANDADOS : **SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL
PAÍS Y LA BIBLIOTECA DEL PENSAMIENTO
LIBERAL COLOMBIANO**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, frente a la sentencia proferida el siete (07) de febrero del año en curso, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante acudió a la jurisdicción con el objeto de que se declare "(...) *la terminación del contrato de comodato de fecha 23 de noviembre de 1.990 contenido en la escritura pública N° 3389 de la misma fecha, (...) suscrito entre la CORPORACIÓN AMIGOS DEL PAÍS, en calidad de comodante, y la SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS Y LA CORPORACIÓN BIBLIOTECA DEL PENSAMIENTO LIBERAL COLOMBIANO, en calidad de comodatarias, con fundamento en las causales 'd' y 'g' de la cláusula Séptima del aludido contrato, comodato que versa sobre (...) 'el inmueble urbano situado en la Calle 11 N° 6-42 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-0097372 (...)'.* Que en consecuencia, las demandadas sean condenadas a restituir (...) [a la actora el predio] *determinado en la pretensión primera del libelo. (...) Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble dado en comodato (...) comisionando al funcionario correspondiente.*"

Para soportar tales súplicas, expuso que, en virtud del comodato "gratuito" instrumentado en la escritura N° 3389 de fecha 23 de noviembre de 1990, la Corporación de Amigos del País funge como comodante y las demandadas ostentan la calidad de comodatarias del bien raíz ubicado en la Calle 11 N° 6-42 de esta ciudad.

Comentó que la Sociedad Económica de Amigos de País "(...) *ha incumplido la obligación contenida en la cláusula segunda del contrato de comodato al entregar en arrendamiento parte del inmueble a la señora MARÍA NEILDA -MARY RODRÍGUEZ- para el funcionamiento de un restaurante, otra área a la señora MARÍA CONSTANZA URBINA FRANCO, también para el funcionamiento de un restaurante y otro espacio a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA para el funcionamiento y explotación de equipos de internet (...)*", convenciones que "no guardan correspondencia con el desarrollo del objeto social previsto en los estatutos de dicha sociedad ni con la prestación de los servicios relacionados con tal objeto, por lo que **a juicio de la comodante** se está dando a parte del inmueble una destinación diferente a la especificada en la cláusula segunda del contrato, configurándose así la causal de terminación (...) a que hace referencia el literal 'd' de la cláusula Séptima del mismo."¹

Relató que la Corporación Biblioteca del Pensamiento Liberal Colombiano, "(...) **a juicio de la comodante** viene dando una destinación al inmueble diferente a la especificada en la cláusula segunda del contrato de comodato, en tanto que desde hace aproximadamente ocho (8) años no abre las puertas al público ni funciona como biblioteca, así como tampoco la corporación (...) ha efectuado asamblea general ordinaria anualmente, ni tiene contador, ni ha cumplido con su obligación de declarar renta ni de renovar siquiera su matrícula mercantil, por el contrario durante todo ese tiempo la biblioteca ha permanecido cerrada, configurándose así la causal de terminación a que hace referencia el literal 'g' de la cláusula Séptima del contrato".

Adicionalmente, indicó que las intimadas se comprometieron, en la estipulación sexta del comodato, a mantener asegurado el edificio frente a los riesgos de terremoto e incendio, so pena de su extinción si no se renovaren oportunamente los afianzamientos, o no se pagaren las primas respectivas -cláusula séptima del citado acuerdo-, carga que al haberse incumplido por las comodatarias desde la constitución de la

¹ Subrayado y resaltado contenidos en el texto glosado.

convención hasta el 2011, ha llevado a la demandante a asumir tal responsabilidad durante dicho interregno.²

2. Enterada del pleito en su contra, la Sociedad Económica de Amigos del País, en adelante SEAP, se opuso a las aspiraciones demandatorias, formulando las excepciones *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO ADUCIENDO COMO MOTIVO DE ARRENDAMIENTO DE ALGUNOS DE LOS ESPACIOS DEL PRIMER PISO AL RESTAURANTE QUE FUNCIONA BAJO EL NOMBRE DE 'LA SOCIEDAD ECONÓMICA' SUSCRITO EN EL AÑO 1996"*, fundada en que los 10 años de que trata la Ley "793 de 2002" fenecieron el pasado mes de diciembre de 2012, "(...) comoquiera que el contrato de arrendamiento suscrito con (...) **MARÍA NEILDA RODRÍGUEZ** para el funcionamiento del restaurante, se celebró el día 1 de julio de 1996"; *"FALTA DE INTERÉS SERIO Y LEGÍTIMO DE LA DEMANDANTE PARA SOLICITAR LA TERMINACIÓN DEL COMODATO"*, soportada en que la SEAP adquirió el predio en 1968, que el fin de la creación de la Corporación de amigos del País en 1973 fue recibir la titularidad de dicho inmueble y garantizarle a aquélla la permanencia de su sede, lo que dio lugar a la creación del comodato por 90 años, dado que la intención de los directores siempre fue clara en "(...) evitar que frente a cualquier vicisitud del porvenir de la SEAP se quedara sin sede"; *"CARENCIA DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO"*, cimentada en que "(...) el arrendamiento de algunos espacios de la SEAP hizo al restaurante fue suscrito a nombre de ella por el señor **ALEJANDRO URIBE ESCOBAR**, en calidad de presidente de la misma SEAP, quien a su vez ostentaba y todavía conserva la calidad de miembro del Consejo Directivo de la Corporación Amigos del País; y para esa misma época, (...) esto es, entre 1996 y 2011 **ARMANDO SÁNCHEZ TORRES** era también, al mismo tiempo, miembro del Consejo Directivo de la Corporación del Amigos del País y Contralor de la Sociedad Económica de Amigos del País –SEAP–", y si al primero le pareció conveniente celebrar dicho pacto de alquiler y al segundo "(...) no le pareció del caso objetarlo, durante los más de 15 años que se desempeñó como contralor de la SEAP, no pueden venir ellos dos ahora a tomarlo como causal de terminación del comodato y demandar a la SEAP (...) para privarla del mismo comodato (...) pues, según inveterado principio de derecho, nadie será oído en juicio alegando su propia torpeza o inmoralidad: *NEMO AUDIETUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS* (...) [,] conducta [que] no solo viola ese esencial principio de derecho (...) [sino] el artículo 85 (sic) de la Constitución

² Folios 60 a 64, PDF 01CuadernoTomol, expediente escaneado.

*Política que dispone que es deber de los particulares y de los funcionarios públicos proceder de buena fe en todos sus actos, (...) [así como] el artículo 1602 del Código Civil (...); "LA DECISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN DE AMIGOS DEL PAÍS RESPALDADA POR SU ASAMBLEA DE PRIVAR A LA SEAP DE SU SEDE ES INEFICAZ, ABSOLUTAMENTE NULA E INOPONIBLE AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 191 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", apoyada en que tales determinaciones son "abiertamente discriminatorias en contra de uno de los socios de la misma Corporación, pues (...) la SEAP es socia de dicha corporación con una inversión superior al 35% del capital de dicha corporación. Y además porque la reunión de la asamblea donde se tomó dicha decisión fue mal convocada (...); "DERECHO DE RETENCIÓN EN FAVOR DE LA COMODATARIA", fincada en que "(...) la Biblioteca del Pensamiento Liberal fue expresamente autorizada por la demandante para construir sobre el terreno ampliando la casa existente y levantando un edificio para auspiciar un programa de ciencia política (...). Con respecto a la SEAP, porque siendo la casa inicialmente de su propiedad ese fue el mecanismo ideado para que traspasándole a la [activante] la nuda propiedad de la misma casa se mantuviera aquella primero como titular del derecho real de habitación y luego como beneficiaria del contrato de comodato a 90 años sobre el mismo inmueble."*³

A su turno, la Corporación Biblioteca del Pensamiento Liberal Colombiano resistió las reclamaciones de la promotora del juicio, mediante las defensas denominadas "FALTA DE INTERÉS SERIO Y LEGÍTIMO DE LA DEMANDANTE PARA SOLICITAR LA TERMINACIÓN DEL COMODATO"; "CARENCIA DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO"; "LA DECISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN DE AMIGOS DEL PAÍS RESPALDADA POR SU ASAMBLEA DE PRIVAR A LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS, SEAP, Y A LA BIBLIOTECA DEL PENSAMIENTO LIBERAL COLOMBIANO DE SUS SEDES ES INEFICAZ, ABSOLUTAMENTE NULA E INOPONIBLE AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 191 DEL CÓDIGO DE COMERCIO" y "DERECHO DE RETENCIÓN EN FAVOR DE LA COMODATARIA", las cuales respaldó en los términos esbozados por la Sociedad Económica de Amigos del País.⁴

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotada la ritualidad correspondiente a esta clase de asuntos, el juzgador *a quo*, tras declarar la improsperidad de las excepciones propuestas por los querellados, dio por terminado el contrato de

³ Folios 346 a 359, *ídem*.

⁴ Folios 348 a 363, PDF 03CuadernoTomoII, expediente escaneado.

comodato contenido en el acto público N° 3389 de 23 de noviembre de 1990 y, en consecuencia, dispuso la restitución del predio litigado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo emitido. Parra arribar a tal ultimación, inauguralmente señaló que el literal d) de la cláusula 7ª del memorado orquestamiento contiene un ejercicio desmedido de la libertad contractual, al incorporar una causal de terminación que depende única y exclusivamente del juicio del comodante, sin establecer una condición objetiva de la extinción reglada -transgrediéndose el principio de la buena fe y el equilibrio contractual entre los allí obligados-; por lo que consideró que la expresión "*a juicio del comodante*" la tendría por no escrita, manteniendo a salvo el resto de la disposición analizada.

Acto seguido, consideró que el establecimiento permanente de un restaurante abierto al público riñe con el objeto social de las conminadas, dado que la búsqueda de recursos adicionales no es propia de sus actividades. De ahí que, al estar plenamente probada la citada situación, se abría paso la extinción del acuerdo celebrado entre los contendores.

La prescripción alegada la denegó, expresando que el lapso decadente no ha transcurrido, puesto que los hechos "*(...) que motivan la inconformidad del comodante aún persisten*". Frente a las excepciones que "*tienen que ver con la buena fe del comodante y la falta de legitimación de esta, [precisó que] claramente son imprósperas, más allá de la precisión alusiva de la cláusula que se deriva de la mera voluntad del extremo demandante. Respecto a la nulidad del acta de junta directiva de la Corporación demandante, (...) [anotó que] este no es el escenario para discutir sobre tales aspectos, atendiendo que existe proceso verbal de impugnación de actas de asambleas, que establece por medio de los mecanismos adecuados y con un estricto plazo de caducidad de la acción, la forma adecuada de rebatir tales actos sociales*".

Para cerrar, "*en lo tocante al derecho de retención alegado por ambos demandados, (...) [afirmó] que el mismo en materia del contrato de comodato se encuentra limitado, conforme al artículo 2.218 del Código Civil a dos eventos puntuales: i) el evento referido en el artículo 2.216 ibidem, esto es, cuando debe indemnizarse al comodatario por las expensas que, sin previa noticia, haya efectuado para la conservación de la cosa, siempre que no se trate de las expensas ordinarias de conservación y que hayan sido necesarias y*

urgentes, al punto de no dar tiempo de avisar al comodante y se pueda presumir fundadamente que si el comodante tuviera la cosas en su lugar las hubiere adelantado y ii) en el evento establecido en la regla 2.217 del C.C. derivadas de la mala calidad de la cosa prestada, siempre que se den las circunstancias allí reunidas. Solamente, en estos eventos, el legislador autorizó al comodatario hacer uso del derecho de retención, siendo por tanto improcedente tal derecho en los demás eventos, siguiendo las voces del canon 2.207 CC. En este caso, el mentado derecho se alega por unas construcciones que se autorizaron en la cláusula sexta del contrato de comodato (...) sin embargo, las mismas no encuadran en ninguna de las hipótesis referidas líneas atrás, pues no fueron refacciones adelantadas de manera urgente o por la mala calidad del bien dado en comodato, por lo que, claramente deberá negarse el derecho de retención, pudiendo la (...) demandada acudir a las vías legales que estime pertinentes para reclamar el derecho que crea respecto de las mejoras implantadas”.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. En desacuerdo con la decisión de primera instancia, el apoderado de la Sociedad Económica de Amigos del País interpuso recurso de apelación, increpando que no se estudió el texto completo de la cláusula 2ª del comodato, el cual dispone que la comodante entregaba, a título gratuito, la tenencia del bien raíz para que “(...) allí se instalen y funcionen las dependencias destinadas a desarrollar los objetivos previstos en los estatutos de las comodatarias y a prestar los servicios relacionados con tales objetos”, frase subrayada que, en su opinión, pretermitió el funcionario y que permite a “las comodatarias, además de instalar en él sus dependencias para el cumplimiento de sus respectivos objetos sociales, (...) utilizar el bien dado en comodato para **prestar los servicios relacionados con tales objetos**”, quedando así las conminadas autorizadas para utilizar el predio en actividades afines a su objeto social; amén de que tampoco quedó restringida la prestación del servicio a la atención única y exclusiva de los miembros de la SEAP “(...) como erróneamente concluyó el a quo, lo que habría repugnado a la naturaleza mercantil del mismo restaurante, y además, chocado con el objeto social de la SEAP antes descrito.”

Igualmente, arguyó que: **i)** el juzgado no se pronunció sobre las excepciones de falta de interés serio y legítimo para pedir la terminación del comodato, carencia de buena fe en la ejecución del mismo, así como tampoco sobre la nulidad, ineficacia e inoponibilidad de

la decisión de la junta directiva de la Corporación de Amigos del País por desconocimiento de los artículos 186 y 191 del Código de Comercio; **ii)** se denegó erradamente el derecho de retención, transgrediéndose el artículo 739 del C.C., e interpretando, de manera equivocada, los cánones 2216 y 2217, *ejusdem*; **iii)** no es cierto que la Corporación Biblioteca Universitaria del Pensamiento Liberal hubiere cedido el uso o alquilado alguna porción predial a alguna institución universitaria; y **iv)** la excepción de prescripción sí está demostrada, toda vez que la firma del contrato de arrendamiento se efectuó el 1º de julio de 1996, hace más de 25 años, amén de que el hecho alegado en la demanda fue la suscripción del contrato de arrendamiento mas no la permanencia de dicha relación convencional.

2. A su turno, la Corporación Biblioteca Universitaria del Pensamiento Liberal criticó el fallo emitido, reparando en que, a pesar de que las demandadas no celebraron contratos de arrendamiento distinto al rubricado el 1º de julio de 1996 entre María Neilda Rodríguez y Alejandro Escobar Uribe, en su calidad de presidente de la SEAP y como miembro de la Sociedad Económica de Amigos del País, "(...) *con el propósito de soportar el cumplimiento material, generando recursos, logística, para cumplir los objetivos establecidos en los estatutos*", éste impulsó ante la junta directiva la demanda para dar por terminado el convenio que el mismo había suscrito.

Asimismo, alegó que no se acreditó la existencia de dos relaciones arrendaticias diferentes, pues el uso del patio por María Constanza Urbina, en el 2011, se venía haciendo en desarrollo del pacto de alquiler rubricado en el 1996. Al cerrar, reseñó que el derecho de retención fue expresamente autorizado en la escritura pública contentiva del comodato y que dicha prerrogativa es procedente, conforme a las previsiones del artículo 739 del C.C., hasta que se le pagué el valor de las mejoras, el cual asciende a \$634'010.000,00, como se indicó en el peritaje obrante en el informativo.

3. En la fase de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, las apelantes sustentaron sus inconformidades bajo las mismas premisas esbozadas ante el juzgador de primer grado.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales requeridos para adoptar una decisión de fondo y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por las opugnantes, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Hecha esa acotación, a fin de dar un orden lógico a la solución de las apelaciones impetradas, inicialmente se examinará lo concerniente a la prescripción extintiva de la acción. Luego, se estudiará la procedencia de las demás excepciones que los apelantes indican no haberse analizado, y, de ser el caso, se auscultará lo pertinente al derecho de retención invocado por ambos opositores.

3. Clarificado lo anterior, debe precisarse que el juez *a quo*, tras declarar no acreditadas las defensas propuestas por las llamadas a juicio y encontrar que el establecimiento permanente de un restaurante abierto al público riñe con sus objetos sociales, estimó procedente acceder a la terminación del comodato, con la consecuente restitución predial deprecada; precisando, además, que el derecho de retención resultaba inviable, porque la situación acaecida en el caso en concreto no se encuadra en ninguno de los eventos contemplados en el percepto 2218 de la ley sustancial; disertaciones motivacionales resistidas por las enjuiciadas, al aducir, en esencia, que la prescripción extintiva de la acción sí está probada; que no fueron resueltas en debida forma las exceptivas de falta de interés serio y legítimo para pedir la terminación del comodato, carencia de buena fe en la ejecución del mismo, y nulidad, ineficacia e inoponibilidad de la decisión de la junta directiva de la Corporación de Amigos del País por desconocimiento de los artículos 186 y 191 del Código de Comercio. Finalmente, que el derecho de retención se denegó equivocadamente.

4. Dentro de ese marco impugnativo, de cara al abordaje de la excepción de prescripción extintiva, comporta hacer visible que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el fundamento del citado

fenómeno, "(...) radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante al consolidación de situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades (...)";⁵ deduciéndose "(...) del artículo 2335 del C.C. (...) que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y de los derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley , y 2º) la inacción del acreedor."⁶ Temática regulada en el artículo 2536 del Código de Civil, el cual establece un período de diez años para su operancia en la acción ordinaria.

Partiendo del contexto legal y jurisprudencial descrito en precedencia, desde ya se anticipa que la referida exceptiva está confinada a su fracaso, dado que en el plenario no se encuentra corroborado que el extremo actor se haya mostrado silente frente a sus inconformidades contractuales durante el plazo legal que tenía para elevar las respectivas reclamaciones ante el juez natural. Al respecto, se impone anotar que si bien "(...) las acciones derivadas de los contratos, encaminadas a impugnarlos o a demandar su rectificación, la regla general es la de que el término de prescripción se cuenta desde la fecha de su celebración (...)",⁷ en el caso de marras, no es de recibo tener como hito iniciador de dicha secuela liberatoria la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento celebrado el 1º de julio de 1996 -como lo viene alegando el recurrente- por la sencilla razón de que ese acuerdo no es el báculo controversial de esta contienda judicial.

Además, si se examinan sosegadamente las cosas, en el *sub judice*, el *dies a quo* sería el instante en que el comodante se percató del quebranto obligacional por parte de su comodatario y no la data en que se instituyó el alquiler inmobiliario, toda vez que, a pesar de que la constitución de este acuerdo patentizaría el primer momento en que se habría infringido el comodato, lo cierto es que la corporación demandante, al no participar en el nacimiento de dicha relación arrendaticia, no pudo haberse informado de su infracción el día de su rúbrica, y si no sabía del actuar violatorio de su cocontratante, tampoco tenía la posibilidad de

⁵ Cas. Civil, sentencia SC279-2021 de 15 de febrero de 2021, exp. 11001310302120040008802.

⁶ Cas. Civil, sentencia de 18 de junio de 1940, XLIX, 726, reiterada en el fallo del 11 de enero de 2000, exp.5208.

⁷ Hinestrosa Fernando. La prescripción Extintiva 2da Edición. Pag. 120.

reclamar ante la jurisdicción tal inobservancia. De suerte que, al no militar en el legajo elemento de convicción que refiera inequívocamente que la convocante se enteró del aludido incumplimiento el día en que se ajustó el pacto de locación, el *dies a quo* no podría ser otro que el instante en que la comodante se percató del desobedecimiento contractual quebranto de su prestatario.

Así las cosas, como las únicas piezas demostrativas que revelan el pleno conocimiento de la reclamante sobre las desatenciones convencionales de las enjuiciadas son las actas de reunión que fueron levantadas en los meses de agosto y octubre de 2010, en las que se dejó atestada la asesoría legal para "(...) analizar el cumplimiento del contrato de comodato",⁸ el informe del síndico Armando Sánchez en el que puso de presente "(...) la necesidad de corregir inconveniencias en el manejo del comodato pues no existían permiso o autorizaciones por parte de la Corporación para arrendar los bienes (...)",⁹ así como la delegación efectuada por la Asamblea General de la querellante a Jaime Aponte y William Cruz para "(...) mirar detalladamente los incumplimientos por parte de la SEAP a los acuerdos (sic) del comodato (...)",¹⁰ tales evidencias ponen de manifiesto la inviabilidad del mencionado medio de enervación, puesto que el *petitum* fue instaurado el 15 de agosto de 2013,¹¹ cuando el término extintivo aún no había fenecido, es decir, dentro de la década que tenía para el efecto.

5. Otro punto de desencuentro en que las demandadas basaron su apelación tiene que ver con el incompleto estudio que el fallador cognoscente le habría dado a la cláusula 2ª del comodato, por cuanto, según sus dichos, pretermitió que la tenencia del inmueble entregó también para prestar los servicios relacionados con el objeto social de las intimadas, argumentación que apreciada a la luz de la glosada estipulación¹² y en parangón con las actividades a las que se dedican éstos entes morales,¹³ ningún reproche merece lo considerado

⁸ Folios 53 y 54, PDF 01CuadernoTomoI, expediente escaneado.

⁹ Folios 166, *ídem*.

¹⁰ Folio 211, *íbid*.

¹¹ Folio 3, *ibidem*.

¹² La nombrada cláusula dispone: "La COMODANTE entrega en esta fecha a título gratuito, a las Comodatarias la tenencia del inmueble descrito en la cláusula anterior, para que allí se instalen y funcionen las dependencias destinadas a desarrollar los objetos previstos en los estatutos de las COMODATARIAS y a prestar los servicios relacionados con tales objetos". Folio 138, *cit*.

¹³ El Objeto social de la SEAP, según el Certificado de Existencia y Representación Legal es "el aunar la acción de hombres y mujeres de diferentes profesiones y oficios y pertenecientes a diversos estratos sociales, a fin de buscar, con un criterio eminentemente liberal, la creación de una real igualdad de oportunidades que incorporen plenamente a todos los colombianos en la vida de la nación y que les garanticen una participación creciente en los beneficios del progreso económico y social. Estos fines se buscarán por medio de : A) El estudio de los problemas nacionales; B)- La formación y orientación de

por el juez de primer grado, comoquiera que, en realidad, no alcanza a entreverse que el servicio de restaurante prestado en el predio dado en comodato guarde alguna proximidad con el propósito académico, formativo, intelectual e investigativo que tienen a su cargo las encausadas, y mucho menos que éste pueda verse como la materialización de alguno de sus objetivos misionales.

Para soportar con mayor holgura la precedente conclusión, vale la pena traer a cuento las testimoniales de William Cruz Suárez¹⁴ y Jorge Enrique Muñoz Pinzón,¹⁵ quienes, tras manifestar ser miembros de la SEAP, así como de la Corporación de Amigos del País, resaltaron que el negocio de la comida y el servicio de restaurante no cumple con ninguno de los postulados del objeto social de las querelladas, aseveraciones que también encuentran eco en el relato de Rodrigo Llanos Isaza,¹⁶ declarante que luego de especificar en qué consistía la finalidad constitutiva de las accionadas, informó que éste nunca había sido vender alimentos.

Es más, si se escrutan los referidos medios de convicción junto a las explicaciones dadas por José Encarnación Corredor, vicepresidente de las intimadas -quien explicó que Alejandro Uribe, en su condición de presidente- le manifestó a la Junta Directiva de la SEAP que, ante el elevado costo de los servicios y la insuficiencia de las cuotas de los asociados para cubrir los gastos de funcionamiento, podían aprovecharse los espacios libres del inmueble, dándolos en arriendo y de paso prestar el servicio de restaurante a los usuarios de las dos accionadas- es dable colegir que la intención cardinal de rentar fragmentos del predio recibido en comodato no fue precisamente suministrar servicios afines con su objeto social, sino solventar las afugias financieras por las que éstas atravesaban. Por tanto, refulge palmario que la hermenéutica dada por el

una opinión pública que tenga definida y clara la conciencia acerca de la naturaleza de aquellos problemas y de sus posibles soluciones; C) El establecimiento de una constante vinculación entre los intelectuales, las mujeres, la juventud, los hombres de empresa y los trabajadores; particularmente aquellos que integran las nuevas formas de organización popular con el fin de fomentar el mutuo conocimiento, afianzar los lazos de solidaridad y desarrollar campañas de educación, difusión y organización que aconseje el análisis de la situación nacional” folios 44, 45, cit. Por su parte, la actividad principal de la Corporación Biblioteca del Pensamiento Liberal Colombiano es: “(...) desarrollar actividades y destinar sus recursos a programas de mejoramiento social, particularmente en los campos de la educación y la instrucción, la investigación de ciencias sociales, tecnológicas y ambientales, cultura política y comunitaria y las que fueren complementarias. Para Tales fines se deberá: A) Organizar una biblioteca con carácter público que tienda a divulgar (...) los principios doctrinarios que propugna el Partido Liberal Colombianos y la Socialdemocracia. B) Recopilar y difundir obras y publicaciones de interés para la mejor comprensión y desarrollo del pensamiento liberal (...). C) Editar libros, folletos, revistas, (...) y otras publicaciones políticas (...). D) Organizar certámenes culturales y políticos, adelantar labores educativas (...). F) Promover la investigación sobre temas políticos, sociales y económicos, desde un punto de vista democrático y progresista. G) Estimular entre los universitarios la elaboración de tesis de grado y monografías en materia política y promover concursos (...)” Folio 49, ibídem.

¹⁴ Folios 405 a 407, PDF 01CuadernoTomoI, expediente escaneado.

¹⁵ Folios 11 a 14, PDF 04CuadernoTomoIII, expediente escaneado.

¹⁶ Folios 44 a 47, ídem.

juzgador al entramado contractual citado en la apelación, no se debe incompleta o parcial, como lo viene alegando el extremo inconforme.

6. Las llamadas a juicio también alegaron la falta de pronunciamiento sobre la excepción de falta de interés serio y legítimo para pedir la terminación del comodato, cimentada en que el propósito de la constitución de la corporación demandante fue recibir la titularidad del fondo aquí involucrado y garantizarle a la SEAP el "*mantenimiento de su sede*", por lo que no hay motivo para pretender quitarle dicha prerrogativa; aspecto del cual huelga apuntalar que, aunque probado esté que desde la transferencia de dominio efectuada a la actora se instrumentó en favor de la SEAP el "*derecho de habitación sobre el inmueble (...) con el fin exclusivo de destinarlo al cumplimiento del objeto social para la cual se fundó la SOCIEDAD (...)*",¹⁷ dicha facticidad solo resulta útil para desgajar que, desde los albores de ese vínculo comercial, las aquí intervinientes han concedido el uso habitacional a la pasiva con el único designio de que la SEAP desarrolle su objeto social en forma exclusiva - orientado al desarrollo social y económico del país-, condicionamiento que al atisbarse inadvertido en el presente asunto con el alquiler de una parte del inmueble para el servicio de restaurante, a todas luces, la demandante se avista habilitada para petitionar, fundadamente, la terminación del acuerdo celebrado entre las partes y su consecuente devolución predial, máxime si, a tono con el artículo 2202 del C. C., "[e]l comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o falta de convención en el uso ordinario de las de su clase. **En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aún cuando para la restitución se haya estipulado plazo.**" (negrillas fuera de texto), situación patentizada en el presente asunto, comoquiera que los comodatarios dieron al inmueble una utilización al margen de las estipulaciones ajustadas.

7. También se increpó el mutismo del fallador frente a la defensa rotulada "*carencia de buena fe en la ejecución del contrato de comodato*", soportada en que para la época en que fue suscrito el pacto arrendaticio entre María Neilda Rodríguez y la SEAP, por medio de su

¹⁷ Documento Notarial N° 4478 del 21 de septiembre de 1973, visible a folio 115, PDF 01CuadernoTomoI, expediente escaneado.

entonces presidente, Alejandro Uribe Escobar, éste también era miembro del Consejo Directivo de la Corporación de Amigos del País, pareciéndole “(...) conveniente y ajustado a la ley celebrar ese contrato (...), y al señor Armando Sánchez Torres, en su calidad de contralor de la SEAP, no le pareció del caso objetarlo, durante los más de 15 años que se desempeñó con contralor de la SEAP, [por lo que] no pueden venir ellos dos ahora a tomarlo como causal de terminación del comodato y demanda[r] a la SEAP en juicio para privarla del mismo comodato, actuando el uno como miembro y presidente del Consejo Directivo de la Corporación de Amigos del País y el otro como síndico y representante legal de la misma Corporación.”

Bajo el acopio del caudal probatorio recaudado en el expediente, no es dable predicar la ausencia de *bona fide* endilgada a la parte actora, por la potísima razón de que los hechos en que se fincó el mencionado medio de enervación hacen alusión a personas distintas a la aquí reclamante, acontecer que, de suyo, impide enrostrarle tales cuestionamientos. Al respecto, no se olvide que, a la luz del artículo 637 del Código Civil y el canon 98 del C. de Co., una vez constituido el ente moral conforme a la ley, emerge una persona diferente a la de su fundador, asociados o socios, individualmente considerados; premisas legales que aplicadas al *sub judice* permiten vislumbrar que la crítica cimentada en el actuar de los señores Alejandro Uribe Escobar y Armando Sánchez Torres, como miembros de la accionante, no son comportamientos susceptibles de ser atribuidos a la corporación demandante, dado que no aparece comprobado que éstos los hayan adelantado en su nombre y representación, panorama probativo que, de contera, excluye el quebrantamiento a la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, debido a que, se reitera, no está acreditado que el sustrato fáctico que soporta la alegación haya sido realizado por cuenta de la gestora del litigio. De ahí que no pueda inferirse un aprovechamiento de su propia culpa en beneficio de sus intereses.

8. En lo tocante a la improsperidad de la defensa de nulidad, ineficacia e inoponibilidad de la decisión de la junta directiva de la Corporación de Amigos del País por trasgresión de los artículos 186 y 191 del C. de Co., sin mayores elucubraciones salta a la vista que su denegatoria debe ser convalidada, puesto que este no es el escenario

propicio para enfrentar la presunta disconformidad legal de un acto asambleario emitido por la parte actora, y mientras éste no sea invalidado por la autoridad competente, se presume su legalidad y tiene plena eficacia, hasta tanto ésta no se quiebre mediante la senda procesal demarcada por el artículo 382 del C. G. del P., cuerda dispuesta en el ordenamiento para aducirse "(...) *la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...).*"¹⁸

9. Finalmente, en lo que dice relación con el derecho de retención alegado por el extremo pasivo, importa descollar que si bien en la cláusula sexta del comodato la querellante autorizó a la Corporación Biblioteca del Pensamiento Liberal Colombiano llevar a cabo una remodelación en el bien,¹⁹ ciertamente, dicha aquiescencia no da lugar a la aprehensión material de la cosa hasta el pago de la construcción, como lo ambicionan las impugnantes, ya que así no quedó pactado. Este beneficio tampoco se desprende de las previsiones del artículo 739 de la ley sustancial²⁰ -citado por dicho extremo procesal en la alzada interpuesta-, toda vez que el memorado precepto solo indica que el dueño es obligado a pagar el valor de la edificación levantada en su inmueble, no que el bien pueda ser retenido por dicha causa.

Y es que analizando a fondo esta situación, acudiéndose a lo estatuido en el canon 2207 del C. C., en concordancia con lo establecido en el precepto 2218, *ibidem*, el derecho que pretende alcanzar la parte demandada solo tiene cabida en el evento en que "(...) *el comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado con tal que la mala calidad o condición reúna estas tres circunstancias: 1. Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios. 2. Que haya sido conocida, y no declarada por el comodante. 3. Que el comodatario no haya podido, con mediano cuidado, conocerla o precaver los perjuicios*", previsión normativa que, a luz de la doctrina nacional autorizada, "(...) *confiere al comodatario*

¹⁸ CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944, reiterada en Sentencia SC19730-2017 de 27 de noviembre de 2017, rad. 05001-31-03-007-2011-00481-01.

¹⁹ Folios 139 y 140, PDF 01CuadernoTomoI, expediente escaneado.

²⁰ La glosada norma establece: "*El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios. Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.*"

*el derecho de retención sobre la cosa prestada hasta tanto el comodante no cubra el valor de la indemnización por las expensas o por la mala calidad en la cosa o caucione el pago de la cantidad en que se le condenare. Este derecho hace relación directa de la cosa con el crédito debido. De allí su aplicación y manifestación legal. (...) **No toda clase de obligación a cargo del comodante frente a la persona del prestatario otorga el derecho de retención. Solamente las que resultan del uso de la cosa, como las expensas o la mala indemnización por la mala calidad o condición del objeto. Otra obligación que se aparte de esos dos eventos no permite la retención.** Para ejercer el derecho (...) corresponde al comodatario la prueba de las expensas y de la indemnización. No basta, por eso, alegarla. Debe acreditar todas las circunstancias establecidas en los artículo 2216 y 2217 del Código Civil”,²¹ reflexiones que aplicadas a la presente actuación permiten vislumbrar la inviabilidad del pedimento analizado, pues su origen no tiene una connotación resarcitoria o por mala calidad de la cosa prestada, sumado a que, a voces de la Sala de Casación Civil, la prerrogativa en mención es de carácter excepcional, por consiguiente, “(...) su ejercicio sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley, sin que haya lugar a aplicaciones analógicas o extensivas”.²².*

10. Lo discurrido en precedencia es suficiente para confirmar la sentencia confutada con la consecuente condena en costa a la parte apelante, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. P.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el siete (07) de febrero del año en curso, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

²¹ Bonivento Fernández José Alejandro. Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales. Pag. 656. 17ª Edición.

²² Sentencias de 6 de abril de 2011, rad. 11001-3103-001-1985-00134-01, de 15 de junio de 1995, rad. 4398, de 17 de mayo de 1995, rad. 4137, entre otras.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00. Tásense según las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(036 2013 00516 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(036 2013 00516 01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(036 2013 00516 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81076ab0640ebe459e70fa3a17341c1160e10467cdad132a06d9f
5420cde1800**

Documento generado en 01/06/2022 11:26:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., uno de junio de dos mil veintidós

11001 3103 037 2001 00373 08

Ref. proceso ejecutivo hipotecario de Granahorrar frente a William Alfonso García Utsman

El suscrito Magistrado se abstendrá de decidir de fondo el recurso de queja que formuló la parte demandada con motivo de no habersele impartido trámite a los recursos de reposición y apelación subsidiaria que la misma inconforme impetró contra “todos y cada uno de los ítems de las providencias” a las que no habría tenido acceso oportuno con motivo de las dificultades de orden tecnológico que ha suscitado la pandemia que azota al país (hoja 3 del pdf), autos proferidos, en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En sustento de su renuencia a tramitar tanto el recurso horizontal como la alzada en mención, la juez *a quo* manifestó que “el interesado no interpuso el recurso con expresión de las razones que lo sustentan, mas aún cuando tampoco indica a que proveído se refiere, **sin que pueda estudiarse entonces la procedencia o no de la alzada**” (ver auto de 26 de noviembre de 2021, hoja 76 del archivo pdf).

SE CONSIDERA. La determinación anunciada tiene soporte en que, a decir verdad, en la forma en la que el juez de primera instancia se pronunció sobre los recursos (principal y subsidiario) que incumben a la decisión que hoy toma el suscrito Magistrado (ver autos de 26 de noviembre de 2021 y de 29 de marzo del año que avanza), no emerge, ni con mucho, denegación de la alzada frente a alguna puntual providencia.

Lo anterior involucra que no se cumple el requisito de procedencia del recurso de queja que, sobre ese particular consagra el artículo 352 del C. G. del P.

Expresado con otras palabras: aquí no se trata de establecer si estuvo bien denegado -o no- un recurso de apelación, por cuanto tal determinación en rigor, no se ha tomado por el juez *a quo*.

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado se abstiene, por improcedente, de decidir de fondo el recurso de queja de que tratan los antecedentes de esta providencia.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c74a865c5e0793b9319cd2c05c068505cb2a8042d58311c55183da037c4f2e8

Documento generado en 01/06/2022 03:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2007 00124 02
Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Demandante: Omar Arboleda Salazar.
Demandado: Consignataria Autos la Gaitana Limitada - C.A. Lagaitana Ltda.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso promovido por **OMAR ARBOLEDA SALAZAR** contra **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA - C.A. LAGAITANA LTDA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez revocó el auto del 25 de agosto de 2021, en el que había decretado la

terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar, en lo medular, que en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal, no es posible continuar con la ejecución, por manera que tampoco es aplicable la aludida figura jurídica, pues no existe carga alguna por cumplir¹.

3.2. Inconforme con esta determinación, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió la alzada el 26 de noviembre siguiente².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, en lo esencial, expuso que atendiendo lo dispuesto por esta Colegiatura en la sentencia del 5 de abril de 2013, no es procedente continuar con la presente ejecución, por lo que es imperativo que el acreedor -hoy cesionario Frank Eduard Ramírez - se haga parte en el trámite de extinción de dominio a fin de que se le reconozca su derecho derivado del gravamen, sin que se verifique ninguna gestión por parte del citado, por lo que es procedente entonces dar aplicación al desistimiento tácito, en tanto que no ha acreditado la carga de hacerse parte en el aludido juicio, como si lo hizo el señor Omar Arboleda en su oportunidad³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito,

¹ 01CopiaCuadernoPrincipal – folios 625 a 627

² Idem Folios 640 a 643

³ Folios 629 a 631

llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con “**...sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución...**”, conforme el ordinal b), numeral 2, artículo 317 del Código General el Proceso. - Negrillas fuera del texto original-.

Sin duda, el desistimiento tácito, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-júdice*, bajo el contexto resaltado, el pronunciamiento confutado debe refrendarse, por las siguientes razones.

Ciertamente esta Corporación el 5 de abril de 2013, infirmó los numerales “**...SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**” de la parte resolutive de la providencia calendada 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, ..., para en su lugar **DETERMINAR** que el ejecutante puede hacer valer sus derechos en el trámite de extinción de dominio, según lo consignado en la parte motiva del pronunciamiento, con respecto del inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 200-61130...”.

Adicionalmente, en la parte considerativa se dejó bien claro que: “..., *no es dable continuar la presente ejecución, toda vez que si el objeto de este juicio es obtener el pago de la obligación insatisfecha con el sólo producto de la subasta del bien gravado, tal objetivo se vio truncado por causa de la acción de extinción de dominio que se inició contra Armando Cabrera Polanco, en el cual, también se impuso al deudor hipotecario cancelar la acreencia ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, circunstancia que implicaría que, eventualmente, el pago que se haga al juez de la ejecución no resultaría válido, quedando igualmente afectada la eficacia de la almoneda que pudiera realizarse por el juzgador civil, quien resulta desplazado por otra autoridad, como lo es, para el caso en concreto, la Fiscalía General de la Nación...*”.

Bajo esta óptica, no existe duda alguna que tal como lo precisó el *a-quo*, no es plausible aplicar la institución jurídica en comento, por la potísima razón que aquí el acreedor hipotecario no obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones, ni mucho menos orden de seguir adelante con la ejecutabilidad que es lo que habilita las etapas siguientes para lograr satisfacción de la obligación con cargo al bien objeto del gravamen; máxime que la situación jurídica del derecho hipotecario está siendo definida por la justicia especial de Extinción de Dominio, de tal suerte que, si ello es así, contrario a lo estimado por la censura, no se vislumbra ninguna carga procesal que deba ser atendida por la actora.

Téngase en cuenta que un diligenciamiento procesal inherente a este tipo de juicios, es el que tiene la virtud de impulsarlos efectivamente, desde luego, debe estar estrechamente ligado con la orden de seguir adelante la ejecución como, *verbi gratia*, secuestro, avalúo, remate, liquidación del crédito, como lo ha precisado la Sala de Casación Civil, de la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia

STC11191-2020⁴ del 9 de diciembre de 2020, que unificó criterios en cuanto a la aplicación de esta herramienta que en su parte pertinente, reza “... Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

Entonces, como no afloran los supuestos contenidos en la articulación reseñada, se concluye que no desacertó la primera instancia al desestimar la solicitud blandida por el extremo ejecutado.

5.3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la decisión. Costas a cargo del recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado el 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas al apelante. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen,

⁴ Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba43ba0c23d5165a6d36f9c462a20d6ec0484c1956e472d909c78bb1e6120ff**
Documento generado en 01/06/2022 12:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
RAD. 110013103039200700733 02**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DIANA
VANEGAS CALLE CONTRA LUIS EDUARDO CAMPOS CRUZ.**

**Magistrado Ponente. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA
RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo ejecutado interpuso contra la providencia del 13 de abril de 2021, proferido por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada.

II.- ANTECEDENTES

1.- Encontrándose el proceso ejecutivo terminado, y habiéndose allegado el avalúo del bien inmueble, para su respectivo remate, se corrió traslado del mismo por parte del extremo actor, sin embargo, el extremo ejecutado presentó solicitud de nulidad con base en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, la que fundamento indicando que el poder especial otorgado por el señor Allen Vanegas Calle a la señora Maria Victoria Díaz Zapato “(...) fue con la finalidad exclusiva de iniciar proceso ejecutivo hipotecario contra el señor LUIS EDUARDO CRUZ CAMPOS, para hacer efectivo el pago de la tercera parte de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 6003 de fecha de 25 de junio de 1996 (...).

“(...) La señora Victoria Díaz Patiño, excedió las facultades otorgadas en el correspondiente poder especial (...), como quiera que cedió los derechos

que tiene el señor Allen Venegas Calle, (...) a la señora Diana Vanegas Calle (...).”

2.- Mediante proveído del 13 de abril de 2021, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada, manifestando que se acogía a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, asimismo, “(...) el señor Luis Eduardo Campos Cruz, ha intervenido en el proceso, por conducto de su gestor, sin alegar vicios anulatorios invocados en la hora de ahora (...)”.

3.- Inconforme con la anterior determinación el extremo pasivo interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, alegando, en síntesis, que, la solicitud de nulidad se podía interponer en cualquier momento, igualmente, “(...) el momento del traslado de la contestación de la demanda, no se tenía conocimiento de la forma y manera fraudulenta en que la activa, presento la demanda, excediendo las facultades obrantes en el poder de cesión de la obligación hipotecaria (...)”.

Por tal motivo, solicitó se revoque el auto que rechazó de plano la solicitud invocada.

4.- Por medio de auto del 29 de octubre de 2021, se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación, no revocando el auto objeto de reposición, empero se concedió el recurso de alzada que ahora ocupa la atención del Tribunal y que es del caso resolver previo a las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- En lo que se refiere a las nulidades procesales, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que “sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos...”¹, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades “...revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

governadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.”², razón por la cual el Código General del Proceso, particularmente en el artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de nulidad, en tanto otros defectos alegados no tienen la virtualidad de configurar dicha irregularidad.

2.- Prevé el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso “(...) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”; igualmente, el artículo 135 de esa misma obra, contempla que la única persona o parte quien podría alegarla es directamente es la titular del derecho.

3.- En el caso *sub-judice*, advierte esta Corporación que la decisión deberá ser confirmada, pues, a pesar que el funcionario de primer grado la rechazó, con el argumento que la parte demandada por intermedio de su apoderado se notificó personalmente el 07 de octubre de esa anualidad³, y contestó el libelo de demanda el 17 de ese mismo mes y año⁴, actuando en todas las etapas procesales, sin que hubiera hecho manifestación alguna y no atacó el auto por el cual, se libró mandamiento de pago por medio de auto del 03 de abril de 2008⁵.

4.- Igualmente, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 136 del Estatuto de los Ritos Civiles expone, “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”. En concordancia con el inciso 4º del artículo 135 *ibidem* “(...) El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado por la Sala).

5.- Por tanto y teniendo en cuenta los preceptos normativos antes mencionados, y realizando una revisión al *dossier*, es evidente que se confirmará la decisión apelada, pues el extremo pasivo de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. N°4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

³ Página 119 del archivo denominado “01.CopiaCuadernoPrincipal.pdf.”

⁴ Página 120 del archivo denominado “01.CopiaCuadernoPrincipal.pdf.”

⁵ Página 82 del archivo denominado “01.CopiaCuadernoPrincipal.pdf.”

esta *litis*, a pesar que manifestó el vicio aquí alegado en su escrito de contestación como excepción de mérito llamado “falta de notificación de cesión de derechos”, también lo es, que fue objeto de estudio cuando se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, luego es evidente, que operó la cosa juzgada; asimismo, tampoco se presentó escrito de nulidad desde esa oportunidad, luego no es de recibo que transcurridos aproximadamente 14 años de proceso, pretenda retrotraer la actuación, pasándose por alto las sentencias mentadas, motivo por el cual era viable su rechazó.

Así las cosas, se confirma la decisión apelada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

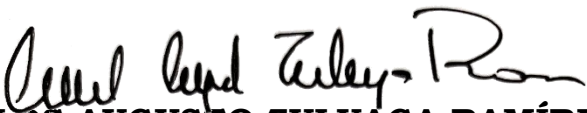
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de abril de 2021, proferido por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso de la referencia, por las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7259d10b05fdd2c60a3456ad36207475a61736cce0be16a9159bd207b9d7a181**

Documento generado en 01/06/2022 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303920130055902

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal y convocada en reconvención contra la sentencia emitida el 11 de mayo de 2022¹, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad.

Oficiar al Estrado de origen remitiendo copia del expediente, para los fines pertinentes. -Artículo 323 Código General del Proceso-, con miras a que se dé cumplimiento a lo resuelto en el libelo de mutua petición.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ C-4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN – consecutivo 039ActaDeAudiencia.pdf

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb59960a67bfab482d0eaa0010f1e3984510ccbcfaf44772dcd436f8dccd366**

Documento generado en 01/06/2022 12:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Krono Time S.A.S.
Demandado: Leonardo Bernal Morales y otro
Rad.: 040-2018-00146-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 25 de mayo de 2022. Acta 17.

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de súplica que la apoderada de la demandante formuló contra la decisión adoptada por la Magistrada Ponente el pasado veintisiete de abril.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El dos de marzo de la anualidad que transcurre la representante judicial de la sociedad Krono Time S.A.S reclamó que se decretara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de segundo grado, alegando la configuración del vicio previsto en el artículo 29 de la Constitución Política dado que “[...] su sentencia, honorable magistrada se fundamenta en una prueba allegada por los demandados en este proceso, que es la sentencia fechada 30 de agosto de 2021, considera la demandante, que la providencia que le llevarán los demandados es apenas aparente, por consiguiente no es legal, porque se aparta de aquella con carácter de cosa juzgada inter partes, mediante la cual se aceptó la renuncia a la pretensión b) de la demanda de restitución, en que pretendían en ella de que la parte demandante no tiene derecho a la renovación del contrato por ser incumplidora [...]”.

2. La H. Magistrada sustanciadora rechazó la petición anterior fundada en que “[...] la queja radica en la sola apreciación subjetiva de la memorialista respecto de la legalidad de la sentencia proferida por el juzgado del circuito que declaró terminado por incumplimiento el contrato de arrendamiento que dio origen a este litigio [...]”, interpretación que no encaja en la expresión “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

3. Contra la negativa extractada, se interpuso recurso de súplica fundado en que existió una vulneración al debido proceso al afirmarse en el momento de resolver la alzada que “[...] la demandada en el proceso de restitución no estaba legitimada para pretender el derecho a la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento [...]” perdiéndose de vista que los demandantes en la controversia de restitución desistieron de esa pretensión, lo que los legitimó para invocar el derecho a la renovación del convenio, omisión por la que requirió que se anule “[...] la sentencia pronunciada por la sala de fecha 27 de abril de 2022 (sic) [...] por cuanto se obtuvo con base en un documento presentado por los demandados, que contiene una sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 que no corresponde a la realidad jurídica, porque se aparta de aquella providencia de fecha 23 de agosto de 2021, sentencia que produce efectos teniendo en cuenta que verdaderamente es cosa juzgada material [...]”.

4. En aras de resolver el asunto, comporta precisar que los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, no hay lugar a su invocación por la vía de la nulidad si no existe un texto

legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se han enumerado en el artículo 133 del Código General del Proceso, las razones de represión del posible desconocimiento del derecho al debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

5. Destacado lo anterior, como la pasiva pretende que se invalide la sentencia de segundo grado por haberse basado en una prueba ilegal, comporta resaltar que de conformidad con la Constitución Política todo tipo de actuación judicial o administrativa debe efectuarse con sujeción al debido proceso, derecho fundamental definido como “[...] el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia [...]”¹, dentro de cuyas expresiones se encuentra “[...] el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable [...]”².

6. En consonancia con lo anotado, tanto el ordenamiento constitucional³ como el procesal⁴, prevén que cualquier medio de prueba obtenido con violación del derecho fundamental del debido proceso, es nula de pleno derecho, lo que “[...] significa que sobre toda prueba ‘obtenida’ en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por la parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 980 de 2010

² Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014.

³ Art. 29. Constitución Política.

⁴ Art. 14. Código General del Proceso.

su declaración judicial de nulidad [...]”⁵, así como aquellas “[...] sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta [...]”⁶.

7. Por consiguiente, esta causal autónoma puede ser alegada por vía de la nulidad, en la medida que se sujeta al régimen de taxatividad o especificidad de las hipótesis con entidad para afectar el rito, hallándose legitimado para su alegación la parte agraviada con el vicio, siendo necesario precisar, para resolver la súplica, que la única sentencia que se emitió dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, data del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y que la aceptación del desistimiento de una pretensión se llevó a cabo a través de auto calendado veintitrés de agosto de la misma anualidad.

8. Aclarado ello, al erigir la parte demandante su alegato de ilegalidad de la prueba por haberse valorado la providencia “aparente” que le puso fin a la instancia de la restitución de bien inmueble y desestimar la aceptación del desistimiento de la pretensión, se perdió de vista el efecto de cosa juzgada y el carácter definitivo e inmutable de la sentencia, alegato que deja en evidencia que la confrontación recae sobre el fondo de aquellas decisiones y no sobre la forma de la aducción del medio probatorio al contradictorio, el que se resalta, se efectuó de manera oportuna y dentro de las reglas previstas en el estatuto procesal civil, toda vez que su incorporación obedeció a la suspensión decretada en el presente para conocer la resolución

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 1997.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

final del proceso de restitución invocado entre los mismos contendientes.

9. Expresado en otras palabras, al no evidenciarse presencia alguna de un medio de prueba obtenido con violación del debido proceso -presupuesto previsto en el artículo 29 de la Carta Política-, dirigirse la petición a atacar lo resuelto por otro administrador de justicia, y, además, acreditarse que la incorporación del documento contentivo de la sentencia se efectuó en debida forma no hay lugar a anular lo determinado en segunda instancia, motivaciones por las que se confirmará el proveído suplicado, pues sobre esa prueba no se censura su “obtención” para el proceso sino la forma en la que se utilizó para la resolución de la apelación para lo que es improcedente el uso de este mecanismo, por lo que se declarará infundada la censura instrumentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Declarar infundado el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310304020180014601

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Rad. 11001310304020180014601

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aecc5bc9545918ecdb140d1c59fb55f18557bb19f6db49f78db09895e03135**

Documento generado en 31/05/2022 09:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Gustavo Prieto Serrato.
Demandado: Codensa S.A. ES.P.
Radicación: 110013103040201900905 02
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los

reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **51a4543ff97d443a6c03b059cb99b57a9c6d5a2640ad110ed3a5772dd95a35a5**

Documento generado en 01/06/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103043200900720 01**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CONSORCIO
NACIONAL DE MEDIOS CONTRA ALADÍN S.A. Y OSCAR FREDY
ROSALES DÍAZ**

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandado Oscar Fredy Rosales Díaz y en calidad de agente oficioso de Aladín S.A. contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2021, en el cual se negó el recurso de apelación, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 21 de julio de 2021¹, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias resolvió:

“(...) como quiera que el avalúo visible a folio 235 y 236 del expediente, no fue susceptible de 4 observaciones, el Juzgado dispone tenerlo en cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De otra parte, se niega lo solicitado por el gestor del extremo ejecutado, toda vez que, el avalúo del inmueble objeto de cautela, fue allegado al plenario por la parte actora, lo que de suyo condujo a que se corriera traslado a la pasiva, sin que dicho extremo procesal, objetara la justipreciación en cita, en el término de ley (Ar. 444 C.G. del P). (...)”.

¹ Página 1 del archivo denominado “01CopiaFolios265a1312CuadernoMedidas”.

2.- Contra esa decisión el apoderado de Oscar Fredy Rosales Díaz y en calidad de gente oficioso de Aladín S.A. impetró recurso de apelación el día 27 de julio de 2021², escrito en el que el recurrente argumentó, “(...) *La decisión proferida por el Despacho, deberá ser revocada pues, (i) la parte demandada ciertamente se pretendió valer – en tiempo- de un dictamen valuatorio en los términos del artículo 444 del C.G.P. para objetar el avalúo obrante en el expediente, y, por consiguiente, (ii) en efectos mis representados sí se pronunciaron frente al mismo para efectos de discutir el avalúo del inmueble embargado, de manera que el Auto está negando el decreto y práctica de una prueba que por Ley es procedente. (...)*”.

3.- El funcionario de primera instancia mediante auto del 09 de noviembre de 2021 decidió No Revocar el proveído del 21 de julio de 2021 y Negar la concesión del recurso de apelación incoado subsidiariamente³, por no estar autorizado por el Ordenamiento Procesal; argumentando que:

“(...) Ahora, de la revisión del dossier, emerge sin dubitación, que a través del auto fechado 20 de noviembre de 2020, se corrió traslado del avalúo traído al plenario por la parte ejecutante, decisión que fue objeto de réplica, impulsada por la pasiva, lo que de suyo condujo al pronunciamiento emanado del día 17 de junio de 2021, en el que además de no revocarse el proveído atacado, se ordenó a la secretaría que contabilizara el término inmerso en la determinación del 20 de noviembre en mención, el cual se extendió hasta el 2 de julio del año avante, calenda en la que la parte demandada, elevó sendo pedimento enfilado a que le concediera un término adicional, para aportar dictamen con el que se controvertiría el avalúo del ejecutante.

De cara a lo referido en procedencia, es pertinente indicar, de una lado, que según el artículo 117 del C.G. del

² Página 3 - 23 del archivo denominado “01CopiaFolios265al312CuadernoMedidas”.

³ Página 40- 42 del archivo denominado “01CopiaFolios265al312CuadernoMedidas”

P., los términos para la realización de los actor procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, lo que de suyo impedía aceptar la solicitud invocada por la parte ejecutada, atinente a la concesión del término adicional en mención; y de otro, que ante la falta de oposición al avalúo mediante la interposición de las observaciones que prevé el legislador, lo propio era, como en efecto sucedió, tener en cuenta la justipreciación del bien cautelado (avalúo catastral), allegada en su oportunidad por el extremo de la Litis.

Luego entonces, es evidente que la censura que nos atañe no tiene asidero, y por lo tanto, sin más elucubraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido, por cuanto se ajusta en un todo a derecho.

Finalmente, en lo referente a la alzada presentada de manera subsidiaria, la misma no será concedida, por no encontrarse autorizada en la ley procesal (...)”.

4.- Contra esa decisión se impetró recurso de reposición y subsidiario de queja el 15 de noviembre de 2021⁴, frente al cual, en proveído del 29 de marzo de 2022⁵, la funcionaria *aquo* mantuvo inalterada su decisión y ordeno proceder atendiendo lo dispuesto en el artículo 324 y 353 del Código General del Proceso; este último, artículo que regula el Recurso de Queja, así debidamente rituado, es del caso resolver previo a las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera

⁴ *Página 44- 47 del archivo denominado “01CopiaFolios265al312CuadernoMedidas”*

⁵ *Página 67- 68 del archivo denominado “01CopiaFolios265al312CuadernoMedidas”*

procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “*queja*” es exponer ante el *ad-quem* las razones por las cuales se considera, por parte del recurrente, el por qué el proveído censurado es susceptible de apelación.

Motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se itera, la procedencia o no del recurso denegado.

2.- De igual manera es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el principio de taxatividad. Mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

3.- En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que

han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse”.

“En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:”

“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”

“Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad”.

“En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el

debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”⁶.

4.- Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, en razón a que en el presente caso, se está resolviendo si el recurso de apelación fue o no concedido atendiendo los presupuestos establecidos por el legislador en su artículo 321 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, dado que el auto proferido el 21 de julio de 2021, mediante el cual dispuso tener en cuenta el avalúo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles del recurso de apelación en el marco del artículo 302 *ejusdem* y conforme a las consideraciones expuestas en este proveído, es claro que le asiste razón al *aquo* en el haber negado la concesión del recurso de apelación.

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que la orden de apremio recurrida fue bien rechazada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:


⁶ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03444ad2588c7bad8a8cf2885b185611856fab7da05d685ee0f1fbd3c0a9cc55

Documento generado en 01/06/2022 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Dora Bustamante Rico y otros
Demandado: Conjunto Multifamiliar Villa Claudia II Sector
Radicación: 110013103050202000372 01
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto, por la pasiva, contra la sentencia proferida en audiencia el 8 de marzo de 2022, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo

de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

2

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3f324e46c6b35245f449e06f0b87a0d3c43bcefbfdb15dbeccfed1c058a05ce9**

Documento generado en 01/06/2022 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 25 de mayo de 2022. Acta 17.

Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de anulación interpuesto por Seguros del Estado S.A. – en adelante la aseguradora– contra el laudo arbitral proferido el 1 de diciembre de 2021, dentro del procedimiento adelantado por Cimcol S.A. contra Austral Import Colombia S.A. –en lo sucesivo Cimcol y Austral, respectivamente–, dentro del cual la convocante llamó en garantía a la recurrente.

ANTECEDENTES

1. El tribunal de arbitramento accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda principal y, en consecuencia, declaró que Austral incumplió el contrato de suministro celebrado con Cimcol el 7 de diciembre de 2016, condenando a la convocada al pago de \$162.900.430.85 a título de cláusula penal, \$601.944.671,33 como suma actualizada por el precio que Cimcol costó “por el piso PVC CK Flooring que resultó inservible” –de la que Austral debe cancelar \$143.911.94,63, para evitar un doble desembolso, en virtud de la orden dada a la aseguradora–. Con relación al llamamiento reiteró la atestación del incumplimiento negocial y proclamó la desatención de las “condiciones técnicas y de calidad que se estipularon” en el evocado negocio, en lo relativo a los pisos –ambos calificados en el laudo como “siniestro amparado” de la póliza incorporada al debate–, razones por las que condenó a la aseguradora al pago de \$458.032.706,40 por “la afectación del amparo

de cumplimiento”. Las restantes pretensiones –tanto de la acción inicial como del llamamiento en garantía– fueron negadas ante el triunfo de los mecanismos defensivos, al paso que la petición de aclaración elevada por Seguros del Estado fue refutada.

2. La aseguradora formuló recurso de anulación, cuyas causales y sustentación admiten la siguiente síntesis:

2.1. De forma principal, con el fin de que se desestime la pretensión segunda consecencial –apoyado en los tres primeros fundamentos– y las pretensiones del llamamiento en garantía –con respaldo en el último planteamiento– hizo valer los siguientes motivos:

2.1.1. En la demanda se planteó como base de la pretensión indemnizatoria el “costo asumido por Cimcol S.A., para efectuar la totalidad del cambio de piso CIC Flooring PVS suministrado por Austral. En su defecto, el valor que, por este concepto, resulte probado en el curso del proceso”, aspiración que no incluye petición destinada a satisfacer obligaciones imperfectamente ejecutadas o la devolución del precio pagado por el piso y tampoco se hizo alusión a los artículos 1546 y 870 de los Códigos Civil y de Comercio, respectivamente. Sin embargo, y a pesar de que el tribunal de arbitramento estimó que no hubo prueba que acreditara el monto de dinero en que se incurrió por el cambio de ese implemento, extralimitando el claro contenido de las solicitudes del escrito inicial reconoció a favor de Cimcol el guarismo desembolsado a favor de Austral por el piso ya instalado, incurriendo así en incongruencia, como quiera que condenó al pago del subrogado pecuniario que jamás se exoró y sin tener en cuenta que la finalidad de la acción no era el cumplimiento de las obligaciones del contrato de suministro.

2.1.2. Hay contradicción entre la parte considerativa y la resolutive del fallo, porque no obstante reconocer que no existieron pretensiones para ejecutar las obligaciones imperfectamente agotadas, persiguiéndose únicamente la indemnización, se definió el conflicto con base en una

pretensión propia de la ejecución forzada del contrato *-in natura* o a través del subrogado pecuniario-, conclusión que provoca perplejidad, pues pese la ausencia de aspiración procesal por ese designio, la falta de prestaciones por ejecutar y haber negado la terminación del contrato, el tribunal de arbitramento consideró que “se habría probado el valor del piso a través del precio pactado en el contrato de suministro y que eso habría sido una pretensión o planteamiento del proceso, cuando no lo fue”. Además, de forma discordante con el epílogo atinente a que no se acreditaron los perjuicios, el colegiado accedió al reconocimiento del subrogado pecuniario.

2.1.3. El fallo se emitió en conciencia o equidad, debiéndolo ser en derecho, puesto que, en el fondo, “la suma pretendida por concepto del costo asumido por la demandante (CIMCOL) para efectuar la totalidad del cambio del piso carecía de todo sustento probatorio y jurídico”. Por igual, sin existir fundamento demostrativo del *quantum* de la suma exorada por cambio del piso, de forma sorpresiva el panel arbitral emitió laudo en el que fue omiso en “sustentar probatoriamente, en forma objetiva, la determinación y cuantificación del daño y la correspondiente condena”.

2.1.4. Hay contradicción entre las motivaciones y la resolución, en cuanto a que, sin importar que la aseguradora no amparó “la devolución del precio y/o el pago del subrogado pecuniario de la obligación”, se le condenó por dicho rubro, el cual no goza “de cobertura en un seguro de cumplimiento rectamente entendido”, pues este no cobija “por definición el débito de la obligación ni en su fase primaria ni secundaria”, sino los perjuicios por el incumplimiento. De aceptarse la decisión, al asegurado le bastaría exigir el reconocimiento del valor que pagó dentro del contrato, confundiéndose así el débito en sí mismo con la responsabilidad derivada de su desatención. Y, si en gracia de discusión, se indagara por un amparo que salvaguardara ese rubro, el mismo sería el de “pago anticipado”, que no fue contratado por el tomador.

2.2. Y en subsidio de todas las anteriores expuso:

2.2.1. La suma ordenada a título de cláusula penal debió descontarse de las demás indemnizaciones decretadas en el laudo, porque la intención de los contratantes fue la de acordar ese castigo convencional como reparación anticipada de todo detrimento, “incluyendo aquellos relacionados con el incumplimiento de alguna obligación contractual, y no sólo los moratorios, como de manera contradictoria con el texto transcrito [de esa cláusula] lo señala el Tribunal”. En este orden, a los “supuestos perjuicios acreditados por el incumplimiento de la obligación de suministro” debió restársele el guarismo reconocido por concepto de cláusula penal, para un total de \$380.195.206.65 como “daño emergente, según el laudo”. Por lo tanto, hay contradicción entre la parte considerativa y resolutive del laudo arbitral.

2.2.2. Así mismo, se advierte inconsonancia y contradicción en el reconocimiento de la indexación de la cifra por concepto de perjuicios, ya que en la demanda no existió tal pretensión, defecto que no se supera porque el tribunal haya justificado esa actualización con respaldo en los principios de reparación integral y equidad, pues no es procedente que estos operen en desmedro de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa. Asimismo, no puede perderse de vista que –además de no haberse pedido actualización– la no solicitud de intereses moratorios ha de verse como una conducta de la parte que permite apreciar su desinterés por la resolución de esos temas y, en consecuencia, no era factible que se abordara la temática de la corrección monetaria por iniciativa del panel arbitral.

3. Convocada y convocante se pronunciaron sobre el recurso de anulación. La primera secundó los argumentos planteados por Seguros del Estado, salvo en lo relativo a los motivos resumidos en los numerales 2.1.4. y 2.1.5., de los que manifestó que se abstenía de formular comentarios. A su turno, Cimcol se opuso a la prosperidad de la impugnación, concluyendo que la decisión del tribunal de arbitramento respondió al análisis de los elementos probatorios allá recopilados, así como los supuestos de hecho y jurídicos que respaldaron las peticiones, sin incurrir en los defectos denunciados por la aseguradora.

CONSIDERACIONES

I. Aspectos generales

1. Dentro de las notas distintivas del medio de impugnación que se analiza obra su naturaleza extraordinaria, la taxatividad de las causales y que su carácter tuitivo se dirige a enmendar las irregularidades de actividad exclusivamente procesales con aptitud de anular el juicio, o de obtener la corrección o adición del laudo, supuestos que “solo miran el aspecto procedimental del arbitraje, en correspondencia a la constitución de la relación procesal, al desenvolvimiento de la misma y a los errores que se concreten en la fase decisoria, es decir, para corregir errores *in procedendo*”¹. Esta restricción provoca, como efecto, que no sea “posible obtener, *stricto sensu*, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que, en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”².

Tal característica, por igual, fue relevada por la Corte Constitucional al exponer que “el recurso de anulación es un instrumento de impugnación de errores *in procedendo*; es decir, atinentes al aspecto procesal de la decisión arbitral, y constituye un exceso por parte del juez de anulación que proceda a identificar y controlar además errores *in iudicando*; es decir, atinentes a la adjudicación sustancial de derechos y obligaciones jurídicas de carácter sustantivo”³. Así también lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia en asuntos de índole constitucional, al evocar que “...la atribución que para el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 19 de octubre de 2000. Exp. 6208.

² Corte Suprema de Justicia. SC5207 de 2017, reiterando decisión SC4766-2014.

³ Sentencia. SU-556 de 2016.

efecto se concede al juzgador del recurso de anulación no se extiende al tema objeto del debate arbitral. Lo que allí se enjuicia no es la materia sometida a consideración de los árbitros, sino la actuación surtida con ellos”⁴, con el agregado de que, “estudiada naturaleza del proceso arbitral, el ejercicio de los derechos de las partes que libremente se someten a ese tipo específico de administración de justicia –con la que ellos derogan la jurisdicción ordinaria–, su soporte constitucional y su significación en el mundo jurídico, es claro que el juez del recurso de la anulación ... carece de atribuciones para resolver sobre el mérito de la pretensión sometida al arbitramento”⁵, siendo correcto afirmar, tajantemente, que este mecanismo “no es un recurso ordinario ni constituye segunda instancia”⁶.

En resumidas cuentas, la competencia de esta Corporación está limitada –de forma estricta– a resolver el recurso bajo los lineamientos sentados en la Ley 1563 de 2012, sin que sea posible evaluar el juicio emitido por el grupo arbitral, proscripción que se justifica no solo por la consagración legal de las específicas hipótesis para controvertir el laudo, sino en el respeto de la autonomía de las partes al escoger aquel mecanismo para solucionar la controversia surgida entre ellas. No en vano, el inciso final del artículo 42 expresa que “la autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”.

Por igual, es pertinente recordar que “los poderes del juez de anulación están restringidos por el denominado ‘principio dispositivo’, por cuya virtud debe limitarse exclusivamente a resolver sobre lo solicitado por el recurrente en la formulación y sustentación de su respectivo recurso” de allí que, en línea de principio, no es viable “pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del correspondiente recurso de anulación”⁷. En consecuencia, la competencia de la Sala está atada a los límites que impone

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de diciembre de 2012. Rad. 2012-02706.

⁵ Ib.

⁶ Ib. Posición definida en sentencias del 13 de junio de 1990, 13 de agosto de 1998 y 9 de marzo de 2011.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2022. Exp. 67785.

la ley y el impugnante en el desarrollo de este recurso extraordinario que, en la situación litigiosa, se resolverá con el análisis conjunto de los específicos ataques enfilados contra el laudo que descansen en los mismos fundamentos y causales, no solo porque se facilita su presentación en esta decisión, sino porque el fracaso de todas ellas hace innecesario abordarlas en la forma principal y subsidiaria que se hicieron valer.

II. Causal novena

2.1. Según lo prevé el artículo 41.9 –en lo que trasciende a esta causa y alega la aseguradora– es procedente la anulación del laudo cuando este haya recaído “sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros” o “concedido más de lo pedido”, hipótesis que “se refiere a laudos *extra petita*, en los cuales el Tribunal haya resuelto sobre asuntos no sujetos a su decisión, [y] *ultra petita*, cuando haya concedido más de lo pedido”⁸.

Expresado de otra manera, la hipótesis bajo estudio corresponde a la salvaguarda del principio de la congruencia, lineamiento del que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia –en pensamiento perfectamente aplicable al recurso de anulación dada la coincidencia de los puntos en definición– que “su incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*) ... (SC1806, 25 feb. 2015, rad n.º 2000-00108-01)⁹. En este orden, “cuando el juez, salvo en el caso de facultades oficiosas decide sobre puntos ajenos a la litis o deja de solucionar los temas objeto de la disputa, condena por más de lo pedido u

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de enero de 2022. Exp. 63708. En el mismo sentido, sentencia del 27 de noviembre de 2017. Rad. 59913.

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC4257 de 2020. Coincidente con SC042-2022 y SC592-2022.

omite proveer sobre alguna excepción de mérito que debía resolver, así como cuando imagina o inventa hechos, incurre en incongruencia”¹⁰, sancionada – en lo que al recurso escrutado atañe– con la anulación.

2.2. La congruencia también tiene justificación constitucional, porque “es un principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, que exista la debida coherencia, en todas las sentencias, entre los hechos, las pretensiones y la decisión”¹¹, reconociéndose que, si persiste la inconsonancia, se “viola la integralidad de la defensa”¹². Con razón se ha manifestado que “la demanda ... está sujeta, en su estructuración, a un conjunto de requisitos que no obedecen a un criterio puramente formalista, sino a la necesidad de determinar, con claridad y precisión, las pretensiones del actor y los elementos de hecho que le sirven de soporte al petitum, a fin de que el demandado, enterado del contenido de la misma, pueda asumir adecuadamente su defensa”¹³ y dentro de ese marco se define la pendencia, pues de obtener un laudo que salga de ese confín, resulta procedente remediar el defecto a través de la causal invocada.

2.3. Desde el punto de vista práctico, en el análisis de la incongruencia “debe cotejarse la demanda y su contestación con la resolutive del fallo, porque tal contraste revela o descarta ese desacople”¹⁴, ejercicio por el que es necesario comparar –por regla general– la demanda, su respuesta y el laudo, así como –por ameritarlo el caso– el llamamiento en garantía y lo que frente a él se replicó, ya que si “se colige que la relación trabada entre el objeto del litigio arbitral (compuesto por lo pretendido por el actor y lo alegado como defensa por el convocado) y el fallo no se encuentra sustancialmente alterada en sus extremos jurídicos relevantes, forzoso será predicar la congruencia del laudo. En sentido opuesto, habrá incongruencia si el sentenciador trastocó de manera relevante el debate contradictorio objeto de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC4127-2021.

¹¹ Corte Constitucional. T-592/00

¹² Corte Constitucional. T-590/06

¹³ Corte Suprema de Justicia. SC1806-2015

¹⁴ SC4127, citada.

arbitraje, sorprendiendo el colegiado con un dictamen que se pronunció o concedió derecho o cosa diferente a la pedida por la parte interesada”¹⁵.

3. Seguros del Estado denuncia que en el laudo se incurrió en incongruencia, más puntualmente de carácter *extra petita*, al emitir la orden de pagar el precio que Cimcol había desembolsado a Austral por concepto del piso CK Floring, a pesar de que ello no se solicitó, punto para cuya resolución es útil relieves los siguientes aspectos:

3.1. En la demanda subsanada Cimcol pidió declarar que Austral “incumplió el contrato de suministro celebrado el 7 de diciembre de 2016”, la terminación del convenio y que la demandada “es contractualmente responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionó a la sociedad” por el incumplimiento del contrato. Por igual, que se le condenara al pago de la cláusula penal, así como –en consecuencia de la atestación de responsabilidad– que se cancelara \$902.509.170.44 “por concepto del costo asumido por Cimcol S.A., para efectuar la totalidad del cambio del piso CIC Flooring PVC suministrado por Austral. En su defecto, el valor que por este concepto resulte probado en el curso del proceso, por la respectiva prueba”, \$1.269.724.713,30 pagados como intereses en un crédito de construcción y \$175.916.766 por cuotas de administración de los apartamentos no recibidos por los propietarios debido a las reclamaciones de cambio de piso.

3.2. El tribunal negó las pretensiones de terminación del contrato, al haberse agotado las labores del convenio y desestimó la indemnización por las expensas de administración y los réditos del crédito constructor. Acto seguido y luego de tener por acreditada la existencia del contrato, declaró su incumplimiento, enfocando su análisis en la “pretensión segunda consecencial a la pretensión tercera en la demanda subsanada: Costo del piso”, la cual –consideró– “corresponde sin duda a la indemnización compensatoria por el incumplimiento de las obligaciones principales del contrato que consistían justamente en suministrar materiales de buena calidad e idóneos (cláusula segunda [numeral] 2), ‘atender las reclamaciones

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 27 de noviembre de 2017.

con respecto a la calidad de los materiales en un tiempo no superior a quince días' (cláusula segunda [numeral] 13) y en el evento de que estos presentaren 'deterioro, o cualquier otra alteración que incidan en su calidad' 'reemplazarlos y sanear cualquier deficiencia de ellos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su reclamo' (cláusula séptima)".

De igual manera, reflexionó que a pesar de no ser posible la terminación, ello no es óbice para ordenar la indemnización de perjuicios de modo autónomo –argumento que apoyó en sentencia SC7220-2015 y la interpretación del artículo 1546 del Código Civil–, de donde dedujo la factibilidad de imponer la cláusula penal y la indemnización compensatoria, agregando que, como “la convocante se vio precisada a reemplazar el piso defectuoso que resultó totalmente inapropiado para los fines para los cuales fue adquirido...lo que persigue en esta pretensión la actora es precisamente el subrogado pecuniario o la indemnización compensatoria por la inejecución o ejecución indebida de la obligación contractual”. En consecuencia, reconoció la primera, pero limitando su cálculo al porcentaje al que equivale el precio de los pisos y en torno al segundo rubro concluyó que no se acreditó “el *quantum* total reclamado, pues la accionante no aportó, ni con su libelo ni con los medios de prueba recabados durante el proceso, ninguna evidencia de los pagos realizados para adquirir los materiales con los cuales efectuó el reemplazo de los pisos CK Flooring o de los efectuados a los dueños de los apartamentos para que estos directamente realizaran la sustitución por materiales aptos”, razón por la cual ultimó que “solo podrá reconocer, como lo ordena el artículo 281 del Código General del Proceso, la cuantía que resultó probada, que en el presente caso no es otra que la del precio que Cimcol pagó por el piso CK Flooring que resultó inservible, esto es la cantidad de \$543.095.637.50 incluido el IVA, en la forma que se precisa en la parte resolutive, junto con su actualización”, cuyo reconocimiento apoyó con cita de la sentencia SC11287-2016.

3.3. De acuerdo con el contenido de la decisión del cuerpo arbitral, esa corporación al realizar una amplia explicación de la procedibilidad de la acción, dejó claro: (i) El alcance del artículo 1546 del Código Civil y la

hermenéutica que la Corte Suprema de Justicia le ha dado a esa regla. (ii) La conclusión de que es factible acceder a la indemnización de perjuicios sin necesidad de dar por terminado el contrato, pretensión a la que, finalmente, no accedió. (iii) Estudió la reparación de perjuicios exorada, bajo la comprensión de que como “la convocante se vio precisada a reemplazar el piso defectuoso que resultó totalmente inapropiado para los fines para los cuales fue adquirido, de suerte que lo que persigue en esta pretensión la actora es precisamente el subrogado pecuniario o la indemnización compensatoria por la inejecución o ejecución indebida de la obligación contractual”, de la que ya no es posible su cumplimiento *in natura*, teniendo que “proceder a incurrir en los gastos de su reemplazo para poder solucionar las quejas de los adquirentes de los apartamentos”. (iv) Pese a estar probado el daño, no está acreditado “el *quantum* total reclamado”, en tanto no se evidenciaron pagos para materiales ni de los costos asumidos por los dueños de cada apartamento para sustituir los pisos, así que –bajo los límites del artículo 281 del Código General del Proceso– condenó por la cuantía probada “que no es otra que la del precio que Cimcol pagó por el piso CK Flooring que resultó inservible”.

4. Ahora bien, para dirimir el recurso es preciso diferenciar que “puede incurrir en un vicio de incongruencia el juez que falla con apoyo en hechos que no fueron propuestos en la demanda, pero no incurre en ese yerro el juzgador que resuelve sobre las pretensiones que le fueron sometidas a su consideración, carezcan o no de soporte fáctico. El primer evento podría configurar un error de procedimiento; el segundo de juzgamiento.”¹⁶ Bajo esta premisa, conviene resaltar que el contexto descrito da cuenta que el tribunal de arbitramento sustentó la condena en la intelección que tuvo del perjuicio reclamado, que en su opinión recaía en el subrogado pecuniario, lo cual refleja que, en caso de juzgarse equivocada, tendría que atacarse en su auténtica expresión, esto es, como un error de juicio, valorativo y, por ende, ajeno a la causal que se estudia, comoquiera que la incongruencia “ostenta naturaleza objetiva, al margen de las consideraciones normativas, la valoración probatoria o eventuales yerros de juzgamiento...”, motivo por el

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de diciembre de 2012. Citada.

que “nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión sub-judice de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abstenido de decidir con los puntos de vista expuestos por una de estas...”¹⁷.

Para ahondar en razones, importa recordar que “una cosa es resolver un proceso sin desatar, o excediendo, lo que en él se debate; y otra, completamente diferente, es decidir todos sus extremos sin rebasarlos, pero desacertadamente, como consecuencia de la indebida interpretación de las normas rectoras del mismo, o de la incorrecta escogencia de los preceptos que estaban llamados a disciplinarlo”, porque solo en el primer supuesto ocurre la incongruencia, al paso que si del segundo se trata, habría “un fallo violatorio de la ley sustancial”¹⁸, tal cual, en caso de existir, ocurriría en este evento, en la medida que la conclusión cuestionada por inconsonancia la desgajaron del entendimiento que el panel tuvo de la pretensión reparatoria, apoyados en la perspectiva de una regla jurídica en particular y su interpretación jurisprudencial, entendiendo –a partir de ese estudio– que el subrogado pecuniario integraba y sustituía el perjuicio reclamado. Así las cosas, no se abre paso el ataque por esta vía, en la medida que el colegio arbitral, situado en el análisis de la pretensión y ante la prueba del daño causado inteligió que el perjuicio responde a lo pagado dentro del contrato por concepto del piso restaurado, esto es, dentro de la égida netamente sustantiva, ajena al motivo alegado, evaluación hermenéutica que “no autoriza ni puede autorizar entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su fallo, porque si la censura parte de haber cometido el sentenciador yerros de apreciación en cuando a lo pedido y lo decidido, ‘y a consecuencia de ello resuelve de manera diferente a como se le solicitó, no comete incongruencia sino un vicio in-iudicando”¹⁹, el que no puede ser abordado por el juez de la anulación.

5. Por otro lado, se acusa el laudo de inconsonante por haber reconocido la indexación del rubro ya mencionado, sin reparar en que ese concepto no se

¹⁷ Criterio reiterado en SC1731-2021.

¹⁸ Ib. Subrayado intencional de la sala.

¹⁹ Ib. Subrayado ajeno al texto original.

incluyó en las aspiraciones del escrito inicial, punto del que merece comentario que el tribunal de arbitramento dio cuenta que su atestación obedecía al deber de emitir condena en concreto, el que exige –según el artículo 283 del Código General del Proceso– que “en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” a lo que siguió el respaldo jurisprudencial de la sentencia SC11287-2016, explicando que esa actualización “no comporta un beneficio... simplemente constituye el ajuste de su valor para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda...”, epílogo que –tal y como se desprende asimismo de la explicación dada por el panel– encarna una manifestación de fondo, sustancial, blindado contra ataques por disonancia, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia –refiriéndose a la indexación de frutos– “en últimas, los recurrentes entienden que fue trasgredida la ley sustancial dada la actualización monetaria de ellos, falencia que de configurarse entrañaría un error de juzgamiento y no de procedimiento, por lo que la senda para dilucidarlo no es la incongruencia a la que acudieron.”²⁰

Por demás, que ese ejercicio de corrección no se trata de una extralimitación que geste la incongruencia es criterio ya consolidado en la jurisprudencia patria, en la medida que con la aplicación de ese método no se concede más de lo pedido “sino la misma cantidad, pero traída a valor presente, comportamiento judicial que lejos de desbordar el orden jurídico, lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicita... En todo caso, la naturaleza de la indexación no es resarcitorio ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores en la economía; por lo que el juez está facultado para decretarlo aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor... Entonces, habiendo sido solicitado por

²⁰ SC3365-2020.

el actor, o aunque no lo hubiera hecho, el juez [está] facultado para conceder ese rubro en la sentencia²¹, iniciativa que descarta el desatino *in procedendo* invocado y, en sentido contrario, responde al comentado principio de equidad, así como de la reparación integral, consagrados –en conjunto con los “criterios técnicos actuariales”– en el artículo 283 del Código General del Proceso, como elementos que el fallador debe tener en cuenta para la reparación del daño en toda clase de procesos.

III. Causal séptima

6. En materia de arbitraje nacional, la ley prevé como causal de anulación del laudo los eventos en los que el tribunal de arbitramento se pronunció en conciencia o equidad, debiéndolo hacer en derecho, materia sobre la cual es preciso recordar que la legislación habilita a los jueces –naturales y accidentales– por autorización de los interesados para que emitan la decisión en cualquiera de esas modalidades, instrucción que los falladores deben acatar de manera irrestricta. En este orden, en tanto la directriz esté orientada a que la controversia se decida en derecho, el panel arbitral ha de sujetarse, con rigor, al ordenamiento jurídico y, en sentido adverso, si las partes autorizan una sentencia en equidad o conciencia, el juzgador se mueve en un amplio marco, pues “cuando actúa así tienen la facultad de resolver conforme a la equidad o según su leal saber y entender, o verdad sabida y buena fe guardada.”²²

Concordante con lo expuesto, cuando se acusa el laudo arbitral por haber definido la pendencia en conciencia o equidad y no en derecho, esa circunstancia debe aparecer de manifiesto en la determinación –como de forma expresa lo exige el artículo 41.7 de la Ley 1563–, requiriéndose la plena evidencia de que el árbitro, con absoluta abstracción de los elementos de convicción incorporados y de las normas jurídicas aplicables, resuelve el litigio atendiendo su íntimo convencimiento, eventualidad en la que el fundamento exclusivo del fallo descansa en el sentido común y la equidad,

²¹ Corte Suprema de Justicia. SC6185-2014.

²² Consejo de Estado. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Exp. 46779.

sin necesidad de apoyarse en argumentación jurídica alguna. Con otras palabras “el vicio debe ser directo y evidente, es decir, que se advierta *prima facie* sin incursionar en razonamientos y argumentaciones profundas para ser descubierto”, condicionamiento que “a su vez, define el estándar de apreciación del juez ubicándolo en un nivel superlativo, protector no solo de la autonomía judicial sino de la voluntad y habilitación que la soporta y activa al tenor del pacto arbitral, en la medida que, de no ser ostensible que está ante un fallo en conciencia, incluso la duda impone negar su configuración.”²³

Esta causal de anulación “tiene como sello particular que la decisión adoptada denote un total desapego por el ordenamiento jurídico, de suerte que las motivaciones del árbitro se contraen a expresar lo que en su criterio íntimo considera ser lo justo; posición que, a su vez, se proyecta en la ausencia total de razones legales o probatorias para fundar su decisión. No se trata, entre otras cosas y por lo mismo, de sustentar esta causal alegando discrepancias en derecho o de valoración probatoria, y señalar que lo decidido por el Tribunal es un fallo en conciencia –apartado del derecho o fundado en la convicción personal de los árbitros– como manera no solo de descalificar lo decidido por los árbitros en sus razones, sino de justificar estarse elevando un verdadero juicio de anulación, pues de lo que se trata es de evidenciar cómo la *ratio decidendi* verdaderamente se alejó en forma total de razones fundadas en el derecho (ley o prueba).”²⁴ En contraposición, se tiene por sentado que, “en definitiva, cuando el juez decide con sustento en las reglas jurídicas, acude en apoyo a principios generales del derecho y valora el acervo probatorio, su fallo será en derecho y no en conciencia”²⁵.

7. La aseguradora denuncia que la imposición de la condena relativa al precio del piso CK Flooring se fundamentó en criterios de equidad o la conciencia de los árbitros, ya que esa determinación carece de sustento probatorio y jurídico. Para tal efecto, consideró que, pese a que el laudo indicó –de forma expresa– que no había prueba de la cuantía de la suma pretendida por concepto del cambio de piso, de forma sorpresiva y sin sustento probatorio

²³ Consejo de Estado. Sentencia del 7 de diciembre de 2021. Exp. 66.401.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 9 de abril de 2018. Exp. 59270.

alguno que “en forma objetiva” estableciera el daño y su liquidación, condenó al pago del valor del aditamento averiado, así que no se observa en la providencia el soporte demostrativo que “objetivamente” respalde la decisión. Tal alegato está llamado al fracaso, básicamente porque el tribunal de arbitramento sí se apoyó en las pruebas recopiladas en el trámite para la fijación de la condena, en la medida que, para determinar el “valor pagado por el piso”, acudió a “los datos contenidos en el contrato de suministro”, así como la confesión de la “convocada al contestar la demanda”, destacando que allí se afirmó que “de acuerdo con el documento anexo al contrato de suministro, denominado ‘cantidades y precios’, a la totalidad de los pisos les correspondió un valor de \$543.095.662.62”, el que –se repite– actualizó a la fecha del laudo.

Y es que en este tópico no puede dejarse en el olvido –se reitera– que la imposición de esa condena tiene como respaldo la pormenorizada valoración fáctica y jurídica, en especial de cara a la pretensión consecuencial a la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento contractual de Austral, la cual los árbitros encajaron en la reclamación del “subrogado pecuniario o la indemnización compensatoria por la inejecución o ejecución indebida de la obligación contractual”, razón por la que concluyeron que el daño acreditado “no es otra cosa que...el precio que Cimcol pagó por el piso CK Flooring que resultó inservible”. Por lo mismo, hay desenfoque en los planteamientos del recurrente que buscan enfatizar que el juez accidental manifestó que no se evidenciaron “los pagos realizados [por Cimcol] para adquirir los materiales con los cuales efectuó el reemplazo...o de los efectuados a los dueños de los apartamentos para que éstos directamente realizaran la sustitución por un material apto”, ya que allí no se estaban plasmando los motivos para el reconocimiento del subrogado pecuniario, sino los argumentos por los que fue negada la condena por los “otros daños que reclamó” la demandante, según lo refirió el panel arbitral al resolver la solicitud de aclaración

IV. Causal octava

8. De otro lado, sobre la discrepancia en las determinaciones del laudo, es útil resaltar que el numeral 8 del artículo 41 del Estatuto de Arbitraje, circunscribe esa causal al evento en que la discordancia esté comprendida en la parte resolutive o influya en ella, en la medida que si este segmento de la decisión no goza de claridad y su acatamiento se entorpece por la eventual incompatibilidad con la resolución, es del caso subsanar la falencia realizando las correcciones, aclaraciones o adiciones a que haya lugar. Pero si, por el contrario, en ese capítulo del laudo no se halla ningún impedimento o dificultad para el cumplimiento de la definición del conflicto, la hipótesis invocada no se actualiza, así exista alguna contrariedad o ambigüedad entre las consideraciones –es decir, internamente en las razones de hecho y de derecho– ya que este aspecto escapa del acotado escenario establecido en la normatividad y está dentro del ámbito dialéctico del colegiado para solucionar el litigio, el cual, se itera, no es susceptible de escrutinio por el juez del recurso extraordinario de anulación.

En relación con este tópico, es adecuado recordar que “se entiende por disposiciones contradictorias aquellas que contienen decisiones que se contraponen o se excluyen entre sí de tal manera que resulta imposible su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, la contradicción entre esas varias disposiciones debe encontrarse, por regla general, en la parte resolutive o, lo que es lo mismo, que la causal en comento se configura cuando la contradicción se presenta entre lo expresado en la parte considerativa y lo resuelto en la resolutive. Y la razón es evidente, lo que en un fallo vincula con autoridad y carácter ejecutivo es lo que se dispone en la parte resolutive toda vez que la parte motiva generalmente sólo contiene los argumentos y las razones que el fallador tuvo para adoptar la decisión. Excepcionalmente sólo podría configurarse la causal por contradicción entre la parte motiva y la resolutive cuando ésta remite a una decisión que se menciona en aquella y las dos resultan contradictorias entre sí, pero nótese que la pluralidad de disposiciones contradictorias se encontrará finalmente en la parte resolutive porque lo que en verdad ocurre es que ellas quedan incorporadas en un solo punto de la parte resolutive, toda vez que allí confluyen, de un lado, la que inicialmente contiene ésta y, de otro, la que

luego ella trae por remisión. Finalmente, no sobra reiterar que no resulta procedente que escudándose en esta causal y sin que haya disposiciones contradictorias en la parte resolutive, se pretenda la modificación o alteración de lo ya decidido.”²⁶

Por demás –insistiendo en la temática– conviene evocar que la doctrina jurisprudencial consolidada en torno a esta hipótesis de anulación “ha sostenido que la causal no se presenta cuando el tribunal hubiese valorado de forma contradictoria los medios de prueba del proceso; tampoco permite que se censure el laudo para controvertir su parte motiva con base en el argumento de que incide en la parte resolutive. En efecto, lo anterior implicaría que...en desarrollo del recurso de anulación pudiera juzgar la valoración probatoria o los criterios que tuvo el panel arbitral tanto frente a las pruebas como a las normas aplicables, aspecto que iría en contra de lo previsto en el inciso 4 del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.”²⁷

9. En criterio de la recurrente existen contradicciones “entre la parte motiva y resolutive del laudo”, porque: *(i)* No obstante que no existían pretensiones orientadas a la ejecución del contrato y que el mismo había terminado sin estar pendientes obligaciones por cumplir, la condena fue por una pretensión no planteada y se estableció en un valor que no está probado. *(ii)* La condena a la aseguradora fue por sumas que la propia decisión reconoció que no gozaba de cobertura en un seguro de cumplimiento “rectamente entendido”. *iii)* El tribunal de arbitramento no descontó del monto de la cláusula penal otras indemnizaciones reconocidas a la convocante, “en contradicción con el texto de la cláusula penal”. *(iv)* El no solicitar intereses moratorios en la demanda principal es un comportamiento procesal que debió valorarse como una renuncia de la indexación y, por ende, es contradictorio que esta última se haya empleado en la decisión.

Al respecto, bien pronto se advierte la inexistencia de relación entre los argumentos extractados y la causal invocada, en la medida que la

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 27 de noviembre de 2017. Exp. 59913.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 9 de junio de 2021. Exp. 67041.

contradicción que es susceptible de enmendar debe encontrarse en las “disposiciones” que obren en la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de que en alguna de las consideraciones se incluya una “disposición” que choque con otra de la parte resolutive, pero siempre enfocada en este último segmento y que, por su presencia, impida, dificulte o entorpezca el cumplimiento del laudo. En sentido adverso, la ley de arbitraje no prevé como causal de anulación la presencia de argumentos, razones, reflexiones, valoración normativa y/o probatoria que pueda tildarse de contradictoria con la resolución del conflicto, pues ello implicaría permitir un ataque al ejercicio *in iudicando* –el cual, se repite, es inexpugnable por el juez de la anulación– orientación que brota de la justificación dada por el recurrente a esta causal, porque todos los temas de denuncia de la discrepancia en realidad atañen al entendimiento que el tribunal de arbitramento dio al caudal demostrativo, la legislación aplicable, el alcance del incumplimiento del contrato y su relación con la aseguranza que respaldaba ese riesgo, que son los verdaderos puntos que pretende cuestionar el recurrente, con el pretexto que esa labor generó la contradicción en la parte resolutive, la cual no se advierte porque en esta –luego de la extensa motivación de orden fáctico y jurídico– se declaró el incumplimiento, la responsabilidad de la convocada, la imposición de la cláusula penal y la condena por el valor de los pisos defectuosos, así como la proporción en que debían ser asumidas las órdenes por Austral y Seguros del Estado, sin que entre esos apremios exista contrariedad, estando proscrito para esta Corporación entrar a establecer si la labor de juzgamiento por la que el panel llegó a esas conclusiones es o no coherente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el recurso de anulación formulado por Seguros del Estado S.A. contra el laudo emitido el 1 de diciembre de 2021

dentro del proceso arbitral de Cimcol S.A. contra Austral Import Colombia S.A. en el cual la recurrente fue llamada en garantía por la convocante.

SEGUNDO: Condenar en costas del recurso a Seguros del Estado, las cuales se liquidan y aprueban en el valor de \$2.000.000 correspondientes a las agencias en derecho a cargo de la recurrente y a favor de Cimcol S.A.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a721c7df6180d878a9468672c667e79e6718035603ce9cf5492c3162fe2cab95

Documento generado en 01/06/2022 10:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 22 03 000 2022 **00650 00**

Revisada la constancia de radicación de recurso de anulación, allegada por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, se advierte que ésta no corresponde al trámite arbitral repartido a este Despacho para la resolución del recurso de anulación interpuesto por Unión Magdalena S.A.

En efecto, véase *i.* que dicha constancia da cuenta de la radicación de un recurso de anulación en el trámite CNRD-002-2020, cuando el presente asunto es el proceso CNRD-005-2020; y *ii.* que tal constancia, que corresponde a un recibo de correo electrónico, tiene fecha de 21 de octubre de 2021, mientras que el laudo cuestionado en esta actuación es de 24 de enero de 2022.

Por tanto, requiérase a la referida autoridad, a fin de que aclare dicha situación y remita la constancia de radicación del recurso de anulación interpuesto dentro del proceso arbitral promovido por Club Deportivo Escuela de Fútbol Pibe Valderrama contra Unión Magdalena S.A., con radicado CNRD-005-2021.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2022 00650 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b903c7c56ba68890c19f3071c7a6708b76179f4e3aa0c56c966b1081449a0ce0**
Documento generado en 31/05/2022 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Pedro Alexander Romero Díaz.
Demandado: Alfonso Bustos Andrade.
Radicación: 110013103001201900415 01.
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del

Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d000f3c90bdba5e5fff0a417511db024f8adba9bfc8e8a71db50d2d91b66fdf**

Documento generado en 01/06/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE. : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013199001201959638 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **LIGIA RODRÍGUEZ GARCÍA**
Y OTRA.
DEMANDADO : **RINCÓN DE HERREROS S.A.S.**
Y OTROS
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto de 17 de enero de 2022, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio denegó el decreto de pruebas peticionadas por Rincón de Herreros S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada el 17 de enero de 2022, el *a quo* resolvió el recurso de reposición que formuló el extremo activo contra la providencia del 15 de julio de 2021, y, en consecuencia, revocó el decreto del testimonio del señor Jhonny Velandia, solicitado por Rincón de Herreros S.A.S, con fundamento en que la sociedad accionada “no [explicó] (...) el objeto de la prueba, ni tampoco [expresó] el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado el testigo.”¹, con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso.

A su vez, también dispuso no practicar la prueba pericial sobre el inmueble No. 7 del conjunto Bosque Terraviva Condominio Natural ET. 1 P.H y una inspección judicial sobre este; medios de convicción solicitados por la misma accionada, ya que virtud del artículo 227, *ibid*, “las partes que están interesadas en solicitar una prueba pericial, deberán indicar el término que requieren para allegar dicha prueba pericial, y [estos] conseguir el perito para que proceda a

¹ Minuto 49:15 al 49:26 del archivo “80AudienciaParte2.mp4”, que contiene la audiencia celebrada el 17 de enero de 2022.

realizar dicha prueba pericial; situación que no se indicó en la solicitud de la prueba pericial mencionada por la parte demandada.

Agregó, que *“la inspección judicial, también se [negará] con fundamento en el artículo 236 del Código General del Proceso (...) `Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”².

2. Ante su descontento con ese proveído, el mandatario judicial de la demandada interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, censura soportada, medularmente, en que la razón de no incluir el domicilio del testigo al solicitar dicho medio de convencimiento, responde a que *“nos encontramos en una situación de pandemia, donde todo se hace de manera digital (...).”³*, por lo que estimó suficiente incluir únicamente la identificación de la persona a testificar dentro de la solicitud probatoria; y, que en todo caso, de acuerdo a las facultades contenidas en el artículo 170 de la norma procesal adjetiva, solicitaba al juez decretarla de oficio *“con el objeto de esclarecer ese punto del específico, que es el tema de la presunta existencia o no de la pérdida de área o del área que supuestamente no se entregó (...).”⁴*

Adicionalmente, con respecto a la inspección judicial y la experticia no decretadas, reparó en que estos elementos probatorios son conducentes, pertinentes y útiles, siendo *“[necesarios] para el esclarecimiento de la verdad, en razón a que, efectivamente, hay que demostrar, la existencia y la determinación de las áreas, cabida y linderos del bien inmueble objeto del litigio (...).”⁵*; y que, en virtud del principio de inmediación, *“es necesario realizar una inspección judicial, una inspección física, para determinar cuál es el verdadero estado del inmueble.”⁶*

3. El funcionario de conocimiento mantuvo la postura cuestionada, tras estimar que su negativa a la práctica testimonial estaba fundada *“no en el tema del domicilio [del testigo], sino en el tema del objeto de la prueba. No se relacionó o se indicó, al momento de solicitar la misma, en el escrito de contestación de demanda.”⁷*; sobre las demás pruebas, sostuvo los argumentos ya expuestos en precedencia, razón por la cual concedió

² Minuto 1:00:02 al 1:01:05. *Ibidem.*

³ Minuto 50:30 al 54:22. *Ibidem.*

⁴ *Idem.*

⁵ Minuto 1:01:40 al 1:01:05. *Ibidem.*

⁶ *Idem.*

⁷ Minuto 57:48 al 58:20. *Ibidem.*

la alzada interpuesta de manera subsidiaria, lo que explica las diligencias ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES:

1. Preliminarmente, cumple señalar que, tras revisarse las presentes diligencias, se avista la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia celebrada el 17 de enero de 2022, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se negó el decreto de la inspección judicial solicitada, por cuanto de conformidad con el inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso, frente a dicha providencia “*no procede recurso*” alguno.

2. Efectuada la anterior precisión, y desde el pórtico de la discusión, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, porque el extremo pasivo al momento de solicitar la prueba testimonial omitió “*enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba*”, tal como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, pues simplemente se limitó a informar el nombre y apellido de la persona que debería rendir su declaración, y, además, que se trataba de un “*actual propietario de una de las casas vendidas y escrituradas en el proyecto*”, manifestación que resulta ser abstracta y contraria al espíritu de la norma en mención.

En un caso de similar laya, este Tribunal tuvo la oportunidad de recordar:

“(…) [C]on la entrada en vigencia del CGP, con mayor vigor, cuando se solicite un testimonio, es imprescindible precisar el objeto de la prueba, requisito que (sobre todo en asuntos de este linaje que, como en este caso, tanto el libelo genitor, como las defensas, se componen de una diversidad de sustratos fácticos que atañen a temas de variada índole) resulta trascendental, si se tiene en cuenta que ‘es con base en esa manifestación que el juzgador, al momento de abrir a pruebas el proceso, podrá determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del aludido medio de convicción, en la forma que se lo impone⁸ el artículo 168 del CGP’⁹, máxime si al momento de la práctica del interrogatorio el juez debe informar “*sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración (…)*”, a voces del artículo 221, *ibídem*. De ahí que sea necesario que la parte interesada, al solicitar el medio de convicción de marras, especifique de manera concreta, la situación fáctica

⁸ Auto de 6 de febrero de 2008, exp. 2006 00479 02. M.P., dr. Óscar Fernando Yaya Peña.

⁹ Auto de 14 de febrero de 2017, exp. 2016-00295 01 M. P., Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

que pretende demostrar o desvirtuar con la recepción de la declaración peticionada, requisito que no cumplió el extremo pasivo.

2.1. De otro lado, el accionado no puede apelar a la facultad oficiosa del Juez para decretar pruebas, con el propósito de enmendar su falta de diligencia, más aún si se tiene en cuenta que "(...) *la importancia del poder-deber que asiste a los jueces de instancia para decretar pruebas de oficio, conforme a los artículos 180 y 361 del C. de P. C., [hoy artículo 170 del Código General del Proceso] (...) es deseable y posible, en ocasiones imperativa, la pesquisa y hallazgo de elementos de juicio que ilustren el criterio del juez y le permitan decidir desde el saber y no mediante la mecánica aplicación de las cargas probatorias*", [por tanto] *no tiene como cometido suplir las deficiencias probatorias atribuibles a las partes, [pues] requiere ser vista como la oportunidad de los jueces para orientar el debate en procura de que sus decisiones en verdad satisfagan la función constitucional que les es encomendada (...)*"¹⁰.

3. Por último, y respecto de la negativa en el decreto de la prueba pericial "*sobre el bien inmueble con el fin de determinar a) las áreas, cabida y linderos del bien inmueble objeto del litigio y b) las calidades e idoneidad de materiales y acabados del inmueble objeto del litigio*", dicha decisión se encuentra ajustada a derecho, pues, ciertamente cuando deprecó dicho medio de persuasión, el extremo pasivo omitió informar a la sede judicial de primera instancia su imposibilidad de aportarlo durante el traslado de la demanda, para que de esa manera el funcionario de cognición otorgara el plazo de rigor a fin de que se materializara su incorporación, conforme lo establece el artículo 227 del Estatuto Adjetivo Civil.

4. Puestas así las cosas, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin que haya lugar a condena en costas ante su falta de comprobación. (Numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

¹⁰. C.S.J. Sent. de 19 de diciembre de 2005, Exp. N°232-92, Sentencia de 5 de mayo de 2009, exp. 2009-00051-01.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso, una vez se resuelvan los demás recursos que está tramitando esta Corporación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001 2019 59638 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0948dc7734db32a9506b50307975361c98b1121ff9819e9bd90e4b752fbfbcfe**
Documento generado en 01/06/2022 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ANNOVA ÁREAS INNOVADORAS
S.A.S.
DEMANDADO : VTA MODULAR S.A.S., CARLOS
ENRIQUE ROMÁN OCHOA, LUIS
ENRIQUE ROMÁN RONCALLO, ELIA
RONCALLO BOHÓRQUEZ.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- COMPETENCIA
DESLEAL.
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

En ejercicio de la facultad oficiosa otorgada por el artículo 170 del C.G.P., y para mejor proveer sobre el presente asunto. se **RESUELVE: CITAR** a los testigos Yohana Judith Pérez, Ricardo Cassis Cabrera y Deibis Santofimio Marbello. La sociedad demandante debe procurar la comparecencia de los convocados (art. 217 C.G.P.)

Con el propósito de practicar su interrogatorio, se señala como hora y fecha para que tenga lugar audiencia a las **10:30 a.m. del 23 de junio de 2022**, que se realizará de manera presencial en la sede de este Tribunal.

Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en la misma fecha tendrá lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 99 001 2020 72688 01

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra la providencia calendada el 9 de mayo del año en curso, dictada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra la decisión adoptada por el juez de primer grado, en atención al informe secretarial adiado el día 9 de mayo del año en curso, por medio del cual se hizo constar que “(...) **venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.”

2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la parte actora se opuso, arguyendo que “(...) *la sustentación del recurso sí se realizó en primera instancia, por lo que el requisito establecido en el artículo 322 ibidem el cual establece que se deberá sustentar a los tres (3) días siguientes a la notificación, por lo que se cumplió con lo previsto. Dentro de la oportunidad señalada, formulamos el recurso de apelación e indicamos los fundamentos y reparos a la decisión, razón por la cual no se puede declarar desierto el recurso. Las partes demandadas tuvieron conocimiento de los reparos (...) y se pronunciaron respecto de ellos. Con la decisión que se impugnan de declarar desierto el recurso de apelación sin tener en cuenta que los reparos y argumentos ya se habían expuesto y exigir que se repitan los mismos argumentos en el Tribunal, constituye un exceso ritual manifiesto, al igual que una violación al debido proceso, puesto que impone una carga de sustentar nuevamente un recurso que ya obra en el expediente y que fue sustentado conforme a lo indicado en el Código General del Proceso.*”

Al finalizar, con respaldo en lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-5497 de 2021 y un precedente de esta Corporación, pidió la revocatoria de la providencia resistida y en consecuencia la continuación del trámite a la alzada interpuesta contra la decisión emitida por la delegatura de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo de las premisas legales y conceptuales descritas en precedencia, en el *sub-lite* bien pronto se advierte el fracaso de la herramienta impugnativa formulada, conforme a las razones que, a continuación, pasan a esbozarse.

2.1. Liminarmente, debe dejarse en claro que, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., la regulación que debe gobernar la fase impugnativa en el caso en concreto es el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo de presente que la alzada instaurada por la pasiva fue presentada en plena vigencia de dicha normativa.

Si esto es así, como en efecto lo es, no empecé que el memorialista alegó haber expresado sus reparos desde el proferimiento del fallo de primer grado, dentro del plazo otorgado por el inciso 2º de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P., en el *sub lite* tales aseveraciones resultan exiguas para provocar la revocatoria de la providencia confutada, si en mente se tiene que, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”; (negritas propias), escenario legal que, con independencia de si fueron precisados los reparos por escrito contra la sentencia ante el juzgador de cognición, imponía al

extremo impugnante la necesidad de atender la carga de sustentar la apelación ante esta Colegiatura oportunamente, esto es, en los términos del nombrado decreto, el cual exige explicitar las razones de su inconformidad ante el *ad quem*.

2.2. Ahora, importa relieves que esta Sala Unitaria, mediante providencia dictada el pasado 28 de abril, exp. 11001 31 99 001 2018 2018 04061 02, recogió la postura de no exigir la sustentación de la alzada en segunda instancia cuando obra en el plenario memorial de los reparos de manera clara y concreta, soportada en lo consagrado en el glosado canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el criterio jurisprudencial prolijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, a través del conocimiento de las impugnaciones interpuestas contra los fallos de tutela emanadas de su homóloga civil, al estudiar nuevamente la temática procesal aquí discutida, cambió su criterio a partir de la STL 2791-2021;¹ posición que mirada a la luz de la SU-418 de 2019 y C-420 de 2020 -esta última declaró la exequibilidad de la citada norma con fuerza de ley- permite colegir que la interpretación atinente a la forzosa sustentación de la herramienta vertical ante el juez de segundo grado no se devela como un exceso ritual, sino como el cabal cumplimiento de los procedimientos impuestos por el legislador, en procura de resguardar el debido proceso, el derecho de contradicción y el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes en conflicto. Tesis que, inclusive, es compartida por dos de las magistradas que componen la Sala de Casación Civil, quienes, mediante múltiples salvamentos de voto, han defendido la necesidad de que el recurrente atienda la carga de sustentar la apelación ante el *ad quem* en la oportunidad señalada por el dador de la ley, esto es, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020,² razonamiento también compartido por los otros magistrados integrantes de la Sala de Decisión,³ que también conforma el suscrito funcionario.

Tampoco se diga que bajo la óptica del inciso 3º de la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso, se sustentó el recurso

¹ Con anterioridad a ese pronunciamiento, dicho Colegiado consideraba que "(...) con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior." Sobre el cambio de criterio, pueden consultarse, entre otras decisiones, CSJ STL 3312, 3307 de 2022 y STL8304, STL12285, STL12591, STL14274 de 2021.

² Pueden consultarse, entre otros pronunciamientos CSJ STC 2585 de 2022. Salvamentos de Voto de las H. Magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ TSB Auto del 30 de marzo de 2022 Exp. 11001 31 030 25 2017 00002 01 M.S. Oscar Fernando Yaya Peña y Auto del 29 de marzo de 2022. Exp. 11001 31 030 28 2019 00248 01 M.S. Germán Valenzuela Valbuena, entre otros.

interpuesto, que se está exigiendo *"repetir los mismos argumentos"* y que se está poniendo la obligación de *"sustentar nuevamente"*, puesto que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020 claramente impone la sustentación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la admisión de la alzada ante el juez de la apelación. Es más, *"(...) [t]ampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia"*,⁴ indicada circunstancia que, precisamente, fue la acaecida en este caso, ya que el escrito confutatorio referido por el aquí recurrente se presentó ante el funcionario de conocimiento, lo que impediría tenerla como una auténtica sustentación, acorde con los lineamientos del multicitado Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo demás, téngase en cuenta que el hecho de que la contraparte se haya enterado de los reparos elevados ante el juez de primera instancia no es un eximente para dejar de cumplir con lo ordenado en el aludido decreto legislativo, ya que dicho pliego no puede tenerse como la sustentación de su apelación por las razones arriba explanadas. Aunado a ello, nótese que el mismo extremo convocado, al avistar la inobservancia procesal de su contraparte en esta segunda instancia, petitionó a este Tribunal declara desierto el recurso vertical.

Puestas así las cosas, comoquiera que la desertud del remedio impugnativo es *"(...) la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular (...)"*,⁵ los razonamientos esbozados por la parte inconforme se otean insuficientes para derruir la decisión controvertida. De ahí que ésta deberá mantenerse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación. En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Despacho del H. Magistrado Germán

⁴ Salvamento de Voto de la Dra. Hilda González Neira dentro de la sentencia STC 2885 de 2022. En ese sentido, el salvamento de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, *ídem*, señaló que *"[a]hora bien, no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el a quo, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el ad quem, de manera escrita (artículo 14 Dto. 806 de 2020), tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención."*

⁵ CSJ STL 2791-2021.

Valenzuela Valbuena, a fin de que resuelva, lo que en derecho corresponda, sobre la admisibilidad del recurso de súplica que, en subsidio, se instauró.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto recurrido por la parte demandante.
- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001 2020 72688 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fadecd251ae21452fe036503039f5633aac15dc2384f7f651e16a12bc80db5**
Documento generado en 01/06/2022 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2020-99314-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA PH**
DEMANDADO : **SOCIEDAD CONSTRUCTORA ESMERALDA**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIONES**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que los extremos impugnantes no sustentaron la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 17 de enero del año en curso, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambos extremos procesales, frente a la sentencia dictada el día 17 de enero del año que avanza, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

**Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cbce8024134ac433282673d08c651ce53559b996c32e93cfdfa40
24a07b74fd**

Documento generado en 01/06/2022 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 002200900009 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Lo que hizo la parte demandante principal fue expresar, ante el juez de primer grado y “de manera breve, los reparos concretos” contra la sentencia, sobre los cuales versaría – en sus palabras - “la sustentación que haré ante el superior” (cdno. principal, archivo 04, p. 193), como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 de C.G.P., puntualizando, incluso, que “en la sustentación del recurso ante el superior se desglosarán cada una de las pruebas recaudadas y su alcance probatorio, de cara a obtener la revocatoria de la sentencia apelada” (p. 195, ib.).

Por tanto, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c8add5287114d30d340633c8b1d15e953119c62a18d3e36e99877864cd94af

Documento generado en 01/06/2022 02:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 002201400267 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b23ccdfcaedafa5b54484bc93cf9497390473505ee5f6e9497a42d69e974dec

Documento generado en 01/06/2022 11:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Rosa María Molina de Sundboll.
Demandante: Julio César Hurtado Molina.
Radicación: 110013103002201500656 01.
Procedencia: Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia.
AI-078/22

Sería del caso estudiar de fondo la petición de apelación presentada por la actora en reconvención contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la ciudad; de no ser porque se evidencia una nulidad.

Antecedentes

1. Preliminarmente, es importante resaltar que la demanda inicial fue un proceso reivindicatorio; en tanto que la demanda de mutua petición de pertenencia fue radicada el 4 de abril de 2017¹, es decir, en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

2. Importante es puntualizar que el numeral 8º del artículo 133 *ídem* prevé que el proceso es nulo cuando *“no se practica en legal forma notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las personas, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”*

Esta causal de nulidad tiene lugar cuando el proceso se adelanta sin la debida notificación de todos aquellos que debiendo ser convocados no fueron enterados omisión que, sin duda alguna, lesiona el interés jurídico procesal y sustancial del directo interesado.

¹ Folio 59 del PDF o folio 43 manuscrito

A su turno, el numeral 5º del artículo 375 del mismo compendio impone que, en procesos de pertenencia: “(...) Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”

De la lectura de la norma, pronto se advierte que cuando del certificado de libertad y tradición del predio a usucapir se acredite que sobre él gravita una garantía vigente, hipotecaria o prendaria, en favor de un tercero, de oficio o a petición de parte el juez debe citar obligatoriamente a tal acreedor.

3. En el proceso de la referencia, en la demanda de reconvenición se deprecó que se declarase que Julio César Hurtado Molina, adquirió por usucapión el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-66996 y se admitió la demanda en tal sentido; no obstante, ni las partes ni el juez cognoscente se percataron que en la anotación No. 2 del referido folio inmobiliario se registra gravámen hipotecario a favor del Banco Central Hipotecario, acreedor que no fue citado.

En consecuencia, descubierta la anomalía procesal citada, la ley adjetiva habilita a declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, y se le ordenará que notifique al acreedor hipotecario, Banco Central Hipotecario -BCH.

En todo caso, en aplicación de los cánones 138 y 70 de la ley 1564 de 2012, se mantiene la validez de las pruebas practicadas y, el acreedor hipotecario tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

4. Además de lo anterior, se conminará al Juez de Primer Grado para que, como director del despacho imparta orden a la Secretaría del juzgado a su cargo, para que agregue al expediente todas las audiencias celebradas en este proceso, por cuanto no aparece la celebrada el 28 de marzo de 2019, ni aquella en que las partes presentaron sus alegatos de conclusión, como tampoco aquella en que se verificó la inspección judicial. De igual forma, que organice el expediente en el sentido de separar las actuaciones de notificación en cada proceso de forma separada, en orden cronológico y con las constancias del caso; aunado a que, las copias que obran en el expediente de las publicaciones del edicto emplazatorio no se observa la referencia de este proceso por lo que debe enviarse de manera completa la referida publicación.

Asimismo, se le exhorta para que se abstengan de anexar memoriales una vez concedida la apelación, y de presentarse alguno ante ese estrado en el que corresponda definir a esta Corporación deberá remitirse a la Secretaría de la Sala. Véase que el 31 de mayo de 2022 se incorporó la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la ciudad, para que por el juez *a quo* se convalide la actuación convocando al acreedor hipotecario, en los términos del artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

2. **Conminar** al Juez 2º Civil del Circuito de Bogotá para que, requiera a la Secretaría a fin de que organice debidamente el expediente atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, verifique y complete el expediente digital con la totalidad de documentos que hacen parte del mismo, según las observaciones prenotadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343f70123afb590a26d1f6fddc4bbc954f491cd65e7265505dbd3fc475dc534c**

Documento generado en 01/06/2022 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: María Oliva Vargas Bonilla.
Demandante: M & B Logística e Inversiones Ltda.
Radicación: 110013199002201600395 02.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Asunto: Apelación sentencia.

Sería del caso estudiar de fondo la petición de apelación presentada por la demandante en reconvención contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, de no ser porque el expediente a partir del archivo denominado “60RenunciaPoder2017-01-638122.pdf” en adelante, no es posible visualizar el contenido de ninguna de las piezas procesales; incluso, descargados los documentos tampoco son legibles.

Por tanto, se dispondrá devolver el expediente a la oficina de origen para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832157399e8e7a565ca1c396e9ad00d5928011309c42ea8a04ec6ab473fa58c**

Documento generado en 01/06/2022 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Fundación Nueva República en Liquidación
Demandado: Domingo José Ayala Espitia y otros.
Rad. 002-2016-00713-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 25 de mayo de 2022. Acta 17.

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el 12 de octubre de 2021, repartida al despacho el 31 de marzo del año en curso, dentro del proceso iniciado por la Fundación Nueva República en Liquidación contra Domingo José Ayala Espitia, Whitney Chávez y Ricardo Alfonso Umbarila.

ANTECEDENTES

1. La Fundación Nueva República en Liquidación, –en lo sucesivo la Fundación– asistida por su representante legal también liquidador, presentó demanda reivindicatoria del bien identificado con matrícula 50C-746250 ubicado en la carrera 16 # 37-11/19 de esta ciudad, así como la condena al pago de los frutos civiles estimados en \$262.466.157,72, desde 18 de marzo de 2013, momento en que inicia la posesión irregular, en contra de Ricardo Alfonso Umbarila, Domingo José Ayala Espitia y Whitney Chávez.

Como hechos sustento de sus peticiones, señaló que la fundación está privada de la posesión que, en la actualidad, tienen los convocados, quienes de manera irregular, violenta y clandestina lo detentan, alegando la condición

de miembros electos de la nueva junta directiva de la fundación, de conformidad con la decisión registrada en acta de socios.

En el acta de 24 de noviembre de 2012 los demandados adquirieron la condición de directivos, la cual fue impugnada, proceso que por reparto correspondió al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta urbe y por asamblea extraordinaria de 28 de febrero de 2013 se modificó el cuerpo directivo, excluyéndolos como socios fundadores y, a pesar de no formar parte de la fundación, se han negado a entregar la sede.

Concluyó que los convocados son tenedores a título precario e imperfecto ya que no son directivos y, por ende, no pueden endilgarse la posesión del inmueble porque ese derecho radica exclusivamente en cabeza de la fundación.

2. Notificado el señor Domingo José Ayala Espitia guardó silencio. Por su parte, Ricardo Alfonso Umbarila Rojas y Whitney Chávez Sánchez, mediante apoderado judicial común, contestaron el libelo genitor y propusieron varias excepciones, resaltando como postura principal que la posesión del inmueble siempre ha estado en cabeza de la Fundación, porque entraron a la sede ostentando, para el caso de Chávez Sánchez, su calidad de miembro activo y socio fundador, mientras que Umbarila Rojas actuó merced a su función de representante legal de la misma.

Relievaron que, contrario a lo afirmado por la actora no son terceros ni extraños, pues la detentación del bien la efectúan como meros tenedores en nombre de la propia institución sin ánimo de lucro que los demanda, recalcando una clara ausencia de los requisitos y motivos para ejercer la acción reivindicatoria.

3. La autoridad de primer grado declaró el fracaso de la acción dominical, al considerar que los demandados no son poseedores, calidad que, por el

contrario, desde su primera intervención hasta las alegaciones finales repudian, insistiendo en ser tenedores en nombre de la fundación.

Resaltó que del testimonio de quien donara el inmueble con el fin de que en este se desarrollara una función social, altruista, no estaban siendo cumplidos con la administración ejercida por José Arnulfo Bayona, representante legal ahora demandante, recuperándose los servicios establecidos con el trabajo de los demandados.

De la inspección judicial realizada a la heredad se comprobó que la fundación actora ejerce funciones de carácter político, capacitaciones para jóvenes, desarrolla proyectos sociales y culturales, siendo atendida por los socios fundadores que procuran mantener las actividades de la asociación, sin que se observara la detentación del bien por parte de una persona natural en específico como tampoco ningún individuo reconoció en cabeza de alguno de los demandados la calidad de propietarios.

Tal y como lo han definido diferentes autoridades administrativas la posesión del inmueble siempre ha estado en cabeza de la Fundación, quien es la propietaria sin que exista acto de terceros ajenos a aquella que la prive o haya privado de su ejercicio posesorio.

Finalmente, de los interrogatorios de parte se pudo establecer la existencia de un conflicto entre los socios fundadores, ubicando –como problema principal– la falta de consenso acerca de la persona que debe ostentar la calidad de representante legal de la fundación, aspecto que escapa de la órbita de competencia del proceso reivindicatorio y en esa medida el requisito de la posesión en el demandado no se encuentra cumplido, relevándose del análisis de los demás presupuestos porque el incumplimiento de uno de estos desemboca en el fracaso de las pretensiones de la demanda.

4. Con el propósito de que se revoque la decisión, en apretado discurso, la actora expuso sus argumentos desarrollados de manera escrita dentro de los 3 días siguientes al proferimiento de la sentencia, fundados todos en yerros en cuanto a la valoración probatoria efectuada por el juez de primer grado.

Pese a la amplitud con la que se expusieron las inconformidades en la alzada en cada uno de los siete puntos se destaca de manera reiterada un error omisivo por parte del *a quo*, al no valorar el material probatorio, más específicamente las disposiciones proferidas por los Juzgados 46 - 47 Civiles del Circuito de Bogotá, radicados 2013-0303 y 2013-0114 respectivamente, enfatizando que la primera autoridad mantuvo las decisiones tomadas en asamblea, que se reflejan en el acta del 28 de febrero de 2013 en la que se efectuó el nombramiento de una nueva junta directiva y se expulsó a los socios Whitney Chávez y Domingo José Ayala, al paso que el último de los procesos terminó con la declaratoria de nulidad del acta del 24 de noviembre de 2012, mediante la cual se realizó el nombramiento de Ricardo Alfonso Umbarila como Director Ejecutivo y representante legal de la fundación, y se conformó la junta directiva por parte de los demandados Chávez y Ayala.

Las anteriores circunstancias a criterio del apelante tienen la virtualidad de girar el rumbo de la causa, porque no podía el *a quo* extralimitar la verdad procesal al darle una inexistente condición a los convocados, porque a raíz de las decisiones tomadas dentro de los procesos de impugnación de actas de asambleas, los demandados frente al fallo son terceros, encontrándose desprovistos de su calidad ya de socios o representante legal.

Añadió que, como táctica procesal, les resultó provechoso afirmar una condición de tenedores, pero siendo conocedores de las resultas judiciales anteriores, su desconocimiento los hace de mala fe y por tanto ostentar el bien como poseedores.

Instigó apartes específicos de la sentencia como la tergiversación que se hizo al afirmar que con la inspección se estableció el lugar donde funciona la fundación, porque en realidad, a raíz del despojo material en manos de la parte pasiva, se cambió tanto la dirección de notificación como la comercial registrándose la Calle 25 F # 73B-67 de esta ciudad como asentamiento de la demandante.

También atacó la afirmación realizada para referirse a las decisiones tomadas por las autoridades policivas, pues estas no concluyeron que la posesión del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 37-11/19 siempre ha estado en cabeza de la Fundación, por el contrario, su fallo fue de fondo al considerar un conflicto entre socios que debía ser resuelto por las autoridades pertinentes.

Como punto novísimo, por no involucrar la repulsa a la desatención de la prueba trasladada, acusó de falsa la declaración rendida por el testigo Luis Carlos Avellaneda, donatario del bien inmueble sede de la fundación, esto por haber afirmado que el demandante en cabeza de su representante legal, no cumplía con la administración del fundo, y que solo y a partir de la injerencia de los demandados se comenzaron a prestar los servicios establecidos en los estatutos, apreciación que consideró sin asidero fáctico además de ser acomodada para confundir al fallador, porque le dio un carácter de directivos y socios a los convocados, de la que carecían desde el 28 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES

1. La acción reivindicatoria la concede la ley al propietario que ve atacado el derecho de dominio de una única forma: la posesión en el demandado, la que aspira recuperar por esta vía, precisión conceptual que de inmediato deja en evidencia que este es uno de los elementos torales de discusión en este tipo de proceso, y que, para que ella triunfe, además de la prueba de la propiedad en cabeza del demandante se debe demostrar –como requisito

sine qua non– que el demandado posee el bien, de donde se desgaja que, para el éxito de la misma, no basta la simple demostración de la propiedad ni tampoco la exclusiva prueba de la posesión, exigiéndose que la agresión al derecho de propiedad se manifieste por la vía de la posesión y que las partes ostentan la respectiva titularidad de esas condiciones.

Al no hallar probada la posesión en los demandados el juez de conocimiento desestimó la acción dominical, proveído censurado por la actora, quien insiste que está demostrada su condición de propietaria y también la de poseedores en los convocados y que la apreciación y valoración realizada por el juzgador para concluir que los demandados son meros tenedores, es equivocada, fruto de un estudio insuficiente y omisivo de todo el recaudo, en particular, la prueba trasladada de los dos procesos de impugnación de actas de asamblea mediante los cuales se decidió no solo anular el acto mediante el cual los demandados designaron representante legal y fueron elegidos como miembros de la junta directiva de la fundación, sino que también el que le otorgó firmeza a su expulsión como socios fundadores de la corporación demandante.

2. Esas específicas inconformidades delimitan la competencia del tribunal y, por ende, sobre los mismos versará la resolución de la alzada, en los términos de los artículos 320, 322 y 328 del estatuto adjetivo, según los cuales el objeto del recurso se limita al escrutinio de los reparos concretos, sobre los cuales versarán las críticas contra la decisión cuestionada y constituyen el único insumo en torno al que puede pronunciarse el juez de segundo grado, claro está “sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. Cualquier desbordamiento de esos hitos haría que la sala incurra en el vicio de la incongruencia, el cual “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnaticia), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. SC4415-2016

3. La posesión, como de su propia definición normativa se desprende, está conformada por dos elementos esenciales para su existencia: de una parte los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre un bien singular –*corpus*– y, de otra, la intención de presentarse como dueño ante la comunidad, elemento psicológico, de carácter interno –*animus domini*–, del que, por ser intencional, se presume a partir de los hechos externos que son su indicio, al paso que la tenencia solo reclama la presencia del *corpus*, lo cual deja en evidencia que estas dos figuras coinciden en el aspecto externo pero su contraste está en la interioridad del sujeto que detenta, pues ellas “corresponden a dos instituciones jurídicas no solo disímiles sino excluyentes” y que **el factor diferenciador es el interno o subjetivo, en cuanto en la primera el poseedor mantiene la cosa con ánimo de señor y dueño en tanto que el simple tenedor reconoce dominio ajeno**”. (Negrilla ajena al texto original)

A este respecto, importa recordar que tanto la ley, como la jurisprudencia y la doctrina, tienen sentado que, “en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)” .

4. Para resolver la discordia propuesta por el demandante, ninguna duda cabe en torno a que la Fundación es la propietaria de la edificación, calidad que no repudió el funcionario, aunque sí la condición de poseedores en los

demandados, tema central que sirvió de soporte a la decisión desestimatoria que, entonces, debió ser objeto de embate frontal. Sin embargo, la actora se circunscribió a insistir en la presencia del derecho de propiedad y en instigar el estudio de unos documentos que en su sentir prueban la retención del bien en manos de los demandados como terceros y no como socios y/o miembros de la corporación, esto, porque esa connotación y privilegio les fue arrebatado precisamente en razón de los fallos judiciales de los que el a quo omitió su evaluación, material que en conjunto y aplicando las reglas de la sana crítica, procede la Sala a evaluar:

4.1. De observar la actuación de los demandados se desgaja que estos, en el curso del proceso, manejaron una posición directa, uniforme y franca sobre la detentación del inmueble, pues al contestar la demanda porfiaron en su condición de “meros tenedores”, orientación que siempre se mantuvo -folios 142-180 y 187-221-², incluso en los interrogatorios de parte manifestaron que reconocían como titular del derecho de dominio a la demandante y, además, para el caso de Ricardo Umbarila Rojas afirmó que: “soy tenedor del inmueble que pertenece a la fundación Nueva República entidad que me nombró como representante legal en esa condición he venido y sigo trabajando en esa entidad”; al paso que Whitney Chávez advirtió su condición de socio fundador y que “durante todo este periodo hemos actuado como constructores en lo social y en lo político” destacando que dada la división de los miembros de la fundación el problema se redujo a “quién maneja un bien” reiterando que “nosotros no somos poseedores de ningún bien” “ese bien es de la fundación” “estamos allí cumpliendo la función para la cual fue creada la fundación”, realidad procesal de la que no es posible desprender la intención fraudulenta de mutar, a placer y de acuerdo con la conveniencia, la posición en la que se detenta, esto es, ora como tenedores ya como poseedores.

² Archivo en pdf del cuaderno principal, carpeta distinguida 02cuaderno 1^a.

4.2. Por igual, obran las declaraciones de los testigos, tanto los rogados por la actora –el otro socio fundador señor Jorge Gantiva Silva–, como los pedidos por la pasiva –Ilma Lucero Prieto y Luis Carlos Avellaneda Tarazona–, quienes, además de reconocer la propiedad en cabeza de la asociación demandante, no atestaron que los demandados exteriorizaran actos propios de quien se califica como señor y dueño de la heredad, profundizando y explicando sus argumentos al señalar los problemas de las decisiones en el interior de la fundación y sus socios y el desarrollo del fin al que se destina la casa, locución que deja en evidencia un escueto reconocimiento de derechos en la propietaria y que el inicio de esa relación estuvo signado por el ánimo que informa las relaciones de tenencia que, en consonancia con el inciso final del artículo 775 civil, se extiende “generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

4.3. De otra parte, resalta el tribunal que el reparo fundado en la omisión de valorar las decisiones tomadas dentro de los procesos impugnatorios no tienen el vigor de variar el fallo de primer grado, -que el recurrente apoya en que los integrantes de la pasiva perdieron la condición de socios y representante legal de la fundación-, comoquiera que, en verdad, tales legajos nada aportan al debate, porque –se insiste– para lo esencial de este contradictorio se debe comprobar la posesión en los demandados, la que no se desgaja de esa escritural, prueba que no puede valorarse como acomodaticiamente pretende el actor.

En efecto, de la pérdida por parte de los convocados de la investidura de socios y representante legal de la fundación –supuesto fáctico que el tribunal tiene por probado– no deriva *per se* el efecto suasorio de la condición de poseedores, a pesar de que esa contingencia eventualmente constituye un indicio en torno a que la administración del bien –a falta de esa relación asociativa que la justifique– pueda tener como explicación la autocalificación de conducirse como señores y dueños. No obstante, la prueba recaudada –ya escrutada por la Sala– demuestra lo contrario, esto es, que nadie, aparte

del demandante, ve en ellos auténticos poseedores que le disputen la propiedad a la Fundación y que aspiren ganarla con el ejercicio de ese señorío.

5. En este orden, y bajo la realidad de que el funcionario de primer grado no realizó un amplio estudio de la probanza trasladada, tal omisión –destacada como reparo– no tiene ninguna incidencia en el destino final que sufrieron las pretensiones, debido a que lo cardinal para definir la contienda era escudriñar si de ese recaudo se establecía la proclamación de una actitud propia en los demandados, que despreciara las prerrogativas dominicales en otra persona, como genuina expresión del animus. No en vano “la posesión (es) no sólo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico” y “según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto ... de los dos elementos que la integran **es el animus el característico y relevante de la posesión** y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa, o sea el tenerla como dueño o señor (*animus domini*)”.³

De lo expuesto se desgaja que para ser poseedor no es suficiente arrogarse la tenencia material de la cosa, en tanto ello puede obedecer a muchas calidades jurídicas, como ser arrendatario, usuario, comunero, usufructuario, depositario, asociado, administrador etc., y que lo que, en rigor, exalta esa calidad es el pensamiento o ánimo con que se aspira apropiársela, siendo “el factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está en frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor” según se indicó en la citada sentencia. En

³ Corte Suprema de Justicia. sentencia del 24 de junio de 1980.

consecuencia, la atestación vertida en las contestaciones dadas a la demanda, las excepciones con las que claramente se resisten a ser tratados como poseedores, así como las declaraciones de parte en los que precisan su condición de meros tenedores, no dejan motivo de duda en torno a que, con esas actuaciones espontáneas, la detentación del inmueble la tienen en una calidad distinta a la de ser poseedores, a la que ellos mismos se niegan, comportamientos ajenos entonces al necesario repudio de los derechos del dueño.

Finalmente, la calificación de que alguien sea poseedor de un bien le corresponde al juez, en tanto aquel es un concepto de derecho que está dentro de su competencia valorar si ella está demostrada por cualquiera de los medios legales, a partir de la realización de actos positivos propios del dueño. En principio, la sola proclamación de poseer una cosa no es suficiente para arribar a esa conclusión, como tampoco no lo sería la exclusiva versión de los testigos y, mucho menos la acusación del propietario, pues la percepción de esos hechos posesorios “deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión”.⁴

Y esto es lo que no ha ocurrido en el sub lite, en la medida en que los propios demandados rechazan ser tratados o reconocidos como poseedores y que, el mismo actor de manera confusa e imprecisa alega que ellos son “tenedores de mala fe” y por tanto “deben asumir que detentan la posesión material del inmueble”⁵ expresiones que indudablemente son proclives a la

⁴ Corte Supream de Justicia. Sentencia 025 de 1998.

⁵ Archivo en pdf del cuaderno principal, carpeta distinguida 03 cuaderno 1B folio 7 de los reparos y el archivo en pdf contentivo de la sustentación a la alzada folio 11.

tenencia, dado que si para la posesión se requiere el desaire de los derechos del dueño y la proclamación de los propios para hacerse a la propiedad -en conjunción con el elemento temporal-, la sola duda en torno a esa disparidad afecta el ánimo de fidedignos poseedores.

De lo expuesto deviene como corolario que el apelante tenía bajo su resorte la carga de establecer la relevancia de cara a este proceso de las actuaciones finiquitadas ante los Juzgados 46 y 47 civiles del circuito de esta localidad, sin que para el efecto esas controversias pudieran aportar circunstancias de las cuales se pueda desgajar la posesión en los demandados, actitud que en el trámite procesal quedó huérfana de respaldo demostrativo, sin que sea competencia de la autoridad de primer grado, o de esta corporación, entrar a analizar o calificar la condición de socios o no, que recaerá sobre los perseguidos, connotación que –como ya se explicó– no aporta nada a la configuración de uno de los elementos axiales de la reivindicación y sin el cual queda sin piso jurídico la acción.

6. En lo que dice relación con la solicitud de uno de los demandados de que se imponga correctivo a su contraparte por no haberle enviado un ejemplar del memorial sustentatorio de la alzada, deber impuesto por el artículo 78 adjetivo y por cuyo incumplimiento “la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente”, observa la Sala que esa desatención, desde el punto de vista objetivo, ocurrió, en tanto no existe prueba de que el representante judicial de la parte actora haya enviado al de la convocada una copia del escrito mencionado. No obstante, es importante resaltar que, como de ese escrito se corrió traslado a la contraparte en los términos de ley, de tal omisión no es dable derivar el elemento subjetivo ínsito en todo tipo de sanción, ni tampoco la trasgresión de la teleología que inspiró al dador de la ley, según quedó plasmado en el desarrollo legislativo del proyecto del Código General del Proceso, en la medida en que ese castigo se introdujo como punición “para la parte que incumpla con el deber de lealtad con las demás partes del

proceso”⁶, lineamiento guía de la actividad de los contendientes cuya infracción no se hace patente con el olvido reprochado, puesto que, en últimas, el escrito al que se hace alusión guarda univocidad argumentativa con los reparos que fueron elevados ante el juez de primer grado y conocidos con suficiente anticipación por la contraparte, siendo de rigor negar la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte actora. Como agencias en derecho de este grado, el magistrado sustanciador señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NEGAR la imposición de la sanción solicitada.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

⁶ Gaceta 261 de 2012.

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263bf67ec93288b41cabffef931a514cafc0cc581dc503fede2f75265d9b0a

3

Documento generado en 01/06/2022 10:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103003200800531 02**


Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 27 de julio de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 27 de enero del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e8cb0205a4e04b8b5857685d72061ca945d54f89ede02823fdb10d8c644b59**

Documento generado en 01/06/2022 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 003 2018 03108 01

Ingresadas las diligencias al Despacho, se fija el **23 de junio de 2022** a las **9:30 A.M.** para realizar la audiencia de sustentación del recurso de apelación y emisión de fallo, que regula el artículo 327 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta el apelante que deberá sustentar los reparos formulados en la primera instancia.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d9e5ed5b55818b93f8192052e334ec8084aa10eade60f38
8e931acbd0fe2f7f**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 003 2021 00390 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Innovación, Diseño y Construcción S.A.S. contra el auto de 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el cual negó el mandamiento de pago en la acción ejecutiva que promovió la recurrente contra la Unión Temporal Balar Metib y a las sociedades Alcalá & Espinosa, Diseño y Construcción Ltda., Ariete Ingeniería & Construcción S.A.S. y Braco Constructor S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 8 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado en la referida acción ejecutiva, porque la factura N°195

aportada como base de recaudo carece de la firma del encargado de recibirla, y de fecha de recepción. Lo anterior, de conformidad a lo normado en los artículos 773, 774 y 826 del Código de Comercio, en consonancia con el 422 del Código General del Proceso¹.

2. Contra esa decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación que sustentó así:

(i) Alegó que la factura *«sí tiene fecha de recibido y es el 31 de julio de 2020»*², conforme consta en el certificado de entrega N° 1522865 emitido por la empresa de mensajería y la guía de envío N° 9119317504, de lo que se desprende que el título arribó a su destinatario; en este caso, a la Unión Temporal Balar, *«junto con los documentos que soportan el negocio jurídico causal»*³; que la remisión se hizo a la dirección reportada en el documento de la creación de la unión, la que, además, corresponde a la sociedad Alcalá & Espinosa, Diseño y Construcción Ltda., también demandada en este asunto.

(ii) Destacó que, por lo anterior, la factura *«sí fue aceptada tácitamente, por el beneficiario del servicio, pues pasados 3 días siguientes a su recepción, no fue objetada en ningún término»*⁴; y que, después de haber confirmado telefónicamente su recibo, *«procedieron con el cobro del importe de manera infructuosa, por lo que ante tal evento el representante legal de la demandante,*

¹ Archivo pdf 06 Auto Niega Mandamiento. Cuaderno Principal. Cuaderno Primera Instancia.

² Folio 2 archivo pdf 07 Memorial Recurso Reposición Subsidio Apelación. Cuaderno Principal. Cuaderno Primera Instancia.

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

efectuó la manifestación bajo la gravedad de juramento, que el título valor había sido enviado y recibido por la unión temporal demandada (...) presunción legal del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013»⁵.

3. El 8 de febrero de 2022, el juzgado de primera instancia mantuvo incólume lo decidido en el auto reprochado y concedió la impugnación vertical. El juez estimó que la factura no puede tildarse de título valor dada la falta de aceptación; pues, no consta ni en el cuerpo del documento ni en ningún otro; que tampoco aparece la fecha de recibo en su texto, y *«menos aún se puede afirmar que se configuró una aceptación tácita»*. Y agregó que la guía de mensajería no cumple con ese propósito, que sólo refirió enviar un *«comunicado»*⁶.

4. La recurrente no hizo uso de la oportunidad prevista en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, para presentar argumentos adicionales.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto apelado será confirmado, por las razones que se exponen enseguida:

(i) Es asunto averiguado que para librar la orden de apremio pretendida en cualquier demanda de esta especie, necesariamente se requiere aportar un documento que al tenor

⁵ *Ibidem.*

⁶ Archivo pdf 09 Auto Mantiene Auto. Cuaderno Principal. Cuaderno Primera Instancia.

del artículo 422 de la misma obra, contenga obligaciones claras, expresas y exigibles. Pero, si se trata de acción ejecutiva cambiaria, como la promovida en este caso, es necesario que tenga como soporte un título-valor. Aquí se ha incoado con fundamento en la denominada factura N° 195 por valor de \$136.499.053.

(ii) El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el 1° de la Ley 1231 de 2008, en su inciso primero dispone que *la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.* Y en el inciso tercero establece que *“[e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Y el precepto 773 *eiusdem*, en sus tres incisos, con las modificaciones que le introdujeron el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y 86 de la 1676 de 2013, ordena:

ARTÍCULO 773. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido*

debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

(iii) De lo anterior se colige, entonces, que son dos los modos en se puede producir la aceptación de la factura: de manera expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio lo manifiesta en el cuerpo de aquella, o en documento separado, físico o electrónico; y la es tácita, cuando no se objeta el contenido de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo.

(iv) En el presente asunto, contrario a lo alegado por el censor, no existe prueba de la aceptación por ninguno de los modos descritos. En efecto, ni en el cuerpo del documento, ni en otro anexo, aparece una declaración de voluntad expresa en ese sentido. Y no lo fue de modo tácito porque la constancia de entrega expedida por una empresa de mensajería, no demuestra cabalmente que fue precisamente ese documento destinado a ser factura, el entregado. Ahí simplemente se alude a “COMUNICADO” (Fl. 3 del archivo “02Pruebas.pdf”). Eso muy muy distinto a una factura. La manifestación realizada como si fuera declaración juramentada por Jayson Rolando Cruz Charry (Fl. 4 *ib.*) tampoco sirve como prueba, porque ahí se alude a la entrega por correo certificado, la que se hizo el 31 de julio de 2020; luego, se refiere a la que se acaba de reseñar. Y en el sello de cotejo que aparece al folio 7 *ibidem*, tampoco se menciona la comentada factura, sino que se refiere a “oros documentos”, pero sin describirlos o referilos de modo preciso. Además, ahí se alude a la guía n° 9125283815, de la cual tampoco se aportó su original o copia. En cambio se allegó la n° 9119317504, que corresponde al envío de “AVISOS JUDICIALES” (Fl. 8 *ibidem*), y es la relacionada en ya referida “constancia de entrega”.

(v) A lo anterior se agrega que tampoco se aparece satisfecha la exigencia contenida en el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio: que la factura señale «[l]a fecha de recibo (...) con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...». Esta falencia, *per se*, impide pregonar la existencia del aludido título-valor; pues, el inciso segundo del citado canon, claramente dispone: “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que o cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo.”

(vi) Lo que se viene de reseñar y comentar, permite afirmar de modo conclusivo que la decisión de primera instancia luce acertada; pues, en ese contexto analizado, resultaba contrario a derecho librar la orden de apremio pretendida.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago solicitado dentro de la acción ejecutiva promovida por Innovación, Diseño y Construcción S.A.S. en contra de la Unión Temporal Balar Metib, y las sociedades Alcalá & Espinosa, Diseño y

Construcción Ltda., Ariete Ingeniería & Construcción S.A.S. y
Braco Constructor S.A.S.

SEGUNDO: En la oportunidad correspondiente,
devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, previas las
anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e7494af295ab64ac2e950dc61df4fc73d6dcbbc8e02a26c21347e08661c5d2

Documento generado en 01/06/2022 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2019 **00602** 01

Teniendo en cuenta lo informado y aportado por el Juzgado 4° Civil del Circuito en respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior¹, se resuelve:

Admitir, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (demandante en reconvención) contra la sentencia proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2022, dentro del proceso verbal de Bells Medios Ltda. contra Andalucía Diseños y Construcciones S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2019 00602 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc5d3b9e78d1e2269490c3794f5f69cad9438ceb72be907c18d8684eec3ca60**
Documento generado en 01/06/2022 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Recibida la actuación, se efectuó la revisión preliminar del expediente y se advirtió que no obraba el correo o mensaje de datos original en el que el Juzgado de primera instancia recibió el escrito de reparos, ni unos anexos aportados con éste. Por tanto, en proveído de 31 de marzo de 2022 se requirió a ese Despacho para lo pertinente, y en respuesta de 31 de mayo de 2022 se informó que luego de realizar las gestiones administrativas en diferentes dependencias, se logró determinar que el citado memorial se radicó vía correo electrónico el 12 de agosto de 2021.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 006 2020 **00101 01**

Repartida y recibida la actuación en el Despacho hoy 1° de junio de 2022¹ para el trámite de la apelación interpuesta contra sentencia emitida en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021, se procedió a realizar estudio preliminar correspondiente.

Así, al revisar el expediente compartido, se advirtió que en proveído de 28 de marzo de 2022 el Juzgado 6° Civil del Circuito resolvió “ordenar el envío del proceso con todos sus anexos al Despacho del Agente Liquidador de la entidad Medimas EPS en liquidación”, de donde se sigue que en este grado jurisdiccional no podría efectuarse actuación alguna ni emitir decisión de fondo, y que cualquier determinación carecería de fundamento y objeto.

Por tanto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 006 2021 00101 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72374790924fc867a3b42db6d440c3fe07f8ed5b8e0822511d44617dceaa72b6
Documento generado en 01/06/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según informe secretarial, el proceso se recibió en Secretaría el 2 de febrero de 2022, pero por una cuestión involuntaria administrativa interna, el reparto se efectuó hasta hoy

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 010-2019-00005-01

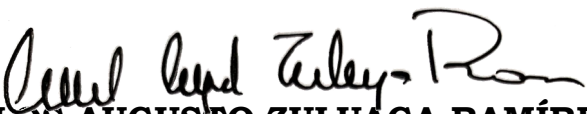
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2022, por el Juzgado 10 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7a38b9a82c0d4b7934705e2ec52f9f331ab239acfa4f5a140c250bb9954292**

Documento generado en 01/06/2022 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001 3103 012 2019 00759 02
Demandante:	Aquathermic S.A.S.
Demandado:	Andacor S.A.S.
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma concede pretensiones

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por Andacor S.A.S. contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

1. Aquathermic S.A.S., representada por abogado, promovió demanda contra Andacor S.A.S., para que, previos los trámites del proceso verbal, se concedieran las siguientes pretensiones:

“1. Se declare que para el día 2 de mayo de 2017 ANDACOR S.A.S. tenía una obligación a su cargo y a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A. que tenía su fuente en el contrato de cesión de “derechos de participación

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 18 de marzo de 2022.

fiduciaria fideicomiso Hotel Wyndham Salitre” de fecha 18 de junio de 2015 y que ascendía, al menos, a la suma de \$5.761.342.710.

2. Se declare que ANDACOR S.A.S. incumplió su obligación legal contenida en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso al abstenerse de dar una respuesta oportuna al oficio n.° 350 del Juzgado 16 Civil de Circuito de Bogotá y al negar la existencia de una obligación a su cargo y a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A., a pesar de que dicha obligación sí existía para el 2 de mayo de 2017, fecha de radicación del oficio de embargo de créditos.

3. Como consecuencia de lo anterior, se declare que en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso ANDACOR S.A.S. está obligada a responder y pagar a AQUATHERMIC S.A.S. la deuda que inicialmente estaba a cargo de Luis F. Correa & Asociados S.A., la cual asciende a la suma de \$45.803.459 por concepto de capital, más \$45.437.462 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde esa fecha hasta que se verifique el pago.

4. Como consecuencia de lo anterior, se condene a ANDACOR S.A.S. a pagar a AQUATHERMIC S.A.S. las sumas referidas en la pretensión en un término no superior a cinco días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia”.

2. Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son:

2.1. Que en el año 2010 la sociedad demandante suscribió un contrato de prestación de servicios con Luis F. Correa y Asociados S.A., por el cual se obligó a ejecutar determinados servicios en beneficio del proyecto Capital Towers de Bogotá, administrado a través de varios patrimonios autónomos.

2.2. Que Luis F. Correa y Asociados S.A. pagó a la demandante parte del precio pactado, quedando un saldo pendiente por valor de \$45.803.459,00, por concepto de capital y \$45.437.462,00, por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2016, más los que se sigan causando hasta la verificación del pago.

2.3. Que, debido al incumplimiento en el pago, la demandante inició proceso ejecutivo que correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado N° 2016-00640, asunto en el que se profirió sentencia favorable el 4 de abril de 2018, ordenando seguir adelante la ejecución, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 11 de abril de 2019.

2.4. Que *“en la búsqueda de bienes sujetos de medidas cautelares surgió en AQUATHERMIC la sospecha de que dentro de la crisis económica que sufrió Luis F. Correa varios de sus activos pudieron haberse desviado...hacia ANDACOR S.A.S.”*, dado que ambas sociedades *“tenían su domicilio social en la misma dirección...habían tenido varios representantes legales [y] accionistas en común...los correos electrónicos de ambas sociedades comparten un dominio en común: lfcglobal.com...compartían signo distintivo”*, entre otros, y *“el hecho de que ANDACOR parecía ser una sociedad propiedad del hijo del señor Luis Fernando Correa Bahamón, fundador de Luis F. Correa y Asociados S.A.”*.

2.5. Que *“la referida sospecha de AQUATHERMIC se concretó cuando, a través de la Superintendencia de Sociedades, se obtuvieron los estados financieros de varios periodos contables de Luis F. Correa y de ANDACOR y, en ellos, figuraba que en junio de 2015 se había ejecutado una operación de cesión a título oneroso de derechos fiduciarios derivados del Fideicomiso SMIII-9, cuya vocería la ostenta la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. En dicha operación Luis F. Correa fungió como cedente y ANDACOR S.A.S. como cesionario”*.

2.6. Que *“en las notas de los estados financieros de Luis F. Correa con corte a 31 de diciembre de 2016 consta que el precio derivado de la operación de cesión de los derechos fiduciarios, que según dicho documento ascendió a la suma de \$2.880.671.000, sería pagado por ANDACOR S.A.S. “36 meses después de terminar la obra y cancelar los pasivos por impuesto predial del fideicomiso Hotel Wyndham”*. Por su parte, en los estados financieros de

ANDACOR con la misma fecha de corte “*consta que el precio de la operación de cesión de derechos fiduciarios ascendió a la suma de \$5.761.342.710*”.

2.7. Que, en virtud de esos hallazgos, solicitó al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá decretar el embargo de los créditos a favor de Luis F. Correa y a cargo de Andacor, cautela ordenada por auto del 17 de enero de 2017. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 350 de fecha 9 de febrero de 2017, el cual fue radicado en el domicilio social de la parte demandada, y que es el mismo de Luis F. Correa, el 2 de mayo del mismo año.

2.8. Que, debido al silencio injustificado de Andacor S.A.S., el estrado judicial, en proveído calendado 1° de agosto de 2017, requirió a la sociedad para que respondiera el oficio de embargo, para tal fin, elaboró el oficio N° 2744 del 19 de octubre de 2017, siendo radicado el 26 de octubre de 2017.

2.9. Que, mediante comunicación del 2 de abril de 2018, la demandada indicó que “*no tenía en su contabilidad registro de crédito a favor de Luis F. Correa*”, respuesta que se produjo casi un (1) año después de haberse comunicado la medida cautelar.

2.10. Que, a fin de “*comprobar la supuesta inexistencia de créditos*”, adelantó prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y exhibición de estados financieros e informes de gestión de las sociedades Andacor S.A.S. y Luis F. Correa y Asociados S.A., tramitada por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), bajo el radicado N° 2018-00725.

2.11. Que, en dicho trámite Andacor S.A.S. manifestó que era una sociedad hermana de Luis F. Correa, por cuanto han sido accionistas una de la otra; que a pesar de mediar requerimiento por parte del juez, “*las sociedades convocadas omitieron aportar todos los soportes y comprobantes contables relacionados con las obligaciones a cargo de Andacor y a favor de Luis F. Correa*”, argumentando la inexistencia de saldos a favor de aquella, tampoco aportaron los soportes contables que acreditaran el cruce de cuentas

alegado; omisión que “constituye un indicio grave en su contra y, además, tiene como consecuencia que se entiendan ciertos los hechos que con la exhibición se pretendían probar”.

2.12. Que “la conducta de ANDACOR de no practicar el embargo del crédito a su cargo y a favor de Luis F. Correa la hace responsable de pagar el crédito que ésta última sociedad tiene a favor de AQUATHERMIC y que se persigue judicialmente en el proceso 2016-640 conocido inicialmente por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá (...)”.

III. ACONTECER PROCESAL

La demanda se presentó el 10 de octubre de 2019, y se asignó el conocimiento al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2019, dispuso su admisión².

Notificada la decisión, la sociedad Andacor S.A.S. representada por apoderado judicial, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de fondo denominadas (i) “*Carencia de prueba de radicación del oficio No. 350 del 9 de febrero de 2017 ante Andacor S.A.S.*”; (ii) “*Inexistencia de la obligación entre Andacor S.A.S. y Luis F. Correa y Asociados S.A. en Liquidación para la fecha de entrega del oficio de embargo de crédito*”; y (iii) “*Cobro en dos oportunidades de la misma obligación mediante la tramitación de dos procesos*”.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia el 27 de enero de 2022, que resolvió:

“**PRIMERO: DECLARAR** que ANDACOR S.A. incumplió la obligación contenida en el inciso 2°, numeral 4° del art. 593 del C.G.P., al negar la

² Cuaderno principal, archivo “01ExpedienteDigitalizado230920”, pág. 290.

existencia de una obligación a su cargo y a favor de LUIS F. CORREA & ASOCIADOS al interior del proceso EJECUTIVO No. 2016-00640 de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. que cursó en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR a ANDACOR S.A. como consecuencia de lo anterior declaración, a pagarle a AQUATHERMIC S.A.S. la deuda que inicialmente estaba a cargo de Luis F. Correa & Asociados S.A. al interior del proceso EJECUTIVO No. 2016-00640 de AQUATHERMIC S.A.S. contra LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., la cual asciende a la suma de \$45.803.459,00 por concepto de capital y la suma de \$45.437.462,00 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2016, más los intereses moratorios causados desde esa data hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá con decisión del 11 de abril de 2019, dentro del citado proceso ejecutivo.

TERCERO: DESESTIMAR los medios exceptivos formulados por el extremo demandado, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar a favor de la demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$4.000.000= (...).

El Juez a quo después de valorar las pruebas practicadas, estableció que el embargo de créditos a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A. y a cargo de Andacor S.A., decretado al interior del proceso ejecutivo con radicación N° 2016-00640, se perfeccionó el 26 de octubre de 2017.

Precisó que “[s]i bien es cierto, la constancia de radicado del oficio No. 350 no es contundente en acreditar que efectivamente dicha misiva fue recibida en las instalaciones de ANDACOR, dado que no cuenta con sello de recibido de dicha sociedad, además dicho recibido coincide con el visto a folio 68 cd-2 del oficio No. 349 el que se dirigió a Constructora Correa S.A., en otra dirección, en todo caso, si se encuentra demostrado que el oficio No. 2744 del 19 de octubre de 2017 fue recibido en el domicilio de la acá demandada, toda vez que en el radicado se observa un sello que dice “Luis F. Correa & Asociados” el 26 de octubre de 2017, confesando el representante legal de

ANDACOR en el interrogatorio de parte que absolvió en este asunto, que tanto Luis F. Correa & Asociados como ANDACOR funcionaban en el mismo inmueble, es decir, que si conoció de ésta comunicación mediante la cual se le informó la medida cautelar. (...) Corrobora lo anterior, el hecho de haberse indicado tanto por Luis F. Correa & Asociados como por ANDACOR, en el contrato de cesión visto a folio 225 la misma dirección de notificación. (...) Nótese que afirmó dicho representante que solo hasta abril del 2018 le fue puesto en conocimiento el oficio No. 2744, ya que había sido recibido por Luis F. Correa & Asociados, empero, ningún medio probatorio adoso al plenario que demostrara su afirmación, por el contrario, según el folio 225 las dos sociedades funcionan en la misma oficina “215”.

Luego de reseñar la prueba documental recaudada, entre ellas, la copia del contrato de cesión de derechos de participación fiduciaria Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre de fecha 18 de junio de 2015, la prueba extraprocésal de exhibición de documentos y las notas de los estados financieros de Luis F. Correa & Asociados y Andacor S.A.S., concluyó que *“para el 31 de diciembre de 2017 subsistía aun la obligación a cargo de ANDACOR con Luis F. Correa & Asociados con ocasión a la cesión de derechos fiduciarios en precedencia anotado”.*

Agregó que *“ANDACOR aduce que entre ella y Luis F. Correa & Asociados existió un cruce de cuentas respecto de la obligación que aquella tenía con ésta, empero, ningún medio probatorio aportó al expediente que diera cuenta de su dicho, dado que no demostró la existencia de varias obligaciones recíprocas, su cuantía y la forma en que se hizo el supuesto cruce de cuentas. (...) Corrobora lo anterior, el dictamen pericial que como prueba aportó la demandante, el cual fue elaborado por el perito JAIRO ABADIA NAVARRO (archivo 20DictamenPericial), el cual no fue objeto de contradicción por el extremo demandado”.*

Finalmente, encontró estructurada la responsabilidad civil reclamada, tras advertir que *“con la respuesta dada por ANDACOR S.A.S. a la medida*

aludida, se configuró “un daño” a la acá demandante, el que se ve reflejado en su imposibilidad de hacer efectiva en todo o en parte la prestación incumplida, pues se reitera, no existían otras medidas cautelares vigentes” al interior del juicio ejecutivo, a pesar de haberse demostrado la existencia de un crédito a favor de la ejecutada.

Por último, indicó que si bien el aludido proceso ejecutivo fue incorporado al trámite de insolvencia de Luis F. Correa y Asociados S.A. en Liquidación Judicial, que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, y se dejaron a disposición de esa autoridad las medidas cautelares practicadas, *“ello tuvo lugar el 28 de mayo de 2021, es decir, con posterioridad a la presentación de esta demanda de responsabilidad civil, sumado a ello, no se observa que la obligación ejecutada en dicho proceso hubiese sido reconocida en dicho trámite de insolvencia”.*

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación ante el *a quo*, formulando los reproches concretos a la decisión, los cuales se sustentaron oportunamente en esta instancia, así:

(i) *“INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS 350 Y 2744”*, con sustento en que *“ninguno de los oficios se remitió a la dirección que registra ANDACOR ante la Cámara de Comercio, el primero (oficio 350) se dirige claramente a la Carrera 16 No. 93 A 36 Oficina 403 y la segunda (oficio 2744), se acredita con su radicación que el lugar donde se radicó fue en las instalaciones de Luis F. Correa y Asociados, más no, ANDACOR S.A.S, por lo tanto, no se podía establecer ni dar por sentado que el hecho de que las dos empresas funcionaran en el mismo establecimiento obligaba a que las dos empresas tuvieran conocimiento de los documentos que fueran radicados en una y otra. Por el contrario, era obligación exclusiva del interesado (hoy demandante) que, independientemente de dónde funcionara la sociedad, los documentos fueran radicados en la dirección que haya reportado la sociedad*

en Cámara de Comercio, aun cuando funcionen en el otro inmueble". Indicó que, con ocasión a la indebida notificación, *"solo se podía tener por radicado los oficios 350 y 2744 hasta marzo de 2018, fecha aceptada por el mismo demandado"*.

(ii) *"INDEBIDA VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR EL DEMANDANTE"*, toda vez que, en cumplimiento a lo pactado en el contrato, del pago a realizar por la cesión, debían descontarse los valores que se asumieran por las obras, y que el saldo restante por convención de las partes fue objeto de cruce de cuentas, según consta en las notas de contabilidad allegadas, de manera que el precio de la cesión a su cargo fue pagada *"en su totalidad el 30 de marzo de 2017, con lo cual dicha obligación se extinguió, en los términos del numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil"*.

Crítica que el dictamen aportado por la parte demandante haya cuestionado la validez de los comprobantes contables, pues el objeto de la prueba consistía en *"establecer y/o aclarar al despacho si existía o no la obligación de ANDACOR S.A.S. en favor de LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS, para el momento de la notificación de los oficios 350 y 2744 al demandado"*, más no verificar la legitimidad de los soportes allegados.

(iii) *"EXISTENCIA DE PROCESO EJECUTIVO POR EL MISMO PAGO"*, aduciendo que, *"al continuar el proceso vigente, se configuraría un doble pago, toda vez que al proferir sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución se hizo tránsito a cosa juzgada, con lo cual se asegura el pago de dicha obligación en favor del demandante por parte de Luis F. Correa y Asociados S.A. en Liquidación y ahora a cargo de Andacor"*. Sostiene que el numeral 4° del inciso 2° del artículo 593 del C.G.P. no establece una sanción o pago adicional a la obligación, sino que opera una *"subrogación de deudor, en el sentido de que, si no informa lo exigido en la norma, habrá de hacer el pago por cuenta del deudor ejecutado, luego evidentemente se trata de la misma suma de dinero y por obvias razones, no puede ser exigida doblemente"*.

VI. RÉPLICA

El apoderado de la parte demandante solicitó confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que *“los oficios de embargo y de requerimiento sí fueron entregados en debida forma a ANDACOR, quien los conoció plenamente y contestó en su momento, así fuera de manera tardía y con afirmaciones alejadas de la realidad”*; que *“la valoración que el juez de primera instancia realizó del dictamen pericial aportado por la parte demandante tiene plena validez, ya que las conclusiones de dicho experticio no fueron debatidas ni contradichas oportunamente ni en debida forma por el apelante”*; y finalmente, que *“la parte demandante no ha podido cobrar la obligación perseguida en el proceso ejecutivo mencionado en contra de Luis F. Correa & Asociados S.A. -en liquidación-. Y no ha podido justamente por las maniobras jurídicas realizadas por esa deudora y por la ahora demandada Andacor”*, por tanto, es impreciso hablarse de un doble pago de la obligación.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, como la sentencia fue apelada únicamente por el apoderado de la demandada, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo (Art. 320-1 del Código General del Proceso).

2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si las censuras formuladas oportunamente por la sociedad demandada tienen respaldo legal, jurisprudencial y probatorio para derrumbar el fallo apelado o si por el contrario debe confirmarse por ajustarse a esos tópicos.

3. Marco conceptual

El artículo 1494 del Código Civil dispone que: *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.*

La responsabilidad que se le endilga a la parte demandada surge como consecuencia del presunto incumplimiento de una orden judicial de embargo, al no haber atendido lo dispuesto en el numeral 4° artículo 593 del Código General del Proceso, que reza:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo (...) (Resaltado del Tribunal).

4. Caso concreto

En este asunto, la Sala únicamente se centrará en resolver las censuras formuladas por el apoderado de la demandada y que fueron sustentadas en esta instancia en la oportunidad legal prevista para ello.

4.1. Precisado lo anterior, conviene recordar que el primer reproche se fundamenta en que los oficios que comunicaron la orden de embargo y el requerimiento realizado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá (N° 350 y 2744 del 9 de febrero y 19 de octubre de 2017, respectivamente), dentro del juicio ejecutivo con radicado N° 2016-00640, debieron tenerse por radicados ante la empresa Andacor S.A.S., en el mes de marzo de 2018, dado que fue la fecha aceptada por la demandada y no en la fecha mencionada por el *a quo*, esto es, el 26 de octubre de 2017, debido a las irregularidades presentadas en la notificación de las comunicaciones.

Con relación al oficio N° 350 del 9 de febrero de 2017³, por el cual se comunicó el embargo de los créditos que le llegare adeudar Andacor S.A.S. a Luis F. Correa y Asociados S.A., no existe ninguna discusión en torno a que fue dirigido a la carrera 16 N° 93 A – 36 Oficina 403 de esta ciudad, dirección que no coincide con la registrada en la Cámara de Comercio, pues según el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad⁴, el lugar de notificación judicial se ubica en la calle 93 B N° 16-08 de Bogotá; por consiguiente, no puede concluirse que la medida cautelar se perfeccionó a través de la aludida misiva y en la fecha de recibo allí incorporada.

Situación distinta ocurre frente al oficio N° 2744 del 19 de octubre de 2017. Veamos, en dicha comunicación el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, requirió al gerente y/o representante legal de Andacor S.A.S. *“para que de manera inmediata informe con destino a este despacho y para el proceso de*

³ Cuaderno principal, archivo “01ExpedienteDigitalizado230920”, pág. 41.

⁴ Ib., pág. 11 y ss.

la referencia, el trámite impartido al oficio No. 350 de fecha 9 de febrero de 2017, del cual se anexa copia en 1 folio. So pena de responder por el correspondiente pago, como lo dispone el numeral 4° del Artículo 593 del C.G. del P.”; oficio que contiene un sello de recibido de “Luis F. Correa & Asociados S.A.” de fecha 26 de octubre de 2017⁵.

Mediante escrito del 2 de abril de 2018, el señor Andrés Fernando Correa López, en calidad de representante legal de Andacor S.A.S. contestó el requerimiento, así:

“En atención a comunicación 2744, en la cual nos solicita información sobre el trámite impartido al oficio 356 (sic) del 9 de febrero de 2017, le comunico al Despacho:

- 1. Que la sociedad ANDACOR S.A.S., no tiene en su contabilidad registro de crédito a favor de la sociedad LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., motivo por el cual no podemos proceder con la orden de embargo.*
- 2. Que la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. no posee acciones en la sociedad ANDACOR S.A.S.”*⁶

Ahora bien, es pertinente señalar que el representante legal de la sociedad Andacor S.A.S., fue interrogado por el juzgador de primer grado en la audiencia inicial, quien declaró lo siguiente:

“¿Usted o la sociedad que usted representa en qué momento se enteró de la existencia de un oficio dirigido por el Juzgado 16 Civil del Circuito en el que comunicaba el embargo de un crédito que pudiera tener Luis F. Correa y en donde fuera la deudora Andacor? [Respuesta] Yo me enteré unos días antes de que mandamos la respuesta que eso creo que fue 2 de abril, creo que mandamos o abril de 2018 fue a principios, o a finales de marzo de 2018.

¿Y cómo se enteró usted de ese documento? [Respuesta] Me llegó a la oficina la verdad pues y por eso fue que le dimos respuesta.

⁵ Archivo “01ExpedienteDigitalizado230920”, pág. 42.

⁶ Archivo “01ExpedienteDigitalizado230920”, pág. 43.

¿Cómo funciona entonces en la sociedad Andacor la radicación o la recepción de la correspondencia? [Respuesta] Nosotros tenemos, como también respondimos ahí, nosotros tenemos pues en el mismo inmueble tenemos dos empresas distintas con diferente gente, y pues fue entregada desafortunadamente esa a Luis F. Correa, fue recibida por Luis F. Correa y no fue entregada digamos a la otra empresa, hasta que no nos radicaron, en esa radicación pues estaba también la copia del oficio anterior...porque nosotros lo que recibimos fue una carta donde nos decían que había un oficio, en esa carta había una copia del oficio (...)" (min. 13:14 y ss., Archivo "50AudienciaInicialSuspende").

Analizados en conjunto los medios probatorios recaudados, se establece que, si bien el representante legal de la demandada aseguró que recibió el oficio de embargo días antes de enviar la respuesta al Juez de la ejecución, esto es, a finales de marzo de 2018 o inicios de abril del mismo año, lo cierto es que ese hecho en particular carece de respaldo probatorio, pues en la actuación no media ningún elemento de convicción que así lo acredite, ni siquiera se adosó en su oportunidad la respectiva constancia de recibido del oficio que, según su dicho, le fue entregado por Luis F. Correa & Asociados S.A., sociedad que también funciona en el mismo inmueble, de allí que no pueda inferirse que el perfeccionamiento del embargo ocurrió para esa época.

Incluso, en el escrito de contestación, la parte demandada se limitó a debatir la carencia de prueba de radicación del oficio No. 350 del 9 de febrero de 2017 ante Andacor S.A.S., formulando el correspondiente medio exceptivo, sin controvertir puntualmente lo relativo a la entrega y radicación del oficio de requerimiento N° 2744 del 19 de octubre de 2017.

Bajo esa perspectiva, resulta infundada la primera censura porque no se tiene prueba alguna que indique que las comunicaciones provenientes del Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, fueron recibidas por Andacor S.A.S. en el mes de marzo de 2018, como lo alega el recurrente. Por el contrario, está acreditado que la demandada dio respuesta al estrado judicial, con ocasión del oficio que fuere radicado el 26 de octubre de 2017, y pese a que dicha misiva tiene un sello de Luis F. Correa & Asociados S.A. y no de Andacor S.A.S., no puede pasarse por alto que ambas compañías funcionan

en el mismo lugar, según lo manifestó el representante legal de la demandada al absolver el interrogatorio de parte, hecho éste que también se comprueba con los certificados de existencia y representación legal de las dos empresas⁷, así como en el contrato de cesión de derechos de participación fiduciaria fideicomiso Hotel Wyndham Salitre, donde se consignó como dirección de notificación tanto del cedente (Luis F. Correa & Asociados S.A.), como del cesionario (Andacor S.A.S.), la “Calle 93B N° 16-08 Oficina 215” en Bogotá⁸.

4.2. De otra parte, la censura consistente en la indebida valoración del dictamen pericial aportado por el demandante tampoco está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Según las actuaciones que reposan en el expediente digital, la parte demandante solicitó la práctica de un dictamen pericial contable con el fin de que se analizaran *“los documentos contables aportados por la demandada y por Luis F. Correa & Asociados S.A. en el marco de la prueba extraprocésal referida en la demanda. Con este análisis especializado el perito deberá abordar todos los aspectos técnicos que le permitan concluir si para la fecha en que se practicó el embargo de créditos, y con posterioridad, existía una obligación a cargo de ANDACOR S.A.S. y a favor de Luis F. Correa & Asociados S.A.”*, para ello, solicitó al juez de conocimiento conceder un término no inferior a diez (10) días para aportarlo al expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso⁹.

Por auto calendado 5 de octubre de 2020¹⁰, el funcionario judicial accedió a la solicitud probatoria y concedió el término de veinte (20) días para que se allegara la experticia, la cual se incorporó el 27 de octubre siguiente y fue tenida en cuenta mediante providencia del 25 de marzo de 2021¹¹.

⁷ Archivo “01ExpedienteDigitalizado230920”, pág. 44 a 51.

⁸ Archivo “01ExpedienteDigitalizado230920”, pág. 234.

⁹ Archivo “11Memorial solicitud de pruebas contestación Andacor”.

¹⁰ Archivo “13AutoNotificadaDemandada”.

¹¹ Archivo “28AutoDecretaPruebasFijaFecha”.

En la experticia elaborada por el perito Jairo Abadia Navarro¹², se indicó en el acápite de “*ACTIVIDADES REALIZADAS Y METODOLOGÍA EMPLEADA...*”, que se procedió a efectuar el análisis de los documentos exhibidos por la demandada, se examinaron los estados financieros de la sociedad Luis F. Correa & Asociados S.A. y Andacor S.A.S., las notas a los estados financieros, notas de contabilidad y demás documentación aportada.

Determinó que en “*los Estados Financieros de la sociedad LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., con corte a 31 de diciembre de 2017 en comparación con el año 2016, que constan en el expediente a partir del folio 109, la cuenta por cobrar por concepto del contrato de cesión de Derechos de Participación Fiduciaria Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre, no presenta saldo porque se disminuyó con las siguientes notas contables (...) NC-161238 del 31 de enero de 2017 por valor de \$913.300.559,00; NC-16251 del 28 de febrero de 2017 por valor de \$11.327.054,00 y NC-16258 del 31 de marzo de 2017 por valor de \$4.643.824,72, al cruzarla con la cuenta personal del Accionista LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.272.906, como se aprecia en folios 260, 261 y 262 del expediente. (...) Se reitera que las notas de contabilidad presentadas a folios 260 a 262 del expediente son contrarias a lo establecido en el parágrafo del artículo 115 del Decreto 2649 de 1993, sobre cruces de cuentas entre cuentas por cobrar y cuentas por pagar, con el agravante que el cruce se realiza entre el Deudor ANDACOR SAS y un Acreedor diferente cual es el Accionista LUIS FERNANDO CORREA BAHAMON, en adición a que las notas no tienen soportes autorizados establecidos en la Ley para la emisión de la nota de contabilidad*”.

A continuación, explicó que en los Estados Financieros de Andacor S.A.S. “*con corte al 31 de diciembre de 2017, se aprecia que desapareció el pasivo a favor de la sociedad LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. por valor de*

¹² Archivo “20DictamenPericial271020”.

\$2.458 millones de pesos, sin una explicación de los movimientos o pagos que se hicieron para llevar la cifra a ceros, siendo esta partida muy importante su desaparición debía explicarse detalladamente, explicación que se echa de menos en las notas a los Estados Financieros, específicamente en la nota N° 11”.

Concluyó que *“[e]n razón a que no fueron aportados los comprobantes de contabilidad que den fe de la desaparición del pasivo a favor del cedente y a cargo de ANDACOR y no fue aportado ningún comprobante de los pagos que debía realizar la sociedad ANDACOR SAS a favor del cedente LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., en [su] criterio el pasivo SI existe al 2 de mayo y 26 de octubre de 2017”.* Así mismo, señaló que, si las notas de contabilidad tuvieran los soportes adjuntos de acuerdo con lo establecido en la ley, *“el saldo al 26 de octubre de 2017 a favor de la sociedad LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. y a cargo de ANDACOR S.A.S. por concepto del pago de Derechos Fiduciarios del Hotel Wyndham Salitre cedidos con fecha 18 de junio de 2015 es la suma de \$1.641.425.916,00”.*

El Juez de conocimiento acogió la pericia allegada por la parte demandante, tras advertir que en dicho laborío se examinó la documental obrante en el expediente, concluyendo que *“para el 26 de octubre de 2017 (fecha en que ANDACOR recibió el oficio No. 2274), existe un saldo a favor de Luis F. Correa & Asociados y a cargo de ANDACOR, por concepto de saldo del contrato de cesión de derechos fiduciario suscrito entre ellas”.* Además, resaltó que el dictamen pericial *“resulta ser claro, preciso, exhaustivo, detallado e idóneo, además de haber acreditado el perito su idoneidad y experiencia, así mismo, en la experticia el auxiliar de la justicia explicó los métodos utilizados e investigaciones realizadas”.*

Las anteriores conclusiones lucen razonables y descartan la equivocación en la valoración del medio probatorio endilgada al *a quo*, porque la decisión se apoyó en la reseñada experticia y no se evidencia que se haya tergiversado su resultado.

Conviene advertir que, si bien en el dictamen pericial se mencionó que las notas de contabilidad examinadas no son válidas debido a la inexistencia de soportes contables, tal aseveración no merece ningún reparo como quiera que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Comercio que dispone: *“Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios”*.

En este punto, se memora lo dicho por el Alto Tribunal de Justicia sobre los requisitos para la eficacia probatoria del dictamen pericial, a saber: *“a) que sea un medio conducente respecto del hecho por probar; b) que el perito sea competente para el desempeño de su encargo; c) que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad o sinceridad; d) que esté debidamente fundamentado; e) que sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; y f) que del trabajo se haya dado traslado a las partes; correspondiendo al juez el análisis de tales requisitos para establecer la eficacia probatoria del dictamen”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3689-2021 del 25 de agosto de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Así, entonces, se torna también infundado el segundo reproche planteado por el apelante, al no estructurarse la indebida valoración probatoria del dictamen pericial, y al verificarse que el trabajo reúne las exigencias contenidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada hubiese refutado en su oportunidad la prueba practicada, pues no procedió conforme lo dispone el artículo 228 ib., en el sentido de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, o aportar otro dictamen, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 167 del estatuto procesal, según el cual: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

4.3. En lo concerniente al último reparo sobre la configuración de un doble pago de la obligación, basta señalar que si bien está demostrado que en el

proceso ejecutivo con radicación N° 2016-00640, se profirió sentencia favorable a la sociedad Aquathermic S.A.S., ordenando seguir adelante la ejecución en contra de Luis F. Correa & Asociados S.A., determinación confirmada por esta Corporación mediante sentencia calendada 11 de abril de 2019, M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas¹³, nótese que dicho proceso fue incorporado al trámite de insolvencia de la sociedad Luis F. Correa & Asociados S. A. en Liquidación Judicial que cursa ante la Superintendencia de Sociedades.

Autoridad que, mediante oficio del 10 de junio de 2021, informó al Juez *a quo* que “*el proceso se encuentra pendiente que se convoque a la Audiencia de Resolución de objeciones, Aprobación de la Graduación y Calificación de Créditos, Determinación de Derechos de Voto y Aprobación del Inventario Valorado o en su defecto sea notificado el Auto que apruebe los aspectos antes mencionados, por lo anterior, no es posible remitir el acuerdo de adjudicación o plan de pagos correspondiente, toda vez que no se ha surtido la etapa procesal respectiva*”¹⁴. De ese modo, es claro que en este asunto no ha operado el pago de la obligación que reclama la demandante a través de este juicio.

En suma, como las censuras del recurrente son infundadas y no se logró desvirtuar la responsabilidad atribuida a la sociedad demandada, se confirmará la sentencia de primera instancia, con la adición de que se ordena comunicar esta decisión a la Superintendencia de Sociedades, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandada.

Por último, se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

¹³ Archivo “01ExpedienteDigitalizado230920”, pág. 32 y ss.

¹⁴ Archivo “55OficioSupersociedadesRemiteExpediente”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

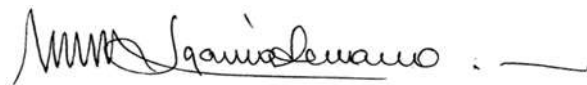
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, con la adición de que se ordena comunicar esta decisión a la Superintendencia de Sociedades, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000,00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(012-2019-00759-02)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

(012-2019-00759-02)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

(012-2019-00759-02)

(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb19a730d2477d2c8bf6f1bcc718576392195f9e3ec6241534d11424705d8b9

Documento generado en 01/06/2022 09:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103019 2019 00195 02
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Ricardo Antonio Garvin Bermúdez
Demandado: Jorge Milciades Lizarazo Ramírez
Proceso: Verbal
Asunto: Reposición auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición “-*suplica*” interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el proveído calendarado 6 de mayo del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la alzada por no haberse sustentado ante esta instancia.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Esgrime, en lo esencial el inconforme, que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, así como diversos pronunciamientos de las altas Corporaciones, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Corte Constitucional, que al efecto cita, es válida la interposición y sustentación de la alzada de manera anticipada ante el *a-quo*, como se desarrolló en el presente caso en forma escrita, en la que esbozó los diferentes tópicos de inconformidad como fundamentos fácticos y jurídicos. El documento no solo va dirigido al despacho de primer grado, sino también al Tribunal Superior de

Bogotá, del que también conoció su contraparte, pues se le remitió al correo electrónico. Deprecó entonces la revocatoria, con miras a garantizar los principios constitucionales a la doble instancia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*.

En el caso *sub-examine*, de entrada, se columbra que el auto confutado habrá de mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. En consecuencia, se incorporó en la Legislación Colombiana ya existente.

El precepto del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 modificó por el término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Código General del Proceso. En consecuencia, por tratarse de una norma procesal de carácter temporal es, por tanto, de obligatorio cumplimiento y aplica al caso *sub-examine*, como quiera que la alzada se impetró en vigencia del mismo. Ello se sale de cualquier discusión, máxime cuando fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, vale recordar que el inciso 2 del numeral 3 del artículo

323 del Código General del Proceso, señala entre otros aspectos: “... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...”

De cara a lo anterior, es importante relieves que la apelación de sentencias se encuentra revestida de dos fases procesales que no es novedosa, de un lado, la formulación de los reparos concretos, que se surte ante el juez de primer grado, que es viable enarbolarlos en el acto o dentro de los tres días siguientes. La sustentación de los motivos de inconformidad, por su parte, que se lleva a cabo ante el *ad quem*.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desde tiempo atrás ha precisado: “...es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe principiarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322...”¹

¹ Sentencia STC16001-2017 de 4 de octubre de 2017. Radicación 08001-22-13-000-2017-00317-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Ciertamente, el acto de sustentación, con el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso se adelantaba en audiencia, hoy, en aplicación del Decreto 806, se surte en forma escritural dentro de la temporalidad señalada, se reitera, ante esta instancia, situación que no varía ante el cambio expuesto por el litigante de cara a los pronunciamientos traídos a colación, pues la máxima Corporación frente a la aplicación del memorado artículo 14 también anotó “... «(...) *El notable cambio introducido por la nueva ley procesal se evidencia en el trámite de la segunda instancia; en palabras simples, cuando el juez de segundo grado tiene el expediente para su conocimiento. En ese momento, a diferencia del trámite anterior que propendía por la oralidad de los alegatos y el fallo, **la ley exige que el trámite se desate por escrito en su totalidad: admisión, sustentación, traslado de la sustentación, pronunciamiento de la parte no apelante y sentencia de segunda instancia.***”

Esta variación normativa no resulta de difícil interpretación; con solo leer la norma se comprende y, desde la entrada en vigencia de la misma, se viene aplicando de forma airosa. Si se mira con acucia el contenido del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se observa que, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, sin que se disponga ningún tipo de traslado, empieza a correr un término de 5 días para la apelante para sustentar el recurso; de dicha sustentación sí se da un traslado, por expresa disposición legal a la parte no apelante para que haga lo propio en otros 5 días, vencidos los cuales se profiere la sentencia que en derecho corresponde...”².

En consecuencia, es ante esta instancia quien tras haber admitido la alzada y detenta la competencia, más no frente el *a-quo*, que debe desarrollar la alzada enarbolada, por ende, no puede considerarse que, por el hecho de haber manifestado sus inconformidades con

² Sentencia STC882-2021. 5 de febrero de 2021. Radicación 05001-22-03-000-2020-00434-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

alguna amplitud por escrito ante la primera instancia, en tanto que analizado el tópico de cara a las disposiciones que sobre el trámite del remedio vertical consagra el Decreto 806 de 2020, también se ha dicho:

“...con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – V.gr. SC 4855 de 2014-...”³.

“...En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal...”⁴.

Por demás, conviene relieves que la sanción aplicada por el incumplimiento de tal deber en manera alguna constituye un excesivo rigorismo, que conculque derechos fundamentales, si en cuenta se tiene que la misma se hizo efectiva en acatamiento de lo consagrado en la ley procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento.

³ Salvamento de voto. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctora Hilda González Neira.

⁴ Salvamento de voto. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Finalmente, en punto de la manifestación del litigante quien encabeza el escrito con “...**Asunto: Recursos de Reposición – Súplica...**”, sin efectuar ningún tipo de exposición sobre el último medio de censura, por tratarse de dos mecanismos de impugnación de diferente naturaleza, se dispondrá la remisión del asunto a la señora Magistrada que sigue en turno, para los fines pertinentes.

Como corolario, la providencia censurada debe mantenerse.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 6 de mayo de 2022.

REMITIR la actuación a la señora Magistrada que sigue en turno para que resuelva sobre la “*súplica*”, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

**Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86312c414f771149fe95d99afa7c5ca313d2e56837180b7fd508f885a787b6cf**

Documento generado en 01/06/2022 12:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós

En aras de continuar con el trámite correspondiente, es de rigor solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Inmobiliaria Otto Nassar Ltda - en liquidación demandó al Edificio ION 73 Propiedad Horizontal, con el fin de que se declare –a favor de la primera– el dominio sobre el nombre comercial “Inmobiliaria Otto Nassar Ltda (ION 73 P.H)”, ordenar su restitución y condenar a la convocada, como indemnización, al pago de \$2.039.011.409 “como daño resarcible emergente [por] la pérdida del nombre comercial” y \$850.000.000 a título de lucro cesante por las rentas no percibidas desde el año 2011 por la explotación de ese signo. Como sustento de las pretensiones –además de su fundamento jurídico en la legislación nacional colombiana y la decisión 486 de 2000 de la CAN– manifestaron los hechos que admiten la siguiente síntesis:

1.1. En el año 2007, la demandante adquirió como universalidad jurídica un edificio, mediante contrato de fiducia para construir y vender por áreas. El inmueble, hasta entonces denominado “Edificio Seguros Colmena”, pasó a llamarse “Inmobiliaria Otto Nassar Ltda (ION 73) desde esa adquisición.

1.2. Luego de desarrollar el proyecto constructivo, quedaron áreas sin vender en administración de la demandada. Dentro de esos bienes está “el nombre del Edificio Inmobiliaria Otto Nassar (ION 73)”.

1.3. Por una oportunidad de negocio, la sociedad convocante “decide en el año 2011 arrendar de forma verbal el nombre a la entidad Macrofinanciera, hoy en día Multibank”. El pago de los cánones ha sido realizado a la Copropiedad Edificio ION 73 y no al propietario –acá demandante– debiéndose reembolsar esas cifras.

1.4. El nombre comercial “se encuentra en posesión de la demanda” y, además, como a la fecha no se ha reformado el reglamento de propiedad horizontal de esta última, la edificación “conserva y mantiene el uso de Inmobiliaria Otto Nassar (ION 73).

2. A su turno, la copropiedad manifestó que esta nunca ha tenido el nombre “Inmobiliaria Otto Nassar (ION 73)” –el cual “no existe ni se encuentra registrado”, comoquiera que, desde el año 2008, ha tenido la denominación de ION-73. Por igual, hizo valer las siguientes excepciones con relevancia para la solicitud de interpretación prejudicial: (i) Prescripción, por cuanto el predio pasó a llamarse Edificio ION-73 desde la escritura pública 7039 del 25 de agosto de 2009, habiendo transcurrido más de 10 años desde esa fecha a la de presentación del escrito inicial. (ii) Inexistencia de aviso con el nombre comercial que se pretende reivindicar, del cual reitera su inexistencia y la falta de prueba de que pertenezca a la accionante. (iii) El nombre de la propiedad horizontal ante la Alcaldía Local de Chapinero – Bogotá fue registrado como “Edificio ION-73” y así se ha certificado desde 2009. (iv) La fachada es una zona común de la edificación y los ingresos que provengan de su alquiler pertenecen a la sociedad, dineros que serán destinados de acuerdo a lo que decida la asamblea general de copropietarios. Finalmente, controvirtió la estimación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

3. La autoridad de primera instancia destacó que, de conformidad con la ley interna, para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario probar la propiedad del bien en cabeza del demandante y la posesión del demandado,

aspectos que no fueron evidenciados, para lo cual puso de presente las razones que a continuación se resumen:

3.1. Si bien el dominio sobre el nombre comercial se adquiere por su primer uso, el registro –aunque de carácter eminentemente declarativo– “tiene la ventaja de dar una fecha cierta del derecho sobre el signo, así como de permitir fácilmente la identificación del titular del derecho sobre el mismo”, acto que no fue probado en el proceso. Tampoco es factible concluir la titularidad por el hecho de que la demandante se denomine “Inmobiliaria Otto Nassar”, dado que siempre es “menester...en primer lugar, acreditar que ostentaba el dominio del activo nombre comercial, el cual se prueba con su uso, situación que no ha sido demostrado, salvo a lo manifestado por el representante legal de la sociedad...que explota y hace uso del nombre comercial”.

3.2. Desde la perspectiva de la posesión, la necesaria comprobación de la implementación del signo y la búsqueda de rentabilidad también fue omitida. Por el contrario, estando probado que “si bajan el nombre de la fachada, pues no están utilizando el nombre para nada”.

Finalmente, la juzgadora consideró que la vía para debatir la diferencia existente entre las partes no es la acción reivindicatoria, en la medida que el representante de la parte actora reconoció que nadie le ha negado el uso del nombre comercial y que lo que recibe la demandada es la renta por otro nombre y no respecto del que acá se alude como propiedad de la accionante.

4. Inconforme con la determinación adoptada, la demandante interpuso recurso de apelación, en la que, insistiendo –entre otras reglas– en la aplicación de la Decisión 486 de 2000, enfatizó que: *(i)* El dominio sobre el nombre comercial se probó, conforme se desprende de los contratos de promesa compraventa y fiducia incorporados al expediente. *(ii)* El primer uso del nombre a reivindicar data desde la constitución de la empresa Inmobiliaria Otto Nassar Ltda ION 73, de acuerdo a lo indicado por su representante legal en el interrogatorio de parte. *(iii)* La sigla ION 73 “es representativa del nombre comercial y la razón social de Inmobiliaria

Otto Nassar Ltda”. (iv) En el año 2011, la parte demandante “pone en arriendo el nombre Inmobiliaria Otto Nassar (ION 73), mediante un contrato de oferta comercial de tipo verbal realizado con Banco Microfinanciera hoy Multibank” y a pesar de que el nombre se encontraba en el edificio “fue descolgado una vez se arrendó”. (v) La posesión en cabeza de la demandada se acreditó, porque la copropiedad utilizó el nombre comercial de Inmobiliaria Otto Nassar Ltda.

5. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 de la Decisión 500 de 2001, el juez que “conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”. En consecuencia, con independencia de la fundabilidad de la pretensión, comoquiera que la parte actora insiste en la implementación de la norma comunitaria y el eventual triunfo de las pretensiones llevaría al estudio de otros lineamientos que rigen en ese ámbito, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

a. Respecto del artículo 190 de la Decisión 486 de 2000:

Si bien el artículo citado indica que “los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir”, ¿puede entenderse como nombre comercial la misma razón social, usada de forma total o parcial?

b. Sobre el artículo 191 *ibidem*:

¿Es procedente considerar como “primer uso en el comercio” de un nombre comercial el acto de constitución de la sociedad que alega ser su titular?

c. Con relación al artículo 237 del mismo ordenamiento:

A pesar de que dicha regla prevé la acción reivindicatoria respecto de patentes, diseños industriales y marcas, ¿Es procedente la implementación de ese precepto para obtener la reivindicación de un nombre comercial? En caso afirmativo, ¿cuáles son los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico comunitario para el éxito de esa acción?

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la autoridad mencionada señalando la identificación de esta corporación, la relación de las normas cuya interpretación se exora y el cuestionamiento elevado, los nombres de las partes y número de radicación interna del proceso, el lugar y dirección (física y electrónica) en el que se recibirá la respuesta de la consulta y copia de esta providencia, para que obre como “informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación”.

TERCERO: En consonancia con lo preceptuado en el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001, el presente proceso queda suspendido hasta que se reciba la interpretación prejudicial.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac1ea7e2bd7d57672a3d5e6d3c18338432642a3970dea2befe560a748fed1c**

Documento generado en 01/06/2022 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 021201900253 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29336f17991c3f45c93f2262d2b2efb0c75f02737f0c701ebc660cdf7e240bc1

Documento generado en 01/06/2022 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 021201900253 01

Declarativo
Demandante: Laura Patricia Molina Pulido
Demandados: Multicarga la Sabana SAS
Rad. 023-2014-00028-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Solicita la parte demandante que se programe fecha para que la ingeniera que rindió el dictamen pericial comparezca al proceso para surtir la contradicción de ese medio probativo, pues “por motivos de fuerza mayor no pudo conectarse...para la audiencia”, petición que se elevó el día 9 de mayo, esto es, por fuera del término de ejecutoria del auto admisorio de la alzada –el cual quedó en firme el 6 de mayo-. No obstante esa extemporaneidad, no puede perderse de vista que en memorial radicado ante el *a quo* el 9 de abril de 2021 se había elevado la misma petición, de allí que no hay lugar a su rechazo de plano a pesar de su anticipación, porque si la sustentación del recurso se puede realizar en esa etapa, también lo es la petición probatoria, motivo que justifica el abordaje de ese requerimiento.

Ya en lo concerniente a la viabilidad del decreto, bien pronto se advierte su improcedencia, por cuanto en el curso de la primera instancia quedó definido que no existió ningún hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que justificara la inasistencia de la experta, según explicó la autoridad de primer grado en autos de 5 de abril y 13 de septiembre de 2021, los cuales no fueron controvertidos. En consecuencia, al no existir excusa de la incomparecencia de la ingeniera, el efecto legal que se impone, según el artículo 228 del Código General del Proceso, radica en que “el dictamen no tendrá valor” y, por consiguiente, ha decaído cualquier influencia que el mismo tuviera en el debate, expresa consecuencia legal que descarta la alegada trasgresión de la defensa y el debido proceso de la apelante, en tanto ella se erige como la secuela normativa ante esa infracción, al paso que, de omitirse ese efecto, se gestaría un desequilibrio en detrimento de su contraparte, razones suficientes para **NEGAR** la solicitud estudiada.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6c03bbd7308db615cd04f3186a84aeefc76b71105e61e8a6086c6042827b7
7

Documento generado en 01/06/2022 02:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Tatiana Granados Estrada
Demandado: Andrés Camilo Granados Hernández
Radicación: 110013103025201900524 01
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia pronunciada el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, de no ser porque no obra en el expediente la grabación de la audiencia que se llevó a cabo el 27 de octubre de 2021 en la cual, según quedó consignado en el acta, se escucharon los alegatos de conclusión.

Por lo tanto, se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b2797563c42f2ecb6470b076159a6b9d7086847f6c2dfd9a0b1a2df86ddd7d**

Documento generado en 01/06/2022 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Proceso: Efectividad de la garantía real
Demandante: Miguel Pineda Solano
Demandado: Ismael Augusto Rodríguez Hurtado y otro
Radicación: 110013103007201500521 05
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2019 y su aclaración del 19 de noviembre siguiente, emitida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, de no ser porque no obran en el expediente las grabaciones de las audiencias que se llevaron a cabo el 21 de agosto de 2019 y 18 de octubre de 2019 última en la que, según consta en la respectiva acta, se recibieron los interrogatorios de las partes, los testimonios decretados, los alegatos de conclusión y se dispuso que la sentencia se emitiría por escrito.

1

Aunado a lo anterior, luego de una detallada revisión del expediente, fue posible establecer que, si bien fueron enviados los 7 cuadernos a los que se hace alusión en el oficio remisorio, lo cierto es que, en la secuencia numérica, hace falta el cuaderno número 5, el cual no fue debidamente incorporado.

Por lo tanto, se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones preanotadas.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78727dd254f22d804d9661e278db4b45a656730af649161e8bc2d32d5409b3f**

Documento generado en 01/06/2022 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310301020170056800Enviado](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Innovaciones Médicas Ltda.
Demandado: Orden Hospitalaria de San Juan de Dios
Radicación: 110013103010201700568 02
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de la ciudad, de no ser porque no obra en el expediente el acta de la audiencia celebrada el 3 de junio de 2021, en la que se recibieron los interrogatorios, se fijó el litigio y se decretaron pruebas de oficio; así como tampoco, la grabación de la que se llevó a cabo el 5 de agosto siguiente, en la que las partes expusieron sus alegaciones de cierre y se expresó el sentido del fallo.

1

Por lo tanto, se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979879f4de3987012f230d398af71cb2f32f34871b3a0169beaeb592e0665e6c**

Documento generado en 01/06/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103039201700406 01

En Bogotá D.C., a la una y treinta y dos (1:32) p.m. del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso verbal promovido por los señores Jeimmy Katherine Ávila; Miguel Ángel Rodríguez Ávila y Angie Daniela González Ávila contra Pablo Jiménez Mejía; Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego - CIOSAD-; ECOOPSOS EPS S.A.S. y Seguros del Estado, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Danilo Landinez Caro	Apoderado demandado Pablo Jiménez Mejía	Plataforma Microsoft-Teams
Diana Espinosa Narvaez	Apoderada demandada Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego -CIOSAD-	Plataforma Microsoft-Teams
Yesid Andrés Verbel García	Apoderado demandado ECOOPSOS EPS S.A.S.	Plataforma Microsoft-Teams
Jhon Fredy Carmona	Apoderado demandado Seguros del Estado S.A.	Plataforma Microsoft-Teams
Álvaro Ruiz	Médico auditor de Ecoopsos EPS S.A.S.	Plataforma Microsoft-Teams

R.I. 15017

Liset Caterin Parrado Sanchez	Apoderada de los demandantes	Plataforma Microsoft-Teams
Sergio Fabián Zúñiga	Perito-Médico	Plataforma Microsoft-Teams

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se menciona que en la presente vista pública no se encuentra el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, por cuanto cuenta con permiso, acto seguido se constató la presencia de las partes, y ante la comparecencia de la totalidad de las partes, por el Magistrado Sustanciador se indaga a las partes si existe ánimo conciliatorio, frente a lo cual la apoderada de la parte actora indicó que iba a consultar con sus representados y los demandados manifestaron no tenerlo, razón por la cual, se continúa con el objeto de esta vista pública recibiendo la versión del perito-medico Sergio Fabián Zúñiga sobre el dictamen presentado en este asunto, respondiendo las preguntas realizadas por el Ponente, así como del magistrado integrante de la Sala, una vez concluidas las preguntas, se concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, quienes en uso de la misma interrogan al auxiliar de la justicia; finalizados los cuestionarios; se autoriza el retiro de esta audiencia al perito, y se pone en conocimiento el escrito presentado por el médico auditor Álvaro Ruiz a las partes, frente al cual, los demandados, manifestar estar conforme con el documento arrimado al dossier, si embargo, la parte actora manifestó no estar conforme con ese documento y se opuso a la totalidad de lo allí expuesto. Así las cosas, habiendo concluido el debate probatorio, se concedió el término a las partes para que realizaran sus alegatos de conclusión. Concluidos los mismos, se hace un receso en la misma, para lo cual, se anuncia el sentido del fallo, en el que se revocará la sentencia apelada, y la misma será proferida por escrito, que será notificada en estado conforme lo prevé el artículo 373 del Código General del Proceso. No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexan links de visualización.

Parte 1

R.I. 15017

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/jbeltraca_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Documents/Grabaciones/Audiencia%20proceso%20R.I.%2015017%20-%2020039-2017-00406-01-20220526_133331-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=EPuQeO

Parte 2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/jbeltraca_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Documents/Grabaciones/Audiencia%20proceso%20R.I.%2015017%20-%2020039-2017-00406-01-20220526_152701-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=HFgSIG

Parte 3

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/jbeltraca_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Documents/Grabaciones/Audiencia%20proceso%20R.I.%2015017%20-%2020039-2017-00406-01-20220526_162559-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=JtQvz1

Los Magistrados,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

(En permiso)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

R.I. 15017

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b84a53d6cce2c72fc233ae2b5b3d29017266bfe1facbdde4a483
4bacd3e77f

Documento generado en 26/05/2022 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>